

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 32 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 27 de diciembre de 1945.

ANO LXXXI-NUMERO 26019
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 66 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se adiciona el Título XXXI del Código Judicial.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia de la presente Ley se entenderá incorporado, a continuación del artículo 974 del Código Judicial el siguiente: "Si el hecho debido consiste en la suscripción de un instrumento o en la constitución de una obligación por parte del deudor, podrá proceder a su nombre el Juez que conoce del litigio, si, requerido aquél, no lo hiciere dentro del plazo que le señale al efecto".

"Si se trata de un instrumento público, se protocolizará con la respectiva escritura o se incorporará al respectivo archivo, conjuntamente con aquél, copia auténtica de la providencia en virtud de la cual procede el Juez".

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANACREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 67 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crea el Circuito Notarial de Mistrató y se aumentan las plazas de Notarios en Tuluá, Sevilla y Cartago.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Circuito Notarial de Mistrató, compuesto del territorio del Municipio citado, en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 2º Créase la Notaría Segunda en cada uno de los Circuitos Notariales de Tuluá, Sevilla y Cartago, del Valle del Cauca.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1946.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANACREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 68 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crea el Ministerio de Justicia y se confirman unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Ministerio de Justicia que tendrá a su cargo la vigilancia y control del funcionamiento del Organo Judicial; los establecimientos de detención, pena y medidas de seguridad; la policía judicial y los demás asuntos que le asigne la ley, relacionados con la administración de justicia, la represión y la prevención de la delincuencia y la reforma de la legislación civil y penal.

ARTICULO 2º En la prelación de los Ministerios, el de Justicia ocupará el tercer lugar entre el de Relaciones Exteriores y el de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 3º El Presidente de la República organizará el Ministerio de Justicia dentro de los lineamientos generales y de acuerdo con los antecedentes de esta Ley. En consecuencia, queda facultado para trasladar o suprimir los empleos que considere innecesarios en el Ministerio de Gobierno y en la Procuraduría General de la Nación; para crear los que estime indispensables para el regular funcionamiento del nuevo Ministerio y para fijar las correspondientes asignaciones.

ARTICULO 4º Las atribuciones, facultades y jurisdicción que las leyes confieren a la Procuraduría General de la Nación para la vigilancia del Organo Judicial corresponden al Ministerio de Justicia.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción y los gastos que demande su ejecución se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso de que no se inclu-

CONTENIDO

	PAGS:
PODER PUBLICO—RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Ley 66 de 1945, por la cual se adiciona el Título XXXI del Código Judicial...	833
Ley 67 de 1945, por la cual se crea el Circuito Notarial de Mistrató, y se aumentan las plazas de Notarios en Tuluá, Sevilla y Cartago.	833
Ley 68 de 1945, por la cual se crea el Ministerio de Justicia y se confirman unas autorizaciones.	833
Ley 69 de 1945, por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional sobre ejercicio de la abogacía	834
Ley 70 de 1945, por la cual se modifican unas disposiciones de la Ley 7ª de 1945, y se dictan otras sobre régimen interno de las Cámaras.	835
Ley 71 de 1945, por la cual se adicionan y reforman las Leyes 22 de 1942, 67 de 1943 y 6ª de 1945, sobre prestaciones a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, y de lo Contencioso Administrativo.	835
Ley 72 de 1945, por la cual se aumentan los sueldos de los Inspectores, Subinspectores, Guardianes de las Penitenciarías y Cárceles Nacionales, los de los empleados de algunas dependencias del Ministerio de Gobierno, y se dan unas autorizaciones.	836
Ley 73 de 1945, por la cual se fijan las asignaciones de algunos funcionarios.	837
Ley 74 de 1945, por la cual se reglamenta el retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, se señalan prestaciones sociales a los mismos, y a los empleados civiles y obreros de esa Institución.	837
Ley 75 de 1945, por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno, y se dictan disposiciones provisionales sobre jurisdicción y procedimiento del trabajo.	838
Ley 76 de 1945, por la cual se autoriza a varios Municipios del Tolima para vender sus ejidos.	839

yeren, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales o para hacer los traslados que demande su cumplimiento.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 69 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la Abogacía.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:

a) En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos (\$ 100.00);

En los juicios cuya cuantía exceda de cien pesos (\$ 100.00), sin pasar de trescientos (\$ 300.00), que se ventilen en los Municipios que no sean cabecera de Circuito y en donde no se hallen inscritos por lo menos cinco abogados.

b) En los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos;

c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia, a menos que se trate de querellas civiles de Policía promovidas en Municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos;

d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley;

e) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si lo exigen la naturaleza o cuantía del juicio;

f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución.

PARAGRAFO. Extiéndense las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución Nacional a las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogados de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931.

ARTICULO 2º En el desarrollo de la acción penal pueden los procesados, sin necesidad de apoderado: interponer recursos, solicitar la libertad provisional y la condicional, actuar en las diligencias e intervenir directamente en todos los casos que de manera expresa autorice la ley. Para los efectos de la indagatoria, queda vigente el artículo 5º de la Ley 21 de 1931.

ARTICULO 3º Ante los funcionarios puramente administrativos, sólo podrán actuar como mandatarios los abogados inscritos.

ARTICULO 4º Los Magistrados, los Jueces, o los funcionarios jefes de oficina que acepten cualquier solicitud o gestión suscrita o patrocinada por quien no pueda hacerlo, serán penados disciplinariamente con multas hasta de doscientos pesos (\$ 200) por la primera y segunda vez, y con la pérdida del cargo y de las prestaciones que pudieran corresponderles, por la tercera vez; sanciones que, de oficio o a petición de cualquier persona, deberá imponer el respectivo superior.

ARTICULO 5º Los expedientes o las actuaciones sólo podrán ser examinados:

a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;

b) Por los abogados inscritos, salvo las excepciones en materia penal;

c) Por las partes, y

d) Por las personas designadas para ejercer, dentro de cada juicio, cargos como los de perito, secuestre u otros similares.

El empleado subalterno que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de expedientes o de actuaciones, o que violare en cualquier forma la reserva de los negocios por ella amparados, incurrirá en las siguientes sanciones, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar:

Primera. Multa de diez a cincuenta pesos por la primera vez y del doble por la segunda;

Segunda. Suspensión del empleo por un lapso de dos a seis meses, por la tercera vez, y

Tercera. Remoción del empleo con pérdida de las prestaciones a que tuviere derecho por cualquiera nueva reincidencia.

Si los empleados removidos figuraren en escalafón perderán el derecho a continuar en él.

Estas sanciones serán impuestas de oficio o a petición de cualquiera persona, por quien haya hecho el nombramiento.

ARTICULO 6º Cuando se trate de persona que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y escribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige, se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa. De esta doble verificación se dejará por el funcionario el debido testimonio. Pero no será necesaria si para el caso la ley no exige al peticionario la presentación personal.

ARTICULO 7º Los menores adultos que conforme a la ley se hallen en el caso de designar curador o de solicitar que se les nombre, podrán hacer las peticiones por sí mismos, pero haciéndolas autorizar por un abogado titulado.

ARTICULO 8º Los Tribunales Superiores de Distrito, de oficio o a virtud de queja de parte interesada, impondrán, previa sustanciación de un juicio sumario y con audiencia del acusado, penas de multa de diez a cien pesos, y suspensión del derecho a ejercer la abogacía hasta por un mes, a los abogados que cometieren faltas leves contra la delicadeza o el decoro profesionales. Estas penas podrán elevarse al doble en caso de reincidencia.

ARTICULO 9º Los mismos Tribunales mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, castigarán de oficio o a solicitud de parte interesada las faltas graves cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, con penas de multa de cien a mil pesos, con la suspensión del derecho a ejercer por un lapso hasta de dos años, y con la cancelación de la matrícula, sin perjuicio de la acción penal en los casos de la ley.

ARTICULO 10. Las sentencias condenatorias serán apelables para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días siguientes al de su notificación, y las de sobreseimiento deberán consultarse con la Corte en todo caso.

Las decisiones finales deberán ser comunicadas por el Tribunal que las dicta a todos los Tribunales del país.

ARTICULO 11. Cuando de las piezas que obran en el juicio sumario a que se refieren los artículos anteriores aparezca que se ha podido cometer un delito, el Tribunal pasará copia de lo conducente al Juez de la competencia para que inicie la investigación a que haya lugar.

ARTICULO 12. En estos juicios sumarios deberá oírse la voz del Ministerio Público, y será obligatorio para la parte jurar la denuncia.

Cuando la sentencia definitiva fuere absolutoria, se seguirá de oficio el procedimiento por calumnia contra el autor o autores de la denuncia.

ARTICULO 13. Son nulas las inscripciones que los Tribunales Superiores hayan hecho a partir del día 16 de febrero de 1945, para matricular abogados no titulados. Los Tribunales procederán inmediatamente a cancelar dichas matrículas, y darán aviso a todos los Juzgados y Tribunales del país para que éstos cancelen, asimismo, los registros que hayan hecho de tales matrículas.

ARTICULO 14. Las regulaciones de la presente ley no implican modificación a ninguna otra ley que exija el título de abogado para el ejercicio de cualquier acción.

ARTICULO 15. Para actuar ante las autoridades meramente administrativas, no se necesita de abogado, pero si se constituye apoderado, éste deberá ser abogado inscrito. No obstante, las actuaciones administrativas que tiendan a obtener concesiones de derechos o bienes del Estado, requieren intervención de abogado, menos cuando se trate de solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, por extensiones hasta de cincuenta hectáreas, y en los avisos de minas, casos en los cuales deberá aplicarse lo que dispone la primera parte de este artículo.

ARTICULO 16. Se entienden por faltas graves, para los fines de esta ley, las señaladas en el artículo 10 de la Ley 21 de 1931.

ARTICULO 17. Cualquier ciudadano tiene derecho en todo tiempo, a solicitar de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la revisión de la actuación sobre inscripción de matrículas de abogado, para obtener que dicha Sala decreta la cancelación respectiva cuando se hubieren presentado certificados o pruebas falsos e inconducentes, que hubieren servido de fundamento para la respectiva aceptación o recibo del abogado matriculado. Estas peticiones se tramitarán como juicio breve y sumario.

PARAGRAFO 1º Cuando el ejercicio de la profesión de abogado demostrado para obtener la matrícula, hubiere tenido lugar durante la vigencia de la Ley 62 de 1928, también podrá solicitarse como en los casos anteriores, mediante el mismo procedimiento, la cancelación de tal matrícula en atención a que el ejercicio ilegal de la abogacía no puede engendrar derechos. En los demás casos, los Tribunales seguirán conociendo de los juicios sobre cancelación de matrículas.

PARAGRAFO 2º El actor en esta clase de demandas, deberá prestar caución, que estimará el ponente, para responder de los perjuicios que pueda causar una demanda temeraria.

ARTICULO 18. Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15 y 20 de la Ley 62 de 1928; y los artículos 5º, 10, 12, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1931; y derogados los restantes de dichas Leyes.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 70 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 7ª de 1945 y se dictan otras sobre régimen interno de las Cámaras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 35 de la Ley 7ª de 1945 quedará así:

“**ARTICULO 35.** Si la proposición del informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o un miembro de la respectiva Cámara pidiere que se discutan separadamente alguno o algunos artículos. En el segundo debate no puede introducirse ninguna modificación al texto de los proyectos y debe decidirse sobre éstos aprobándolos o improbandolos.

PARAGRAFO 1º Sin embargo, si durante la discusión de que trata este artículo se demostrare la conveniencia de introducir modificaciones al texto de ellos, y así se resolviera por expresa manifestación de la respectiva Cámara, adoptada por la mayoría absoluta de los individuos que la integran, el proyecto volverá al estudio de la Comisión que le hubiere dado primer debate con el objeto exclusivo de considerar aquellas modificaciones. En el caso de que la Comisión se negare a reabrir el debate para el fin expuesto, el Presidente de la Cámara respectiva pasará el proyecto al estudio de otra Comisión.

PARAGRAFO 2º Antes de que el proyecto hubiere sido aprobado o negado por la respectiva Cámara, las correspondientes Comisiones Constitucionales Permanentes podrán pedir por mayoría absoluta de sus miembros, que el proyecto vuelva a su estudio para hacer las enmiendas y adiciones que estimen convenientes”.

ARTICULO 2º Durante la reunión del Congreso, en ningún caso podrá actuar fuera de la capital de la República, en desempeño de comisiones accidentales, un número de Congresistas que exceda a la quinta parte del total de los

miembros de cada Cámara. En consecuencia, todo nombramiento de comisiones de esta clase estará subordinado a la condición previa de que su desempeño no implique alteración de la proporción indicada, pues de lo contrario, será rigurosamente aplazado o suspendido hasta que, de acuerdo con el orden correspondiente y con el término que se señale, el cual no podrá pasar de quince días, salvo casos excepcionales, regrese el número necesario de comisionados.

Para los efectos de la designación de esta clase de comisiones accidentales será requisito indispensable la previa resolución motivada de que trata el parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 7ª de 1945.

ARTICULO 3º En el desempeño de comisiones accidentales fuera de la capital de la República, ningún miembro del Congreso podrá formar parte de ellas por más de dos veces durante la respectiva legislatura.

ARTICULO 4º Sólo por causa de enfermedad o motivos de calamidad doméstica, debidamente comprobados, habrá excusa legal para la falta de asistencia a las sesiones de las Cámaras y a las sesiones de sus respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes.

ARTICULO 5º Los proyectos de ley que queden pendientes de cualquiera de las reuniones del Congreso, y que hubieren recibido por lo menos segundo debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la subsiguiente reunión, en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 6º En la discusión del Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones en las Comisiones Constitucionales Permanentes se observará el siguiente procedimiento: recibido el proyecto en la Comisión de la Cámara pasará a un ponente para que estudie su legalidad y proponga que se devuelva o se abra el primer debate.

Si la Comisión decidiera darle primer debate se discutirá por la Comisión en pleno y se le introducirán las modificaciones que sean del caso.

Terminado el debate pasará a un nuevo ponente para que revise el proyecto y redacte el informe de segundo debate.

En el Senado el proyecto se discutirá por la Comisión en pleno, sin designar ponente, el cual sólo se nombrará para redactar el informe de segundo debate.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 71 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 22 de 1942, 67 de 1943 y 6ª de 1945, sobre prestaciones a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, y de lo Contencioso-Administrativo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, tendrán derecho, al retirarse de su puesto, a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento del último sueldo devengado, sin que baje de treinta pesos (\$ 30.00) ni exceda de quinientos pesos (\$ 500.00).

PARAGRAFO. Cuando el funcionario o empleado hubiere prestado servicios al Estado en los cargos dichos por más de 20 años y su edad no sea inferior a 55 años, tendrá derecho, además, al auxilio de cesantía correspondiente a los años que excedan de 20.

ARTICULO 2º Para gozar de la pensión de que trata el artículo anterior se requiere:

a) Haber servido al país en los puestos de que trata el artículo anterior, continua o discontinuamente, por un término no menor de 20 años. En este término de servicio se

contará y acumulará el que hubiere prestado en uno o varios destinos de la Rama Jurisdiccional, de lo Contencioso Administrativo y del Ministerio Público.

b) Haber llegado a la edad de 50 años, aun cuando en esa época haya dejado de ejercer el cargo.

ARTICULO 3º Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo tendrán también derecho a las siguientes prestaciones que serán pagadas por la respectiva Caja de Previsión:

a) Seguro por muerte, equivalente a la cesantía que les hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos. Pero en ningún caso el monto del seguro será inferior al sueldo de un año;

b) Auxilio por enfermedad no profesional contraída en el desempeño de sus funciones, hasta por 180 días de incapacidad comprobada para trabajar, así: las dos terceras partes del sueldo durante los primeros 90 días, y la mitad por el tiempo restante;

c) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en los casos a que haya lugar, sin pasar de seis meses;

d) Los gastos del entierro de los que fallezcan en el ejercicio de sus funciones o en uso de licencia por enfermedad, hasta por una suma igual al último sueldo mensual devengado, pero sin que exceda de \$ 200.00.

ARTICULO 4º Los funcionarios y empleados de que trata esta Ley, que sufrieren durante el desempeño de sus empleos una enfermedad o lesión que los incapacite en absoluto para el trabajo profesional, recibirán, si no tienen cómo atender a su congrua subsistencia y mientras vivan, una pensión mensual igual al sueldo que devengaren el día que se cause la enfermedad o lesión, pero sin exceder de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) por cada mes. Si mueren a causa de la enfermedad o lesión, su viuda y los hijos varones menores de edad y las hijas solteras o viudas, recibirán o continuarán recibiendo dicha pensión por espacio de dos años, siempre que carezcan de recursos para su congrua subsistencia.

PARAGRAFO. Cuando el empleado no haya dejado hijos ni viuda, tendrán derecho a la pensión de que trata este artículo, los padres, los hermanos menores y las hermanas solteras o viudas, siempre que se demuestre que vivían a expensas del sueldo del hijo o del hermano fallecido.

ARTICULO 5º Los fallos de los Tribunales en los cuales se decreten pensiones en favor de los empleados judiciales, del Ministerio Público y de lo Contencioso-Administrativo, serán consultados con el inmediato superior, cuando no fueren apelados ante esa entidad.

Los recursos de que trata este artículo serán estudiados y resueltos de preferencia a cualquier otro asunto.

ARTICULO 6º El auxilio de cesantía, respecto de los cinco años de servicio anteriores al 1º de enero de 1943, se computará a razón de doscientos pesos (\$ 200.00) por cada año de servicio, para los empleados que devengaban sueldos superiores a esa cifra. A partir de la fecha indicada el auxilio se liquidará a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio.

ARTICULO 7º Serán fondos de la Caja:

a) El cuatro por ciento (4%) con que contribuirá la Nación sobre las sumas que se apropien anualmente en el Presupuesto de rentas y gastos para los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo a partir del 1º de enero de 1946.

b) El tres por ciento (3%) de los sueldos de los empleados que devenguen menos de doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales; el cuatro por ciento (4%) de los que devenguen menos de quinientos (\$ 500.00) y más de doscientos (\$ 200.00); y el cinco por ciento (5%) de los que devenguen más de quinientos (\$ 500.00). Estos porcentajes serán descontados de los sueldos de los funcionarios y empleados, por conducto de los Pagadores, a partir del 1º de enero de 1946.

c) Un aporte equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual de todos los funcionarios y empleados que devenguen menos de doscientos pesos (\$ 200.00); y un aporte equivalente a la mitad del primer sueldo mensual de todos los funcionarios y empleados que devenguen más de doscientos pesos (\$ 200.00). Estos aportes serán distribuidos en cuotas mensuales, de acuerdo con el Decreto reglamentario.

d) El valor de los sueldos no cobrados por licencias o vacantes de la Rama Jurisdiccional, Ministerio Público y Contencioso Administrativo.

e) El valor de las multas que impongan los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, Contencioso Administrativo y Ministerio Público a los miembros de la Caja de Previsión.

f) Las donaciones o legados que los particulares o entidades hagan a favor de la Caja.

PARAGRAFO. Los funcionarios y empleados a que se refiere esta Ley, en ejercicio al entrar en vigencia ella, pagarán el aporte de que trata el ordinal c), teniendo en cuenta el sueldo que devengaren el 1º de febrero de 1946.

ARTICULO 8º A la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de que trata el artículo 19 de la Ley 22 de 1942, pertenecerá también el funcionario o empleado que designe la Junta de la Confederación de Sindicatos de la Rama Jurisdiccional, Ministerio Público y Contencioso Administrativo que tenga personería jurídica.

ARTICULO 9º Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, la Caja fundará y organizará la cooperativa de crédito de los empleados de la Rama Jurisdiccional, Ministerio Público y Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. Autorízase a la Junta Directiva de la Caja para que destine hasta la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para dar cumplimiento a esta disposición, debiendo establecer este servicio en los lugares de la República que estime necesarios.

PARAGRAFO. El interés que se cobre por estos préstamos no podrá ser menor del uno por ciento ni mayor del dos por ciento mensual.

ARTICULO 10. Las prestaciones sociales establecidas en la Ley 22 de 1942 y las decretadas por la presente Ley, tendrán efecto en relación con los Jueces Municipales, de Instrucción Criminal y subalternos, desde el momento en que la Nación pueda aplicar a dichos funcionarios y empleados lo establecido en el inciso b) del artículo 7º de esta Ley. Pero para los efectos de la pensión de jubilación, se tendrán en cuenta los años de servicio que hubieren prestado en esos cargos, siempre que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley no hubieren obtenido, con razón de ellos, beneficios análogos y siempre que hayan cubierto las cuotas atrasadas de que se habla en el inciso b) del artículo 7º ya citado.

ARTICULO 11. La pensión de jubilación excluye el derecho de cesantía menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones o préstamos que se le hayan hecho al empleado, cuya cuantía se irá reduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del veinte por ciento de cada pensión. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, lo contemplado en el parágrafo del artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 12. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: los artículos 1º, 2º, 5º, y 16 de la Ley 22 de 1942; el artículo 6º de la Ley 67 de 1943; el artículo 73 de la Ley 6ª de 1945 y todas las demás disposiciones contrarias a esta Ley.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Absalón FERNANDEZ DE SOTO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE.

LEY 72 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se aumentan los sueldos de los Inspectores, Subinspectores, Guardianes de las Penitenciarías y Cárceles Nacionales, los de los empleados de algunas dependencias del Ministerio de Gobierno y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Señálense las siguientes asignaciones mensuales, a los empleados dependientes del ramo de Prisiones del Ministerio de Gobierno, que a continuación se determinan:

Un Director de la Cárcel del Distrito Judicial de Bogotá, \$ 230.00.

Un Subdirector de la Cárcel del Distrito Judicial de Bogotá, \$ 170.00.

Quince Directores de Cárceles de Distrito Judicial, cada uno \$ 150.000.

Doce Directores de Cárceles de Circuito de primera categoría, cada uno \$ 120.00.

Veintiún Directores de Cárceles de Circuito de segunda categoría, cada uno \$ 110.00.

Setenta y cuatro Directores de Cárceles de Circuito de tercera categoría, cada uno \$ 100.00.

Veintidós Inspectores de Vigilancia, cada uno \$ 120.00.

Treinta y dos Subinspectores de Vigilancia, cada uno \$ 100.00.

Novecientos dos Guardianes, cada uno \$ 90.00.

Jefe de Vigilancia del Reformatorio de Fagua, \$ 130.00.

Diez y siete Vigilantes de los Reformatorios Nacionales y del Juzgado de Menores, cada uno \$ 90.00.

Veintitrés Celadoras de establecimientos de detención, reforma y pena, cada una \$ 75.00.

ARTICULO 2º Señálase en cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00) mensuales, el sueldo del Director General del Departamento de Prisiones del Ministerio de Gobierno; asimismo, aumentan en un veinte por ciento (20%) los sueldos del personal de empleados de la Dirección General de Prisiones.

ARTICULO 3º Aumentan en un veinte por ciento (20%) las asignaciones hasta de doscientos pesos (\$ 200.00) y en un quince por ciento (15%) las mayores de doscientos pesos (\$ 200.00) al personal de empleados de las oficinas correspondientes a la Dirección de Justicia, Sección de Contabilidad y Pagaduría del Ministerio de Gobierno.

PARAGRAFO. El aumento de sueldos de que trata este artículo comprenderá también a los empleados de las Secretarías del Ministerio de Gobierno y de los empleados de la Sección Primera, Departamento de Territorios Nacionales y Oficina Nacional de Identificación Electoral del mismo Ministerio.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para darle cumplimiento a esta Ley; y en el caso de que así no se hiciera, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos necesarios dentro del Presupuesto de la próxima vigencia, sin afectar las partidas regionales.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1946.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y. RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 73 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se fijan las asignaciones de algunos funcionarios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Del 1º de enero de 1946 en adelante, el sueldo mensual de cada uno de los Magistrados de la honorable Corte Suprema de Justicia, de cada uno de los Magistrados del Consejo de Estado y del Procurador General de la Nación, será de mil pesos (\$ 1.000.00).

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo**

Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 74 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reglamenta el retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, se señalan prestaciones sociales a los mismos, y a los empleados civiles y obreros de esa Institución.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los Oficiales de la Policía Nacional serán retirados del servicio en forma absoluta al cumplir las siguientes edades: Teniente 2º, 35 años; Teniente 1º, 40 años; Subcomandante, 45 años, y Comandante, 50 años.

Para los Oficiales procedentes de la clase de Tropa, que se encuentren en servicio activo al entrar en vigencia la presente Ley, se aumenta en 5 años más, las edades contempladas en este artículo.

Los Suboficiales y Agentes serán retirados del servicio al cumplir 50 años de edad.

ARTICULO 2º Los Oficiales, Suboficiales y Agentes que se retiren voluntariamente o sean retirados después de haber cumplido 15 años de servicio, tendrán derecho a una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento del último sueldo devengado.

Cuando el tiempo de servicio sea mayor de 15 años, la asignación de retiro se aumentará en un tres por ciento por cada año, sin que el total pueda pasar del setenta y cinco por ciento del último sueldo devengado.

PARAGRAFO. El Oficial, Suboficial o Agente que sea retirado por invalidez absoluta y permanente, adquirida en el servicio, cualquiera que sea el tiempo de éste, tendrá derecho a una pensión vitalicia igual al setenta y cinco por ciento del último sueldo devengado.

ARTICULO 3º Los Oficiales, Suboficiales y Agentes que sean afectados de invalidez relativa, adquirida en el servicio, tendrán derecho a la indemnización que determina la ley.

ARTICULO 4º Los Oficiales, Suboficiales y Agentes que se retiren voluntariamente o que sean retirados antes de haber cumplido 15 años de servicio, tendrán derecho a que la Caja de Protección Social de la Policía Nacional les pague, por una sola vez, un auxilio en dinero equivalente a un mes del último sueldo devengado, por cada año o fracción de año mayor de 6 meses de servicio continuo o discontinuo que hayan prestado.

ARTICULO 5º Los herederos, de acuerdo con las leyes civiles, de Oficiales, Suboficiales y Agentes que fallezcan antes de completar 15 años, estando en servicio activo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a 30 meses del último sueldo devengado, si la muerte fuere producida en accidente por causa del servicio, o de 15 meses del último sueldo devengado, en el caso de que el fallecimiento se deba a cualquiera otra causa.

ARTICULO 6º Los herederos, de acuerdo con las leyes civiles, de los Oficiales, Suboficiales y Agentes que fallezcan estando en servicio, después de 15 años de trabajo en la Institución, tendrán derecho a una pensión igual al cincuenta por ciento del último sueldo devengado por el causante, pensión que se extinguirá a los 10 años, si la muerte ha sido producida por accidente, y a los 5, si el fallecimiento hubiere ocurrido por cualquiera otra causa.

ARTICULO 7º Los herederos, de acuerdo con las leyes civiles, de los Oficiales, Suboficiales y Agentes que fallezcan estando en goce de la pensión de jubilación, tendrán derecho a percibir, por dos años, la pensión de que venían disfrutando los fallecidos.

ARTICULO 8º Los Oficiales de la Policía Nacional contribuirán para el fondo de la Caja de Protección con un cinco por ciento de su sueldo mensual, y los Suboficiales y Agentes, con un cuatro por ciento.

Es entendido que no podrá hacerseles ningún otro descuento para reconocimiento de servicios prestados por la Caja.

ARTICULO 9º Los Detectives serán considerados como personal uniformado para los efectos de la presente Ley.

ARTICULO 10. Los Dactiloscopistas afiliados a la Caja de Protección de la Policía Nacional, quedarán en la misma categoría de los Oficiales, Agentes y Detectives para el reconocimiento de las prestaciones de que trata la presente Ley.

ARTICULO 11. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, quedan exceptuados de la recompensa por servicios de que trata el artículo 40 del Decreto número 475 de 1938, al cumplir los 15 años de trabajo en la Institución. El Gobierno fijará los porcentajes y determinará los requisitos que deban llenar los aspirantes a la recompensa por los 5 y 10 años de servicio.

ARTICULO 12. La Caja de Protección de la Policía Nacional, descontará un cinco por ciento del monto de las pensiones de jubilación que se causen con menos de 20 años de servicio, durante los primeros 5 años de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 13. Quedan excluidos de las prestaciones sociales de que trata la presente Ley, los miembros uniformados y los Detectives de la Policía Nacional que sean expulsados del Cuerpo con ocasión de sentencia judicial condenatoria o por las razones previstas en el ordinal e) del artículo 18 del Decreto número 2310 de 1943.

ARTICULO 14. El Gobierno queda facultado para reorganizar la Caja de Protección Social de la Policía Nacional dentro de los términos de la presente Ley. Dicha reorganización no podrá desmejorar las prestaciones sociales de que actualmente disfrutaban los empleados no uniformados adscritos a la Caja, cuyas pensiones de invalidez y jubilación se regirán por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945, y quienes contribuirán al fondo de la misma con un tres y medio por ciento de su sueldo mensual.

ARTICULO 15. Los obreros de carácter permanente de la Policía Nacional quedarán incorporados a la Caja de Protección Social, y disfrutarán de las prestaciones de los empleados civiles adscritos a ella, y aportarán un tres y medio por ciento de su sueldo mensual.

ARTICULO 16. A partir del 1º de enero de 1946, los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional que sean casados o viudos con hijos, disfrutarán de una prima mensual de alojamiento igual a un diez por ciento de su sueldo de actividad, más un dos por ciento por cada hijo menor que tenga a su cargo.

ARTICULO 17. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional tendrán derecho a una rebaja del veinticinco por ciento para sus esposas e hijos en los transportes oficiales cuando sean trasladados de un sitio a otro por razones de servicio.

ARTICULO 18. Cuando el personal civil o militar se encontrare en guarnición de fuera de la capital de la República, en desempeño de sus funciones o en comisión, y sean dados de baja de acuerdo con las normas legales, será de cargo de la Policía el reconocimiento de los pasajes para su regreso al sitio donde se encontraba al ser dispuesta la comisión o el traslado.

ARTICULO 19. Las pensiones que en la actualidad sufraga la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, cuyo monto sea inferior a \$ 100, serán liquidadas a partir del 1º de enero de 1946, con base en los sueldos actuales de actividad para el personal uniformado, y aumentadas en un veinte por ciento para el personal civil.

ARTICULO 20. La Caja de Protección Social costeará el sostenimiento de dos escuelas primarias en Bogotá, una para varones y otra para niñas, con destino a los hijos del personal de la Policía Nacional.

ARTICULO 21. Queda prohibido emplear el producto de los sueldos por concepto de empleos vacantes en la Policía, para la financiación de la Caja de Protección Social.

ARTICULO 22. Las prestaciones sociales que se establecen por la presente Ley, no son embargables.

ARTICULO 23. Los empleados que fueron incorporados a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, por medio del Decreto número 2777 de 1942, gozarán de todos los derechos que dicha Caja concede al personal civil, exceptuadas las recompensas por período de servicio, por todo el tiempo anterior a dicho Decreto, siempre y cuando que abonen a la mencionada Caja los descuentos reglamentarios que se hubieren ocasionado con anterioridad a su incorporación. Es entendido que sólo tendrán derecho al beneficio contemplado en este artículo las personas que tengan la calidad de trabajadores al entrar en vigencia la presente Ley.

Los obreros permanentes que se incorporan a la Caja por la presente Ley, quedan también cobijados por lo dispuesto en este artículo, en iguales condiciones a las de los empleados a que él se refiere.

ARTICULO 24. Serán fondos de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional los señalados en el artículo 5º del Decreto número 475 de 1938, con excepción de los ordinales c) y g) en lo que se refiere a las vacantes por empleo; el aporte de los afiliados a la Caja según lo dispuesto en la presente Ley, y la cantidad señalada en el artículo siguiente.

ARTICULO 25. Destinase la suma de \$ 300.000 anuales, como aporte de la Nación a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional.

ARTICULO 26. El Gobierno queda autorizado para com-

la Escuela "General Santander". La Caja de Protección dedicará los dineros provenientes de la venta de dichos inmuebles a la construcción de habitaciones para los miembros de la Caja, por intermedio del Instituto de Crédito Territorial.

ARTICULO 27. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos extraordinarios y hacer los traslados dentro del presupuesto de la misma Policía Nacional, indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 28. Autorízase al Gobierno para reglamentar la carrera del personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTICULO 29. Desde la sanción de la presente Ley, la Policía Nacional será una Institución de carácter civil, con régimen y disciplina militar y, por tanto, sus trabajadores no tendrán derecho a cobrar por sus servicios horas extras.

ARTICULO 30. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 31. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Absalón FERNANDEZ DE SOTO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión social, A. ARRIAGA ANDRADE.

LEY 75 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan disposiciones provisionales sobre jurisdicción y procedimiento del trabajo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1946, para que ejerza las siguientes atribuciones:

- a) Señalar el personal de los Juzgados Municipales y sus correspondientes asignaciones; y
- b) Organizar el funcionamiento de los Juzgados Municipales en las Intendencias, Comisarias y Lazaretos de la República.

El número de Jueces y el personal subalterno será por lo menos el mismo que en la actualidad funciona en cada uno de los Municipios del país, y sus asignaciones no podrán ser inferiores a las que devengaban el 31 de octubre del presente año.

ARTICULO 2º Destinase la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000,00) para atender a todos los gastos que demande el funcionamiento de los Juzgados Municipales, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 58 y 158 de la Constitución Nacional. Si esta partida no quedare incluida en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, el Gobierno queda ampliamente facultado para hacer los traslados presupuestales necesarios y abrir los créditos que estime convenientes.

ARTICULO 3º La Corte Suprema del Trabajo procederá, antes del 1º de febrero de 1946, a designar los Magistrados de los Tribunales Seccionales del Trabajo, y éstos designarán los correspondientes Jueces del Trabajo antes del 1º de abril del mismo año. Mientras se expide el Código Procesal del Trabajo, los asuntos atribuidos a la jurisdicción especial por el artículo 58 de la Ley 6ª de 1945 se continuarán iniciando y tramitando conforme al procedimiento verbal señalado en el Título XLVI del Libro II de la Ley 105 de 1931, y de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1ª La actuación escrita a que pueda haber lugar no causará derechos de timbre ni de papel sellado;
- 2ª Los Jueces del Trabajo obrarán siempre como conciliadores antes de adelantar el procedimiento de instancia;
- 3ª Si las partes no hubieren convenido término probatorio especial, los Jueces cuando lo estimen conveniente para la recepción de las pruebas, podrán hacer

- 4ª La tarifa legal de pruebas no será estrictamente obligatoria en la apreciación de las que se aduzcan ante la justicia del trabajo, pero los fallos serán siempre en derecho;
- 5ª La competencia se determinará por el lugar en donde se haya cumplido o debiera cumplirse el contrato de trabajo, o por el domicilio del demandado;
- 6ª Las sentencias proferidas por los Tribunales Seccionales del Trabajo, en juicio cuya cuantía exceda de mil pesos serán susceptibles de recurso de casación interpuesto por las partes. Igualmente lo serán las sentencias proferidas por los mismos Tribunales en todos los juicios, cuandoquiera que la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo; para este efecto, la Corte Suprema del Trabajo calificará la naturaleza del asunto;
- 7ª El Ministerio Público, ante la jurisdicción especial, será ejercido por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Personeros Municipales.

ARTICULO 4º A partir de la vigencia de la Ley 6ª de 1945, y mientras no se hagan las designaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, se reconoce a los Jueces Municipales y de Circuito y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el carácter de Jueces y Tribunales del Trabajo, respectivamente, para el sólo efecto de conocer, tramitar y decidir las controversias atribuidas a la jurisdicción especial del trabajo, por el procedimiento señalado en el artículo 3º de esta misma Ley.

ARTICULO 5º El Jefe del Departamento Nacional del Trabajo, los Inspectores Nacionales y los Seccionales o Subinspectores del Trabajo, seguirán investidos del carácter de Jefes de Policía para los efectos indicados en la Ley 12 de 1936, aún con posterioridad al funcionamiento de la jurisdicción especial.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PENARANDA Y.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE.**

LEY 76 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se autoriza a los Municipios de Honda, Espinal, Guamo, Chaparral, Rovira, San Antonio, Purificación, Anzoátegui, Cajamarca, Natagaima, Dolores, Alpujarra, Falan, Venadillo, Ambalema, Coello, Piedras, Valle, Suárez, Herveo, Icononzo y Cunday en el Tolima, para vender sus ejidos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a los Municipios de Honda, Espinal, Guamo, Chaparral, Rovira, San Antonio, Purificación, Anzoátegui, Cajamarca, Natagaima, Dolores, Alpujarra, Falan, Venadillo, Ambalema, Coello, Piedras, Valle, Suárez, Herveo, Icononzo y Cunday en el Tolima, para vender sus ejidos urbanos y rurales, sin la formalidad de licitación pública, pero mediante la observancia de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º El Concejo Municipal de los Municipios mencionados en el artículo anterior dictará un acuerdo por medio del cual creará la Junta Municipal de Ejidos, que estará integrada por el Personero Municipal, el Presidente del Concejo, el Cura Párroco y dos vecinos honorables y versados en el comercio de finca raíz. La Junta referida se instalará a revisar los cuadros de catastro del respectivo Municipio para formar el cuadro general de los ejidos con los nombres de los contribuyentes como arrendatarios por tal concepto y mediante actas hará el relevamiento de cada lote

o parcela, si la Junta encontrare que el precio con que vienen figurando en años anteriores es inferior o superior al real y justo de la propiedad.

ARTICULO 3º El precio que la Junta acuerde en desarrollo del artículo anterior será el que se cobre por cada lote o parcela al futuro comprador. En la adjudicación se tendrá en cuenta hacerla a quien esté en posesión del respectivo lote o parcela y lo haya poseído durante los últimos cinco (5) años, por lo menos, en cuanto a los predios ocupados. En cuanto a los lotes o parcelas que se hallen desocupados, sin poseedor, serán vendidos a quien se presente como tal y se preferirá a quien los pague de contado.

ARTICULO 4º Las ventas a los poseedores actuales serán hechas de contado o a plazos, según las posibilidades del comprador. Caso de ser a plazos, éstos nunca serán mayores de cinco años y el pago será verificado en cuotas pagaderas la primera al verificarse el negocio y el resto cada una con seis meses. No se verificará ningún negocio mientras el presunto comprador sea deudor del Municipio, por cualquier concepto.

ARTICULO 5º El Concejo Municipal de cada Municipio de los favorecidos en esta Ley, dictará un acuerdo por medio del cual autorice al Personero Municipal para otorgar los títulos correspondientes de propiedad y traslaticios del dominio al comprador o nuevo propietario del lote o parcela comprado, pero tales títulos solamente serán otorgados una vez que el pago total se haya consumado. En el mismo acuerdo puede autorizar al Personero para contratar empréstitos hasta por el cincuenta por ciento (50%) del monto total del valor de los ejidos con entidades particulares o con Bancos Nacionales, destinando el producto de tales operaciones a iniciar, adelantar o terminar las obras a que se destina el producto de la venta de los ejidos conforme se determinará más adelante. Tales operaciones de crédito necesitarán para su validez la aprobación del Concejo.

ARTICULO 6º Los Municipios autorizados por esta Ley para vender sus ejidos, aplicarán el producto de tales ventas a la construcción, terminación y dotación de las siguientes obras públicas de cada uno: los de Honda, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima y Chaparral, a sus alcantarillados, acueductos, servicios de fuerza y luz eléctrica, mataderos y pabellones de carne, saneamiento y pavimentaciones; los de Rovira, San Antonio, Cajamarca, Anzoátegui, Herveo, Dolores y Alpujarra, a servicios de energía y luz eléctrica, alcantarillados, acueductos, plazas de mercado y pabellones de carne; los de Falan, Venadillo, Icononzo, Cunday y Ambalema a los servicios de energía y luz eléctrica, pavimentación, Casas Consistoriales, plazas de mercado y pabellones de carnes; y saneamiento e higienización; y los de Piedras, Coello, Valle y Suárez a sus Casas Municipales, saneamiento e higienización, alcantarillado y acueducto.

PARAGRAFO. Se entiende que los planos para cada una de las obras que el respectivo Municipio acometa deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Obras Públicas o el de Trabajo, según corresponda por la naturaleza de ellos. Igualmente se entiende que, aquellas obras que adelante el Fondo de Fomento Municipal o que se contraten con esta entidad, recibirán de los Municipios los dineros que perciban por la venta de ejidos, hasta la concurrencia de sus respectivas cuotas en el contrato. Los excedentes que quedaren a cada Municipio, los emplearán en mejoras de los mismos servicios.

ARTICULO 7º Los miembros de la Junta de Ejidos de cada Municipio, prestarán sus servicios ad honórem. Todo título de propiedad o traslativo del dominio que se otorgue en virtud de estas autorizaciones por los nombrados Municipios, estará libre de impuestos fiscales nacionales, departamentales y municipales. Solamente los Notarios y Registradores tendrán derecho al pago de los emolumentos fijados por la ley.

ARTICULO 8º Los ejidos urbanos y rurales del Municipio de Rovira, serán los mismos de la antigua aldea de Miraflores, en el Departamento del Tolima por los límites determinados en la Ordenanza que erigió tal aldea en Distrito Parroquial, y que fue expedida por la Legislatura Provincial de Mariquita, en Ibagué el cinco de diciembre de 1853. Tales terrenos y por los mencionados linderos, son de propiedad del Municipio de Rovira.

ARTICULO 9º Créase el Circuito Notarial y de Registro en el Municipio de Cajamarca, en el Tolima, cuya cabecera será dicho Municipio y estará integrado por su territorio jurisdiccional.

ARTICULO 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y. CREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 77 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reorganiza la Comisión creada por el artículo 19 de la Ley 165 de 1938 para redactar un proyecto de Código Administrativo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Comisión creada por el artículo 19 de la Ley 165 de 1938, para redactar un nuevo Código de Régimen Administrativo, se compondrá de tres abogados titulados especializados en derecho administrativo, que serán nombrados directamente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para determinar el personal subalterno de la Comisión y para señalar las asignaciones de éste y las de los miembros de la misma Comisión.

También se le autoriza para señalar el término dentro del cual la Comisión debe realizar su cometido. El Secretario deberá ser abogado titulado y versado en derecho administrativo.

ARTICULO 3º La Comisión deberá sesionar veinte horas semanales por lo menos, y podrá designar subcomisiones encargadas de preparar anteproyectos sobre las distintas partes o capítulos en que se divida el trabajo. El Secretario tendrá voz en las deliberaciones.

El Gobierno podrá establecer las sanciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Al vencerse el término que el Gobierno señale para la elaboración del Código de Régimen Administrativo, la Comisión deberá presentar, junto con el Código, las correspondientes exposiciones de motivos, así como el texto de las actas e informes especiales que hayan servido para la adopción de los textos, todo lo cual deberá ser publicado por el Gobierno antes de someterlo al estudio del Congreso Nacional.

Los trabajos de la Comisión serán inspeccionados mensualmente por el Gobierno, y de cada visita se extenderá una acta en que se dejará constancia del estado de las labores de la Comisión.

ARTICULO 5º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para darle cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1941.

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de un peso (\$ 1) cada ejemplar.

LEY 78 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crea un Juzgado de Circuito en Neira, Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Juzgado Promiscuo del Circuito de Neira, Departamento de Caldas, con cabecera en Neira y con jurisdicción en los Municipios de Neira y Filadelfia, y dependiente del Distrito Judicial de Manizales. En los mismos términos, créase el Circuito de Registro correspondiente.

ARTICULO 2º Los gastos que demanda la ejecución de esta Ley, se consideran incluidos en el Presupuesto desde la próxima vigencia, y si por algún motivo se omitiere tal inclusión, el Gobierno queda facultado para hacer las financiaciones necesarias a su estricto cumplimiento.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá tres meses después de ser sancionada, a fin de que el Gobierno tenga tiempo de hacer los suministros y dotaciones concernientes a su cumplida efectividad.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 79 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crean unas plazas de Magistrados, Jueces Locales y otros empleados en los Distritos Judiciales de Cali, Buga y Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley créase una plaza de Magistrado para la Sala Civil en el Distrito Judicial de Cali, con su correspondiente Escribiente, y con las mismas asignaciones que devengan los funcionarios y empleados de igual categoría.

ARTICULO 2º Créanse dos Juzgados de Circuito, uno para el ramo Civil y otro para el ramo Penal, en el Circuito Judicial de Cali, con sus correspondientes Secretarios, Escribientes y Porteros; un Juzgado de Circuito en lo Civil, en Palmira, con su correspondiente Secretario, Escribiente y Portero; un Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Buga, con residencia en esta ciudad, con su respectivo Secretario, Oficial Mayor, Escribiente y Portero; y un Juzgado de Circuito en lo Civil, de Tuluá, con su respectivo Secretario, Escribiente y Portero; y un Fiscal, con su respectivo Escribiente, para el Juzgado Superior de Buga.

ARTICULO 3º Auméntase en un Magistrado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con su correspondiente Escribiente, y con las mismas asignaciones que devengan los demás funcionarios y empleados de igual categoría.

PARAGRAFO. Auméntase un Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Bogotá, con su correspondiente Fiscal y demás empleados que hoy tiene esa escala de Juzgados, y con las mismas asignaciones que devengan los funcionarios y empleados de igual categoría.

ARTICULO 4º Las partidas necesarias para el pago de las asignaciones correspondientes a lo decretado en la presente Ley, se tomarán de las apropiaciones que se hagan en los Presupuestos de las respectivas vigencias para el Órgano Judicial, y si no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para celebrar las operaciones de crédito necesarias, o para arbitrar los fondos correspondientes.

ARTICULO 5º Los Juzgados Superiores que se crean por esta Ley conocerán de los negocios pendientes iniciados antes de 1940, que existan en el respectivo Distrito Judicial. Una vez terminados estos negocios, su competencia será la misma de los demás Juzgados Superiores.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde el 1º de agosto de 1946.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANA-**

CREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 80 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crea el Juzgado Promiscuo de Pácora, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase en el Distrito Judicial de Manizales un Juzgado Promiscuo de Circuito, integrado por el Municipio de Pácora, que será su cabecera, y los Corregimientos de Castilla y San Bartolo. Dicho Juzgado tendrá el personal y asignaciones de los de su clase en el Distrito Judicial de Manizales, al cual pertenece este Circuito.

ARTICULO 2º Créase, igualmente, una Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados en el mismo Municipio de Pácora, y que comprenderá igualmente los Corregimientos de Castilla y San Bartolo.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá tres meses después de su sanción.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 81 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se dota y perfecciona el Instituto Nacional de Rádium y se crea la Asociación Colombiana de la lucha contra el cáncer.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la dotación del edificio destinado a pobres de solemnidad del Instituto Nacional de Rádium.

PARAGRAFO. La Universidad Nacional tomará los fondos necesarios de la suma apropiada en este artículo, a fin de que una comisión compuesta de tres miembros, designados, dos por la Academia Nacional de Medicina, y el otro por el Instituto Nacional de Rádium, viaje al Exterior a estudiar la organización de las campañas contra el cáncer, rindiendo el informe correspondiente.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las diez próximas vigencias, se apropiarán las partidas de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales, con el objeto de ensanchar los laboratorios y distintos servicios del Instituto Nacional de Rádium.

ARTICULO 3º Créase la Asociación Colombiana de Lucha contra el Cáncer, cuya organización y reglamentación estará a cargo del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Gobierno dotará de recursos suficientes a esta organización. Para este efecto queda facultado para hacer los traslados y créditos extraordinarios necesarios.

ARTICULO 4º Créase, anexa al Instituto Nacional de Rádium, la Sección de Investigaciones destinada al estudio de la físico-química del cáncer, de la biología y radiobiología, del cultivo de tejidos y del cáncer experimental. La Universidad Nacional se encargará de su reglamentación, y apropiará de su presupuesto las partidas suficientes para su sostenimiento.

ARTICULO 5º Para dar cumplimiento a esta Ley, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos extraordinarios que sean necesarios.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.** El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**

LEY 82 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se conceden unas autorizaciones al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para urbanizar, en la forma que lo estime conveniente, enajenar y permutar los inmuebles de propiedad del Ferrocarril del Pacífico situados en jurisdicción del Municipio de Cali, que hayan sido adquiridos por la Nación, por el Consejo Administrativo o por el Ferrocarril, y que no sean necesarios o manifiestamente útiles para los servicios de este último. Entre dichos inmuebles quedan comprendidos los comprados a Angel María Borrero B., en su propio nombre y como apoderado de Isidoro Borrero B. y otros y a Emilia Borrero B. por medio de la escritura pública número doscientos setenta y tres (273) de nueve (9) de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro de la Notaría Tercera del Circuito de Cali, y los inmuebles que queden sobrantes en la actual estación de pasajeros del Ferrocarril del Pacífico en Cali.

Igualmente se autoriza al Consejo Administrativo para ceder gratuitamente las zonas de terreno que hagan parte de tales propiedades y que fueren indispensables para la apertura de vías públicas o para los servicios de la urbanización.

Dichas operaciones no requerirán de las formalidades consignadas en las leyes fiscales y administrativas, de la Nación.

Asimismo se autoriza al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para ceder gratuitamente al Municipio de Puerto Wilches las zonas de terreno que tanto la Nación, el Consejo de Ferrocarriles o el Ferrocarril Central del Norte, Sección Primera, hayan adquirido y que no sean necesarios o manifiestamente útiles para los servicios de este último; dichas zonas de terreno serán destinadas por el Municipio de Puerto Wilches a la ampliación de su perímetro urbano.

ARTICULO 2º Los fondos que se obtengan con las enajenaciones y urbanizaciones de que se trata en el artículo anterior, serán destinados en primer término a la construcción de la nueva estación de pasajeros del Ferrocarril del Pacífico en la ciudad de Cali.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.** El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 83 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se organiza la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Empresa Nacional de Radiocomunicaciones de que habla la Ley 6ª de 1943, tendrá una organización autónoma en la forma que se expresa en la presente Ley.

ARTICULO 2º El fin de la Empresa será la prestación de los servicios públicos de radiocomunicaciones y telefonía, pero podrá extenderse a otros servicios de comunicaciones cuando así lo disponga el Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º El patrimonio de la Empresa podrá aportarse por el Estado para la creación de una Empresa Nacional que tenga por objeto la unificación de los servicios telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos, desde que el Gobierno conserve en ella el control directivo y la necesaria intervención para garantizar la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público.

ARTICULO 4º El Gobierno podrá pignorar los productos libres de la Empresa para garantizar empréstitos internos o externos destinados a la compra de equipo o elementos necesarios al buen sostenimiento o ampliación de los servicios, a la compra de empresas de telecomunicaciones o telefonía existentes en el país o para garantizar el pago de las obligaciones que la Empresa adquiera con casas o compañías que le suministren equipos, repuestos y en general elementos para su adecuada dotación y ampliación.

ARTICULO 5º Para la compra y administración de sus elementos y enseres, la Empresa dispondrá de su propia proveeduría y, por consiguiente, no estará sujeta a la intervención del Departamento Nacional de Provisiones. La Proveeduría de la Empresa atenderá también a la compra y administración de elementos y enseres que requiere el Ministerio de Correos y Telégrafos para la construcción y sostenimiento de líneas y oficinas telegráficas. Toda compra o pedido requerirá la previa autorización de la Junta Directiva de la Empresa y su ulterior aprobación.

ARTICULO 6º Las compañías de teléfonos públicos o privados, tendrán obligación de conectar sus servicios con los circuitos internos o internacionales que tenga establecidos o establezca el Gobierno o la Empresa a que se refiere la presente Ley, previos los respectivos acuerdos sobre tarifas.

ARTICULO 7º La Empresa tendrá un Gerente que será su representante legal en toda clase de actos y contratos. Será de libre nombramiento y remoción del Gobierno Nacional.

ARTICULO 8º La Empresa Nacional de Radiocomunicaciones será manejada por una Junta Directiva integrada por el Ministro de Correos y Telégrafos que será su Presidente, y por cuatro miembros designados por el Presidente de la República.

ARTICULO 9º La Junta Directiva de que habla el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

- Aprobar o improbar las nóminas de las diferentes secciones;
- Aprobar o improbar las remociones de empleados que por causa justificada haga el Gerente;
- Fijar las asignaciones, los viáticos y gastos de representación, a los empleados de la Empresa, y
- Autorizar todas las operaciones y negocios que la Empresa esté facultada para realizar, determinando las condiciones en que hayan de efectuarse.

ARTICULO 10. Una vez reducidos los valores comprometidos por concepto de reservas por contratos y pedidos, el saldo existente el 31 de diciembre de 1945, ingresará a la Cuenta de Fondos Comunes.

ARTICULO 11. La Empresa consignará anualmente en la Tesorería General de la República el 10% de los productos brutos de la Empresa, los que ingresarán a fondos comunes del Fisco Nacional.

ARTICULO 12. El control fiscal de la Empresa será ejercido por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 13. Queda en estos términos adicionado el artículo 3º de la Ley 6ª de 1943.

ARTICULO 14. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANA-

CREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **L. GARCIA C.**

LEY 84 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reforma la Ley 115 de 1941.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Empresa de Energía Eléctrica de Medellín para suscribir en acciones de la sociedad que se constituya para la construcción de la central hidroeléctrica del Suroeste de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 115 de 1941, el total de lo que dicha empresa tiene invertido en los estudios de la proyectada central, estudios llevados a cabo en desarrollo del contrato celebrado entre la Nación y el Municipio de Medellín.

ARTICULO 2º En caso de que la sociedad de que se habla en el artículo anterior no llegare a formarse por cualquier motivo, los estudios ya verificados por la Empresa de Energía Eléctrica de Medellín, que fueron aprobados por Resolución número 9 de 17 de febrero de 1945, del Ministerio de Obras Públicas, quedarán de la exclusiva propiedad de la mencionada Empresa de Energía Eléctrica.

ARTICULO 3º Queda en estos términos reformada la Ley 115 de 1941.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANA-CREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 85 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se regulan las oposiciones a las concesiones de minas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Admitida o escogida por el Ministerio del ramo una propuesta para explorar y explotar yacimientos de metales preciosos, metales no preciosos o sustancias minerales no metálicas, de la reserva nacional, se publicará un extracto de ella en el **Diario Oficial**, en un Diario de Bogotá y en el periódico oficial de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría, si lo hubiere, en donde se halle ubicada la zona minera de que se trata. Este aviso tendrá las indicaciones que el Ministerio estime convenientes para que los posibles interesados puedan identificar las zonas fácilmente. También se anunciará la propuesta en el Municipio de la ubicación del terreno, mediante cartel que se fijará en la Alcaldía por el término de un mes, durante el cual se pregonará por bando en tres días de concurso.

Mientras no hayan transcurrido tres meses, a partir del cumplimiento de las formalidades dichas, toda persona puede oponerse a que se celebre el contrato propuesto, presentando su oposición por escrito ante el Ministerio del ramo o ante la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría, y acompañando prueba aunque no sea plena, de los fundamentos de su oposición.

Formulada la oposición, cuando el fundamento de ella fuere la propiedad de los minerales, el Ministerio enviará

las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial, de la jurisdicción en la cual estuviere situado el respectivo terreno, para que allí se decida por medio del juicio ordinario de mayor cuantía si es el Estado o el opositor el dueño del yacimiento de que se trata. En este juicio será actor el opositor, y el proponente podrá coadyuvar la causa de la Nación. Ante la Corte Suprema de Justicia se surtirán las apelaciones que se interpusieren en estos juicios.

Si el terreno en donde se ha propuesto la concesión estuviere en territorios sujetos a la jurisdicción de dos o más Tribunales, conocerá del negocio el Tribunal que lo reciba del Ministerio.

ARTICULO 2º La providencia que ordena el envío de las diligencias al Tribunal se notificará personalmente dentro de los diez días siguientes. Si esto no fuere posible, la notificación se surtirá por medio de edicto que se fijará en la Secretaría del Ministerio por diez días, y se publicará por una sola vez en el **Diario Oficial**. Se entiende surtida la notificación diez días después de hecha la publicación.

ARTICULO 3º Las oposiciones deberán formalizarse con la presentación de la demanda correspondiente, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sean recibidas por el Tribunal las diligencias respectivas. Si así no se hiciere, el opositor perderá definitivamente cualquier derecho que pudiera tener sobre el subsuelo, y será condenado en la providencia que declare desierta la oposición al pago de una multa de cien a mil pesos (\$ 100.00 a \$ 1.000.00), a favor del Tesoro Nacional.

Si se formalizare oportunamente la oposición, pero de manera que a la demanda le falten algunos de los requisitos exigidos por la ley, el Tribunal fijará al opositor un término prudencial para subsanar estas deficiencias, señalándolas. Si éstas se enmiendan oportunamente, se adelantará el juicio. En caso contrario se tendrá la oposición por no formalizada, y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 4º Las oposiciones que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan formulado ante el Ministerio del ramo, y no hayan sido resueltas por éste, se enviarán a los Tribunales respectivos para que sean decididas de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores. El término para formalizar las oposiciones será de tres meses que se contarán desde la fecha en que el expediente respectivo sea recibido por el Tribunal.

ARTICULO 5º El presunto dueño de los minerales o yacimientos materia de una propuesta, que no formule oposición a ésta dentro del término señalado por el artículo 1º, perderá definitivamente su derecho si no inicia la acción ordinaria correspondiente dentro del término de un año, que se contará a partir de la fecha en que al concesionario le sea entregada la zona concedida.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Nacional, después de firmado el contrato de concesión, procederá a hacer entrega material del área concedida al concesionario. De esta entrega se otorgará un acta, que se firmará por quienes en ella intervienen. El Gobierno Nacional podrá comisionar a cualquier funcionario para que verifique la entrega y ésta se entiende consumada en el momento en que el acta sea firmada.

Antes de hacerse la entrega, y con el sólo objeto de dar noticia de ella a los interesados, se fijará un cartel en el despacho de la Alcaldía del Municipio o de los Municipios en donde se encuentre el terreno respectivo. El término de la fijación será de quince días comunes, y el cartel se hará conocer también por bandos que se leerán en los días de concurso que ocurran durante el término de fijación.

La entrega material no excluye la demarcación posterior de la zona, que se hará antes de empezar trabajos el concesionario, y en los casos en que dentro de la zona de la concesión haya minas de propiedad particular.

Para las concesiones en curso que no se hayan regido por estas disposiciones, y para las concesiones ya perfeccionadas, el término de un año prescrito en el inciso primero de este artículo comenzará a contarse desde la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 6º No obstante lo dispuesto en esta Ley, los dueños de minas situadas dentro de las zona que sean otorgadas en concesión, y siempre que las estén explotando, podrán ejercer las acciones posesorias por perturbación y despojo en las condiciones y términos establecidos por el Código de Minas, términos que comenzarán a contarse desde la fecha de la entrega de que trata el artículo 5º de esta Ley.

Los dueños de minas que no están en explotación podrán exigir a la Nación, en el caso de que obtengan sentencia favorable en el juicio ordinario, la devolución de las can-

tidades recibidas por ésta por concepto de participación en las concesiones y no tendrán derecho a indemnización, o reintegro alguno por parte del concesionario.

ARTICULO 7º Las oposiciones que tengan un fundamento distinto del de la propiedad de los minerales, serán decididas por el Ministerio del ramo.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Minas y Petróleos,

Alberto CAMACHO ANGARITA

LEY 86 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se fomenta la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos en todo el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará la suma de ocho millones de pesos con destino a la construcción, mejoramiento y conservación de las caminos de herradura en todos los Municipios del país.

ARTICULO 2º A partir del año de 1946, y durante un período de cuatro años, se apropiará en el Presupuesto Nacional, con la misma finalidad, una suma igual a la mencionada en el artículo anterior disminuida cada año en un millón de pesos, de tal manera que la apropiación será de ocho millones en 1946, de siete millones en 1947, de seis millones en 1948, de cinco millones en 1949 y de cuatro millones en 1950.

ARTICULO 3º De las sumas a que se refieren los artículos anteriores se destinará anualmente un millón de pesos, durante cada uno de los cinco años a que tales artículos se refieren, a la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos de herradura en las Intendencias y Comisarias que constituyen los territorios nacionales, mediante la distribución entre ellas de las sumas mencionadas en proporción a la población rural de cada una; y el resto se distribuirá entre los catorce Departamentos en la misma proporción, tomando por base en ambos casos el censo nacional de 1938.

ARTICULO 4º Créanse en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarias sendas juntas de caminos, que se denominarán "Juntas Departamentales, Intendenciales o Comisariales de Caminos", que estarán integradas por el Secretario o Director de Obras Públicas, por un representante de la Caja de Crédito Agrario de la respectiva capital, o nombrado por el Gerente General de la institución mencionada, pero la designación recaerá en todo caso en elementos de la sección correspondiente; y un tercero nombrado por la Sociedad de Agricultores. En estas Juntas habrá representación proporcional de los partidos.

ARTICULO 5º Las Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

1ª Hacer la distribución entre los Municipios del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, según las normas que se establecen en los artículos siguientes, de las sumas que les correspondieren a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley;

2ª Supervigilar la correcta inversión que de tales sumas hagan las Juntas Municipales de Caminos correspondientes;

3ª Las demás que les correspondieren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 6º La suma que de acuerdo con la liquidación a que se refiere el artículo 3º de esta Ley correspondiere a cada Departamento será distribuida entre los respectivos Municipios en proporción a la población rural de cada uno, excepción hecha de aquellos que por la configuración plana de sus territorios, o por el estado muy desarrollado de sus vías, no requieren un auxilio considerable en tal sentido, y respecto de los cuales la participación corres-

pendiente podrá ser reducida hasta en un setenta por ciento (70%), a juicio de las Juntas Departamentales de Caminos.

La cantidad total a que ascendiere dicha reducción se distribuirá entre los demás Municipios del respectivo Departamento en proporción a la población rural de aquéllos.

Esta disposición se aplicará especialmente en los Departamentos de Bolívar, Atlántico, Magdalena, Tolima, Huila, Valle del Cauca, Cundinamarca y Boyacá, sin perjuicio de su aplicación en otros donde se presentaren las circunstancias antes anotadas.

ARTICULO 7º Respecto de las Intendencias y Comisarias, las respectivas Juntas Intendenciales y Comisariales de Caminos podrán invertir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la participación que correspondiere a cada una de aquéllas, según lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley, en la construcción y sostenimiento de caminos intermunicipales o de penetración a los centros de colonización, debiendo distribuir el excedente entre los Municipios de la respectiva Intendencia o Comisaría en proporción a la población rural de cada uno de ellos. Pero la participación correspondiente a aquellos Municipios que por la configuración plana de su territorio, o por otras circunstancias favorables no requieren un auxilio considerable para sus caminos, podrá ser disminuída hasta en un setenta por ciento (70%) en beneficio de los demás Municipios de la respectiva Intendencia o Comisaría, en la misma proporción de la población rural de cada uno de ellos.

ARTICULO 8º Las sumas a que se refieren los artículos anteriores serán entregadas cada año por el Gobierno Nacional a los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios, por conducto de los respectivos Administradores Seccionales de Hacienda Nacional; y una vez hecha por las respectivas Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos la liquidación y distribución a que se refieren los artículos 6º y 7º de esta Ley, las sumas correspondientes a cada Municipio serán entregadas a las respectivas Juntas Municipales de Caminos por conducto de los Tesoreros Municipales. Tales sumas formarán un solo fondo con los recursos propios de cada Municipio destinados a caminos, cualquiera que sea la procedencia de estos últimos.

ARTICULO 9º El fondo así formado se destinará íntegramente a la conservación y mejoramiento de los caminos de herradura del respectivo Municipio, especialmente de aquellos que conducen de las cabecera de la población a las veredas, así como a la construcción de nuevas vías o variantes, y a la construcción de caminos de penetración a los centros de colonización. Prohíbese, en consecuencia, destinar parte alguna de dichos fondos a objetos distintos de los aquí especificados.

ARTICULO 10. Los caminos intermunicipales serán contruídos y conservados únicamente por cuenta de los Departamentos, cuyas Asambleas apropiarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias para ello, sin perjuicio de los auxilios especiales decretados o que se decreten por dichas entidades para otra clase de caminos de herradura en los Municipios del respectivo Departamento.

ARTICULO 11. En el caso de no ser incluídas en los respectivos Presupuestos las sumas a que se refiere esta Ley, el Gobierno Nacional queda facultado para contratar uno o varios empréstitos con la Federación Nacional de Cafeteros, entidad que prestará dichas sumas de las que hoy tiene por concepto de cuota de retención, todo con el fin de atender a las inversiones decretadas por esta Ley, y sin perjuicio de que, si fuere necesario, el Gobierno Nacional pueda celebrar otras operaciones de crédito con entidades nacionales o extranjeras con el mismo fin.

ARTICULO 12. Las Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos podrán hacer indicaciones técnicas para la mejora de las vías rurales de su sección; podrán solicitar de los Municipios favorecidos las informaciones que estimen pertinentes en relación con el desarrollo de las obras respectivas, y no harán nuevas destinaciones sino cuando se compruebe que en cada vigencia fiscal se invirtió la totalidad de la participación en las obras consideradas en esta Ley.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 87 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se hace cesión de una zona de terreno al Municipio de Villa Pinzón.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cédese gratuitamente al Municipio de Villa Pinzón, Departamento de Cundinamarca, el derecho de dominio que tiene la Nación en la zona abandonada de la antigua Carretera Central del Norte, comprendida dentro de los límites del referido Municipio, con el objeto de que la entidad cesionaria aproveche en beneficio propio la parte que sea del caso, e invierta el producto del resto en obras públicas que atañan al progreso de la misma entidad.

La zona de que se trata está comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Sur, con la actual Carretera Central del Norte; por el Oriente, partiendo del lindero anterior, de Sur a Norte, con propiedades de Andrés Marín, Pedro León Marín, río Funza o Bogotá, Euclides Farfán, Trinidad de Tovar, Santiago Arévalo, Víctor Melo, Pedro Fernández, Dionisia de Fernández, Víctor Melo, río Funza o Bogotá, Ismael Parra, río Funza, Ana y Lucila Sánchez, Paulino Barrero, Emiliano Cruz, Juan Melo, zona del Ferrocarril del Nordeste, José Segura, zona del Ferrocarril del Nordeste, Presentación López, Próspero Silva (herederos), río Funza, Juan Arenas, Calixto Rubiano, Manuel Torres (herederos), Antonio Gómez, Rafael Martín Cuevas, Tomás López, Rafael Quintero (herederos), Marco Tulio Gómez, río Funza, Zacarías Rubiano (herederos), Paulino Mondragón, Sixto Arévalo, Darío Alvarado y río Funza; por el Norte, con la Carretera Central del Norte; por el Occidente, de Norte a Sur, con propiedades de Marta de Acuña, Emelina de Fernández, Enrique Segura, José Fernández, Concepción Arandía, Darío Alvarado, Marco Antonio Sánchez, Peregrino Solano, José Herrera, Alejandro López, Francisco Penagos, Rafael Segura Otálora (herederos), estación y zona del Ferrocarril del Nordeste, Gaudencio Castiblanco, Rumualdo García, Diego Araque, Juan Zona, Rogelio y Nicanor Garzón, Eusebio García, Rafael Segura Barrero, Braulio López (herederos), zona del Ferrocarril del Nordeste, José del C. Escobar, Anselmo Barrero, José Segura, Deogracias García, Eusebio García, Vicente Castro, Evangelina López, Emilio Gil, Vicente Castro, Domingo Barrero, Valentín Arévalo, Margarita de Arandía, Pedro Fernández, Carlos A. Sánchez F., zona del Ferrocarril del Nordeste, Juan López, zona del Ferrocarril del Nordeste, Santiago Arévalo, Euclides Farfán, Trinidad de Tovar, Cecilia Marín, Rosa Marín, Pedro León Marín y Andrés Marín.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 88 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se confiere autorización al Gobierno para celebrar operaciones de crédito para la adquisición de inmuebles para Embajadas y Legaciones de la República y para la refacción y arreglo del Palacio de San Carlos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar operaciones de crédito hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), con destino a la adquisición de inmuebles para Embajadas y Legaciones de la República.

ARTICULO 2º El Gobierno señalará las condiciones de plazo e interés de las operaciones de crédito de que trata el

artículo anterior, y podrá garantizar el servicio de amortización e intereses con aquella parte del producto de la venta de formularios para facturas consulares a que se refiere el Decreto extraordinario 369 de 1942, que sea necesaria para atender al servicio de tales operaciones.

ARTICULO 3° El Banco de la República queda facultado para poseer los títulos de deuda pública que se emitan en desarrollo de las disposiciones de la presente Ley, sin que tales inversiones afecten el cupo legal del Estado en dicho Banco.

ARTICULO 4° Autorízase al Gobierno para destinar de los fondos a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley las partidas necesarias para proceder a la refacción y arreglo del Palacio de San Carlos, con el exclusivo fin de destinarlo para ampliar el actual Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 89 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se conceden unas exenciones de derechos de aduana y de fletes férreos en favor del Municipio de Buenaventura.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Concédese al Municipio de Buenaventura, por el término de cinco años, a partir de la vigencia de la presente ley, las exenciones de derechos de aduana y de fletes férreos establecidos en las Leyes 80 de 1939 y 30 de 1941, quedando en vigor, en todas sus partes, las autorizaciones y demás disposiciones contenidas en las citadas Leyes.

ARTICULO 2° La Nación contratará con el Departamento del Valle del Cauca, la ejecución de las obras en el puerto de Buenaventura de que tratan las mencionadas Leyes, pudiendo delegar al mismo Departamento el ejercicio de las autorizaciones y facultades concedidas por ellas, para que sea el Gobierno departamental quien les dé cumplimiento en nombre de la Nación, dentro de los términos en ella establecidos, y de acuerdo con el contrato que celebre con el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 90 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se ordena la venta de los edificios nacionales donde funcionan hoy las oficinas de la Aduana en la ciudad de Barranquilla, junto con el terreno donde están ubicados tales edificios, y los lotes adyacentes, también de propiedad nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Facúltase al Gobierno Nacional para que, dentro del menor término posible, proceda a verificar la venta de los edificios donde funcionan hoy las oficinas de la Aduana en la ciudad de Barranquilla, junto con el terreno donde están ubicados tales edificios, lo mismo que los dos lotes adyacentes a éste y que con el anterior forman un solo inmueble, adquirido por la Nación por escritura pública nú-

mero 498, otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla el 25 de mayo de 1906, sólo inmueble que se distingue en la actualidad por los linderos siguientes: por el Norte, con el callejón de El Roble y con fincas que son o fueron de la Compañía Extranjera de Transportes; por el Este, con el canal denominado de las Compañías; por el Sur, por la calle de San Juan y con predios o patios que son o fueron de la antigua Compañía Unida de Vapores; por el Suroeste, por la calle de la Aduana, y por el Occidente, por la Plaza Elbers y la calle de Las Flores.

ARTICULO 2° Esta venta la llevará a efecto el Gobierno Nacional, dándole cumplimiento a las disposiciones fiscales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 3° El producto de la referida venta se invertirá exclusivamente en la construcción de los edificios necesarios para que funcione la Aduana en el Terminal Marítimo de Barranquilla, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 117 de 1943.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 91 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se vota un auxilio por razón de grave calamidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación contribuirá con la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) moneda corriente, para auxiliar a los damnificados por el siniestro ocurrido en la población de Las Flores, del Municipio de San Marcos, en el Departamento de Bolívar, el día 25 de agosto del año en curso.

ARTICULO 2° La distribución del auxilio de que trata la presente Ley se hará por medio de una Junta integrada por el Alcalde, el Presidente del Concejo, el Personero y el Cura Párroco del Municipio de San Marcos. Será Tesorero de la Junta, el mismo del Municipio de San Marcos, el que deberá rendir sus cuentas ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3° Para dar cumplimiento a la presente Ley se incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) a que ella se refiere y si así no se hiciera, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para tal fin.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 92 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se provee a la reconstrucción de la ciudad de Manzanares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Con sujeción a los planes y programas que se adopten para decretar auxilios en caso de grave calamidad pública, y con el fin de atender a la pronta reconstrucción de la ciudad de Manzanares, el Gobierno Nacional auxiliará los damnificados que no tuvieron manera de reedifi-

car las habitaciones destruidas, con una cuota parte de la suma que es necesaria para atender al servicio del préstamo hipotecario suficiente para la reconstrucción, a juicio de la Junta que se crea por esta Ley.

ARTICULO 2º El Banco Central Hipotecario hará los préstamos de que trata esta Ley, con garantía en los predios afectados, sus futuras edificaciones y los bienes raíces que le ofrezca el Gobierno, haciendo los suministros por cuotas, a medida que las edificaciones las vayan necesitando, y por el sistema de amortización gradual de capital e intereses y con un plazo hasta de veinte años.

ARTICULO 3º Las cuotas que tome a su cargo la Nación para ayudar a los damnificados al servicio de las deudas hipotecarias, no podrán exceder de la suma de diez mil pesos anuales.

ARTICULO 4º Para los efectos de esta Ley se entenderá por damnificado que necesite ayuda oficial, la persona natural que por causa del incendio sufrió en tal forma que sin el apoyo del Estado no podría reconstruir su habitación.

ARTICULO 5º Los damnificados pobres por el incendio, afectados en bienes distintos de edificios o habitaciones recibirán un auxilio, a juicio de la Junta, y para este efecto se vota la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Para la reconstrucción de la iglesia parroquial y de la casa cural se vota la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) que serán empleados bien sea directamente en la construcción o bien destinados para amortizar el préstamo que se consiga para la reconstrucción de estos edificios, a juicio de la Junta y del señor Cura Párroco de Manzanares.

ARTICULO 6º Créase una Junta compuesta del Gobernador del Departamento de Caldas, del Presidente del Concejo de Manzanares y de dos ciudadanos designados por el Presidente de la República, encargados de señalar los auxilios y atender de la reconstrucción de que trata esta Ley. La Junta tendrá un interventor designado y pagado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 7º La Junta contratará la construcción de las edificaciones previa licitación, prefiriendo la casa constructora que dé mejores garantías de honorabilidad y eficacia a juicio de la Junta y del Banco prestamista.

ARTICULO 8º La construcción de Manzanares se hará de materiales incombustibles, en cuanto sea posible.

ARTICULO 9º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y en los subsiguientes.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 93 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se auxilia a los damnificados del incendio de Aranzazu, y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con sujeción a los planes y programas que se adopten para conceder auxilios en caso de calamidad pública, auxiliase con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) a los damnificados pobres por el incendio ocurrido en la ciudad de Aranzazu, el día 8 de julio pasado.

ARTICULO 2º La Gobernación del Departamento distribuirá el auxilio decretado en esta Ley, teniendo en cuenta la reglamentación que dicten el Gobierno y la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá precisamente la paritda de que trata esta Ley, y si así no ocurriere, se faculta al Gobierno para arbitrar los recursos indispensables para darle cumplimiento.

ARTICULO 4º Exenciónase de derechos de aduana y muelle las maquinarias, implementos y demás materiales destinados a la planta telefónica de la ciudad de Manizales.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZA-**

RO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 94 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se hace una cesión al Municipio de Cartagena, y se establecen algunas prohibiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley, las autoridades no permitirán que sobre las murallas, bastiones o castillos coloniales de Cartagena, o adyacentes a ellos, se inicien o adelanten construcciones de ninguna naturaleza, a menos que se trate de indispensables obras de conservación de esos monumentos históricos o de las que transitoriamente requiera la defensa nacional.

PARAGRAFO 1º Las construcciones realizadas hasta ahora en esa forma, serán demolidas por las autoridades municipales de Cartagena, para lo cual la Nación cede a dicha municipalidad los derechos que tenga o pueda tener sobre cualesquiera de esas edificaciones. Es bien entendido que las cesiones a que se refiere el presente artículo no comprenden el edificio de la Aduana, ni los históricos en que funcionan actualmente algunas oficinas públicas.

PARAGRAFO 2º Es entendido que el área que dejen libre las demoliciones se aprovechará exclusivamente en la ampliación de las vías públicas y en el embellecimiento de las obras de que se trata.

ARTICULO 2º En cada caso de demolición, las autoridades de Cartagena darán aviso al Gobierno Nacional con tres (3) meses de anticipación, por lo menos; y cobrarán a los particulares favorecidos con las obras, el impuesto de valorización establecido por las leyes.

ARTICULO 3º Cédese a favor del Municipio de Cartagena, el derecho de dominio que corresponde a la Nación, sobre los terrenos o rellenos que por dragado del Caño Bazurto o La Quinta, ejecutó el Gobierno Nacional en la ciudad de Cartagena. El Municipio dicho queda autorizado para darle destinación al terreno de que se trata, bien sea para construcción de un estadium, barrio para obreros o empleados. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas otorgará a favor del Municipio de Cartagena la escritura pública correspondiente una vez sancionada la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZA-RO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 95 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se cede una zona de terreno al Municipio de Magangué, en el Departamento de Bolívar, con destino a la construcción de un moderno hotel de turismo, y se concede una autorización al mismo Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de urgente necesidad pública la construcción de un moderno hotel de turismo en la ciudad de Magangué, en el Departamento de Bolívar.

PARAGRAFO La Nación cederá al Municipio de Magangué la zona de terreno de su propiedad, de un área hasta de veinte mil metros cuadrados (20.000 mts. 2) y dentro de los rellenos efectuados por el Gobierno Nacional en dicha ciudad, en cumplimiento de la Ley 121 de 1938, la cual será destinada exclusivamente a la construcción del hotel de que trata este artículo.

ARTICULO 2º El Municipio de Magangué queda ampliamente autorizado para aportar los terrenos que se le ceden en virtud del artículo 1º de esta Ley, como accionista o socio de alguna sociedad comercial, que se organice con el propósito de construir y explotar el mencionado hotel, y previamente al aporte del Municipio se hará un avalúo judicial de dichos terrenos.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 96 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se autoriza la adhesión de Colombia a un Convenio Internacional.

El Congreso de Colombia,

visto el Acuerdo que crea el Fondo Monetario Internacional, originario de la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods en julio de 1944, y que a la letra dice:

"ACUERDO SOBRE EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Acuerdo convienen en lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

El Fondo Monetario Internacional se establece y funcionará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Fines.

Los fines del Fondo Monetario Internacional son:

- (I) Promover la cooperación monetaria internacional mediante una institución permanente que proporcione un mecanismo para consultas y colaboración sobre problemas monetarios internacionales.
- (II) Facilitar la expansión y el desarrollo equilibrado del comercio internacional y contribuir de ese modo al fomento y al mantenimiento de altos niveles de empleo y de ingresos reales y al desarrollo de las fuentes productivas de todos los países participantes, como objetivos fundamentales de la política económica.
- (III) Promover la estabilidad del cambio, mantener acuerdos uniformes respecto al cambio entre los participantes y evitar depreciaciones en los cambios con fines de competencia.
- (IV) Ayudar a establecer un sistema de pagos multilaterales respecto a las transacciones corrientes entre los países participantes, y a eliminar restricciones del cambio sobre el Exterior, que obstaculicen el desarrollo del comercio mundial.
- (V) Inspirar confianza a los países participantes, poniendo a su disposición los recursos del Fondo bajo garantías adecuadas, y de ese modo darles oportunidad de corregir desajustes en su balanza de pago sin recurrir a medidas que destruyan la prosperidad nacional o internacional.
- (VI) De acuerdo con lo antes expuesto, acortar la duración y disminuir el grado de desequilibrio en las balanzas de pago internacionales de los países participantes.

El Fondo se inspirará en todas sus decisiones en los fines expuestos en este Artículo.

ARTICULO II

Participación.

Sección 1. Participantes originales.

Los participantes originales del Fondo serán los países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, cuyos Gobiernos acepten participar en el Fondo en calidad de miembros antes de la fecha estipulada en la sección 2 (e) del artículo XX.

Sección 2. Otros participantes.

Los Gobiernos de otros países podrán ingresar en las fechas y de acuerdo con las condiciones que prescriba el Fondo.

ARTICULO III

Cuotas y suscripciones.

Sección 1. Cuotas.

Se asignará una cuota a cada participante. La cuota de los participantes representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que antes de la fecha estipulada en la Sección 2 (e) del artículo XX acepten el participar en el Fondo será la que se estipula en el cuadro A. El Fondo determinará la cuota de los otros participantes.

Sección 2. Ajustes de cuotas.

A intervalos de cinco años el Fondo revisará las cuotas de los participantes y, si lo estima conveniente, propondrá ajustes en las mismas. También podrá considerar en cualquier otro tiempo, si lo juzga conveniente, el ajuste de cualquier cuota determinada, a solicitud del participante interesado. Se necesitará una mayoría de las cuatro quintas partes del total de los votos para hacer cualquier cambio en las cuotas, y no se cambiará ninguna cuota sin el consentimiento del participante interesado.

Sección 3. Suscripciones: lugar, fecha y forma de pago.

(a) La suscripción de cada participante será igual a su cuota y se abonará al Fondo en su totalidad en el depositario apropiado antes de la fecha en que el participante adquiriera el derecho a comprar moneda del Fondo, de acuerdo con los párrafos (c) o (d) de la Sección 4 del Artículo XX o en dicha fecha.

(b) Cada participante pagará en oro, como mínimo, la menor de las cantidades siguientes:

- (I) El 25% de su cuota, o
- (II) El 10% de las disponibilidades netas oficiales en oro y dólares de los Estados Unidos de América que tenga en la fecha en que el Fondo, de acuerdo con la Sección 4 (a) del Artículo XX, notifique a los participantes que estará en breve en condiciones de iniciar transacciones de cambio.

Cada participante suministrará al Fondo los datos necesarios para determinar sus disponibilidades netas oficiales en oro y en dólares de los Estados Unidos.

(c) Cada participante pagará el balance de su cuota en su propia moneda.

(d) Si en la fecha mencionada en el párrafo (b) (II) anterior no es posible determinar las disponibilidades netas oficiales de algún participante en oro y en dólares de los Estados Unidos de América por haber estado sus territorios ocupados por el enemigo, el Fondo fijará una fecha alternativa apropiada para la determinación de dichas disponibilidades: Si la fecha es posterior a la en que el país empieza a participar del derecho a comprarle moneda al Fondo, según se dispone en la Sección 4 (c) o (d) del Artículo XX, el Fondo y el participante convendrán en un pago provisional en oro, que se hará de acuerdo con el párrafo (b) anterior, y el balance de la suscripción del participante se pagará en su propia moneda, sujeto a ajustes apropiados entre los participantes y el Fondo cuando se determinen las disponibilidades netas oficiales.

Sección 4. Pagos en caso de cambio en las cuotas.

(a) Cada participante que acepte un aumento en su cuota pagará al Fondo, dentro de treinta días a partir de la fecha en que dé su consentimiento, el 25% del aumento en oro y el balance en su propia moneda. Sin embargo, si en la fecha en que el participante acepta un aumento sus reservas monetarias son menos que su nueva cuota, el Fondo podrá reducir la proporción del aumento que haya de pagarse en oro.

(b) Si un participante consiente en que se reduzca su cuota, el Fondo, dentro de treinta días después de la fecha en que el participante consienta, le pagará a éste una cantidad igual a la reducción. El pago se hará en la moneda del participante y en la cantidad en oro que se necesite para evitar que se reduzcan las disponibilidades del Fondo en dicha moneda más allá del 75% de la nueva cuota.

Sección 5. Sustituciones de valores por moneda.

El Fondo aceptará de cualquier participante, en vez de cualquier parte de la moneda de dicho participante que a juicio del Fondo no se necesite para las operaciones de éste, notas u obligaciones similares emitidas por el participante o por el depositario designado por dicho participante, de conformidad con la Sección 2 del Artículo XIII, que no serán negociables ni devengarán interés, y se pagarán a la par a su presentación acreditándolas a la cuenta del Fondo en el depositario designado. Esta Sección se aplicará no sólo a la moneda suscrita por los participantes sino también a cualquier moneda que de cualquier otro modo se adeude al Fondo o adquiriera éste.

ARTICULO IV

Valor a la par de las monedas.

Sección 1. Expresión de valor a la par.

(a) El valor a la par de la moneda de cada participante se expresará en términos de oro como denominador común.

o en términos de dólar de los Estados Unidos de América del peso y ley vigentes el 1° de julio de 1944.

(b) Todos los cálculos relativos a las monedas de los participantes a los efectos de aplicar las disposiciones de este Acuerdo se harán a base de su valor a la par.

Sección 2. Compras de oro basadas en valores a la par.

El Fondo prescribirá un margen sobre el valor a la par, y bajo él, para las transacciones en oro que efectúen los participantes, y ningún miembro comprará oro a un precio sobre el valor a la par más el margen prescrito, ni lo venderá a un precio bajo el valor a la par menos el margen prescrito.

Sección 3. Transacciones en cambio sobre el Exterior basadas en paridad.

Las tasas máxima y mínima de las transacciones en cambio que se efectúen entre monedas de participantes dentro de sus propios territorios no diferirán de la paridad:

- (I) En casos de transacciones corrientes (*spot exchange transactions*), en más del 1%, y
- (II) En casos de otras transacciones, en un margen que exceda del margen para transacciones corrientes en más de lo que el Fondo considere razonable.

Sección 4. Compromisos respecto a la estabilidad del cambio.

(a) Los participantes convienen en colaborar con el Fondo para promover la estabilidad del cambio, mantener acuerdos uniformes respecto al cambio con otros participantes, y evitar modificaciones en el cambio con fines de competencia.

(b) Cada participante se compromete, mediante medidas apropiadas compatibles con este Acuerdo, a permitir transacciones de cambio en sus territorios, entre su moneda y la de otros participantes, únicamente dentro de los límites prescritos en la Sección 3 de este Artículo. Se considerará que cumple con este compromiso cualquier participante cuyas autoridades monetarias, con el fin de liquidar transacciones internacionales, de hecho compren y vendan oro libremente dentro de los límites prescritos por el Fondo en la Sección 2 de este Artículo.

Sección 5. Modificaciones del valor a la par.

(a) Los participantes no propondrán cambios en el valor a la par de su moneda **excepto para corregir desequilibrios fundamentales.**

(b) Sólo podrán hacerse cambios en el valor a la par de la moneda de un participante a propuesta de éste, y sólo previa consulta con el Fondo.

(c) Cuando se proponga un cambio, el Fondo primero tomará en cuenta cualesquier cambios que ya se hayan efectuado en el valor a la par inicial de la moneda del participante, según se haya determinado éste de conformidad con la Sección 4 del Artículo XX. Si el cambio propuesto, junto con todos los cambios anteriores, sean éstos aumentos o disminuciones:

- (I) No excede del 10% del valor a la par inicial, el **Fondo no se opondrá;**
- (II) No excede en un 10% adicional del valor a la par inicial, **el Fondo podrá aprobarlo u oponerse, pero hará saber su actitud dentro de 72 horas si lo solicita el participante;**
- (III) No está comprendido en los incisos (I) o (II) antedichos, **el Fondo podrá aprobarlo u oponerse, pero tendrá derecho a un plazo mayor para hacer saber su actitud.**

(d) Los cambios uniformes en los valores a la par que se hagan de acuerdo con la Sección 7 de este Artículo no se tomarán en cuenta para determinar si un cambio propuesto cae dentro de los incisos (I), (II) o (III) del párrafo anterior.

(e) Un participante podrá modificar el valor a la par de su moneda sin la aprobación del Fondo si tal modificación no afecta las transacciones internacionales de los participantes en el Fondo.

(f) El Fondo convendrá en una modificación propuesta que esté en armonía con los términos de los incisos (II) o (III) del párrafo (c) anterior, si le consta que dicho cambio es necesario para corregir un desequilibrio de carácter fundamental. En particular, siempre que así le conste, no se opondrá a una modificación propuesta por razón de normas sociales o políticas del participante que la proponga.

Sección 6. Efecto de modificaciones no autorizadas.

Si un participante modifica el valor a la par de su moneda, no obstante la objeción del Fondo, en casos en que el Fondo tenga derecho a objetar, el participante quedará descalificado para usar los recursos del Fondo, a menos que éste determine lo contrario; y si después de la expiración de un plazo razonable, continúa la diferencia entre el participante y el Fondo, el asunto quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 2 (b) del Artículo XV.

Sección 7. Modificaciones uniformes en el valor a la par.

No obstante las disposiciones de la Sección 5 (b) de este Artículo, el Fondo, por una mayoría de la totalidad de los

votos, podrá efectuar modificaciones proporcionales uniformes en el valor a la par de las monedas de todos los participantes, siempre que todos los participantes que tengan el 10% o más del total de las cuotas aprueben cada una de dichas modificaciones. Sin embargo, de conformidad con esta disposición, no se modificará el valor a la par de la moneda de un participante si, dentro de las 72 horas siguientes a la acción que haya tomado el Fondo, el participante informa a éste que no desea que como resultado de tal acción se altere el valor a la par de su moneda.

Sección 8. Mantenimiento del valor en oro del activo del Fondo.

(a) El valor en oro del activo del Fondo se mantendrá a pesar de las alteraciones en el valor a la par o en el valor del cambio sobre el Exterior de la moneda de cualquier participante.

(b) Cuando (I) se reduzca el valor a la par de la moneda de un participante, o (II) a juicio del Fondo el valor del cambio sobre el Exterior de la moneda de un participante se haya depreciado considerablemente dentro de los territorios del participante, éste pagará al Fondo, dentro de un plazo razonable, una cantidad de su propia moneda igual a la reducción del valor en oro de su moneda que esté en poder del Fondo.

(c) Cuando se aumente el valor a la par de la moneda de un participante el Fondo devolverá, en un plazo razonable, una cantidad en la moneda de dicho participante, igual al aumento del valor en oro de su moneda que esté en poder del Fondo.

(d) Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a cualquier modificación proporcional uniforme en el valor a la par de la moneda de todos los participantes, a menos que cuando se proponga tal modificación el Fondo decida lo contrario.

Sección 9. Monedas distintas dentro de los territorios de un participante.

Cuando un participante proponga una modificación en el valor a la par de su moneda se considerará, a menos que declare lo contrario, que propone una modificación correspondiente en el valor a la par de las distintas monedas de todos los territorios respecto a los cuales ha aceptado este Acuerdo, de conformidad con la Sección 2 (g) del Artículo XX. Sin embargo, quedará a discreción del participante declarar que su propuesta se refiere sólo a la moneda metropolitana, o sólo a una o más monedas determinadas, o a la moneda metropolitana y a una o más monedas distintas que se especifiquen.

ARTICULO V

Transacciones con el Fondo.

Sección 1. Organismos que podrán negociar con el Fondo.

Cada participante negociará con el Fondo solamente por intermedio de su Tesorería, su Banco Central, su Fondo de Estabilización u otro organismo fiscal similar, y el Fondo sólo negociará con tales organismos, o por intermedio de ellos.

Sección 2. Limitación de las operaciones del Fondo.

Salvo lo que se dispone en contrario en este Acuerdo, las operaciones que se hagan por cuenta del Fondo se limitarán a transacciones que tengan por objeto suministrar a un participante, a solicitud de éste, la moneda de otro participante a cambio de oro o de la moneda del participante que desee efectuar la operación.

Sección 3. Condiciones que regulan el uso de los recursos del Fondo.

(a) Un participante tendrá derecho a comprar del Fondo la moneda de otro participante, a cambio de la suya propia, en las condiciones siguientes:

- (I) Que el participante que desee comprar la moneda manifieste que ésta se necesita con urgencia para hacer con ella pagos compatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
- (II) Que el Fondo no haya notificado, conforme a la Sección 3 del Artículo VII, que escasean las disponibilidades de la moneda que se interesa;
- (III) Que la compra propuesta no haga que las disponibilidades del Fondo en moneda del participante aumenten durante el período de doce meses que terminen en la fecha de la compra en más de 25%, de la cuota del participante, ni excedan del 200% de la cuota del participante, pero la limitación del 25% sólo se aplicará hasta el grado de que las disponibilidades del Fondo en moneda del participante se hayan aumentado más allá del 75% de su cuota, si habían bajado de esa cantidad.
- (IV) Que el Fondo no haya declarado previamente, según la Sección 5 de este Artículo, la Sección 6 del Artículo IV, la Sección 1 del Artículo VI, o la Sección 2 (a) del Artículo XV, que el participante que desea hacer la compra está descalificado para haber uso de los recursos de Fondo.

(b) Los participantes no tendrán derecho a usar los recursos del Fondo sin permiso de éste para adquirir moneda que hayan de retener para cubrir transacciones de cambio futuro.

Sección 4. Renuncia de condiciones.

A su discreción, y en términos que garanticen sus intereses, el Fondo podrá renunciar a cualquiera de las condiciones prescritas en la Sección 3 (a) de este Artículo, especialmente en caso de participantes cuyo record indique que han evitado hacer gran uso o uso continuo de los recursos del Fondo. Al renunciar a cualquier condición tomará en consideración necesidades periódicas o excepcionales del participante que solicite la renuncia. El Fondo tomará en cuenta también el deseo de un participante de ofrecer como garantía subsidiaria oro, plata, valores u otros bienes aceptables que tengan suficiente valor en la opción del Fondo para proteger sus intereses, y podrá exigir dicha garantía subsidiaria como condición para su renuncia.

Sección 5. Pérdida del derecho a usar los recursos del Fondo.

En cualquier ocasión en que el Fondo determine que cualquier participante esté usando los recursos del Fondo en forma contraria a los propósitos del Fondo, éste someterá a dicho participante un informe en que exponga la opinión del Fondo y señale un plazo adecuado para que conteste. Después que el Fondo someta un informe de esta naturaleza a un participante, podrá limitar el uso que el participante haga de sus recursos. Si no se recibe contestación del participante al informe dentro del plazo señalado, y si no es satisfactoria la contestación, el Fondo podrá seguir limitando el uso que de sus recursos haga el participante o, después de notificárselo con anticipación razonable, podrá retirarle el derecho a usar los recursos del Fondo.

Sección 6. Compras de moneda al Fondo a cambio de oro.

(a) Cualquier participante que desee obtener directa o indirectamente la moneda de otro participante a cambio de oro la adquirirá siempre que pueda hacerlo con igual ventaja, mediante la venta de oro al Fondo.

(b) Nada de lo expuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de que impide que un participante venda en cualquier mercado oro recién extraído de minas situadas dentro de sus territorios.

Sección 7. Recompra por un participante de su moneda en posesión del Fondo.

(a) Un participante podrá comprar del Fondo y el Fondo le venderá, a cambio de oro, cualquier parte de las disponibilidades del Fondo en la moneda del participante en exceso de la cuota de éste.

(b) Al finalizar cada año económico del Fondo los participantes recomprarán del Fondo en oro o en monedas convertibles, según se determine de acuerdo con el Cuadro B, parte de las disponibilidades del Fondo en las monedas respectivas de los participantes en las condiciones siguientes:

- (I) Cada participante usará para recomprar su propia moneda del Fondo una cantidad de sus reservas monetarias igual en valor a la mitad de cualquier aumento que se haya efectuado durante el año, en las disponibilidades del Fondo en su moneda, más la mitad de cualquier aumento, o menos la mitad de cualquier reducción, que haya ocurrido durante el año en las reservas monetarias del participante. Esta regla no se aplicará cuando las reservas monetarias de un participante hayan disminuido durante el año en más de lo que hayan aumentado las disponibilidades del Fondo de su moneda.
- (II) Si después que se efectúe la recompra descrita en el inciso (I) anterior (si ésta es necesaria) se halla que las disponibilidades de un participante en moneda de otro participante (o en oro adquirido de dicho participante) han aumentado a causa de transacciones con otros participantes o con personas en sus territorios, en términos de dicha moneda, el participante cuyas disponibilidades en dicha moneda (o en oro) hayan así aumentado usará el aumento para recomprar del Fondo su propia moneda.

Ninguno de los ajustes descritos en el párrafo (b) anterior se llevará al punto en que:

- (I) Las reservas monetarias del participante sean menos que su cuota, o
- (II) Las disponibilidades del Fondo en su moneda sean menos del 75% de su cuota, o
- (III) Las disponibilidades del Fondo en cualquier moneda que sea necesario usar sean más del 75% de la cuota del participante interesado.

Sección 8. Cargos.

(a) Cualquier participante que compre del Fondo la moneda de otro participante a cambio de la suya propia pagará un cargo por servicios, que será uniforme para todos los participantes, de $\frac{3}{4}\%$, además del precio de paridad.

A su discreción el Fondo podrá aumentar este cargo a no más de 1% o reducirlo a no menos de $\frac{1}{2}\%$.

(b) El Fondo podrá imponer un cargo razonable por servicios a cualquier participante que le compre o le venda oro al Fondo.

(c) El Fondo impondrá cargos uniformes para todos los participantes, que pagará cualquier participante sobre los balances promedios diarios de su moneda en poder del Fondo en exceso de su cuota. Dichos cargos serán conformes a las tasas siguientes:

- (I) Sobre cantidades de no más de 25% en exceso de la cuota: libre de cargos por los tres primeros meses; $\frac{1}{2}\%$ anual por los próximos nueve meses; y de ahí en adelante un aumento en el cargo de $\frac{1}{2}\%$ por cada año subsiguiente.
- (II) Sobre cantidades de más del 25%, pero no más del 50% en exceso de la cuota: $\frac{1}{2}\%$ adicional por el primer año; y un $\frac{1}{2}\%$ adicional por cada año subsiguiente.
- (III) Sobre cada grupo adicional del 25% en exceso de la cuota: $\frac{1}{2}\%$ adicional por el primer año y $\frac{1}{2}\%$ adicional por cada año subsiguiente.

(d) En cualquier momento en que las disponibilidades del Fondo en moneda de un participante sean tales que el cargo aplicable a cualquier grupo por cualquier período haya llegado al tipo de 4% anual, el Fondo y el participante estudiarán los medios por los cuales puedan reducirse las disponibilidades de la moneda en poder del Fondo. Después de eso los cargos aumentarán de acuerdo con las disposiciones del párrafo (c) anterior hasta que lleguen a 5%, y si no se llegare a un acuerdo, el Fondo podrá imponer los cargos que juzgue apropiados.

(e) Las tasas mencionadas en los párrafos (c) y (d) anteriores podrán cambiarse por una mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

(f) Todos los cargos se pagarán en oro. Sin embargo, si las reservas monetarias del participante son menos de la mitad de su cuota, pagará en oro únicamente la proporción de los cargos adeudados que dichas reservas guarden a la mitad de su cuota, y pagará el balance en su propia moneda.

ARTICULO VI

Transferencias de capital.

Sección 1. Uso de los recursos del Fondo para transferencias de capital.

(a) Ningún participante hará uso neto de los recursos del Fondo para hacer frente a una salida considerable o sostenida de capital, y el Fondo podrá exigir de un participante que adopte medidas de control para evitar que los recursos del Fondo se usen con tal fin. Si después de recibir una solicitud a este efecto un participante dejare de adoptar las medidas de control adecuadas, el Fondo podrá retirar a dicho participante el derecho a usar los recursos del Fondo.

(b) Nada de lo expuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de que:

- (I) Impide el uso de los recursos del Fondo para transacciones de capital en cantidades razonables que se necesiten para la expansión de las exportaciones o en el curso ordinario del comercio, la banca, u otros negocios, o
- (II) Afecta los movimientos de capital que se cubran con los recursos en oro y cambios sobre el Exterior del propio participante, pero los participantes se comprometen a ver que dichos movimientos de capital respondan a los fines del Fondo.

Sección 2. Disposiciones especiales para las transferencias de capital.

Si las disponibilidades del Fondo en moneda de un participante han permanecido bajo el 75% de su cuota por un período inmediatamente anterior de no menos de seis meses, el participante, si no ha perdido el derecho a usar los recursos del Fondo de acuerdo con la Sección 1 de este Artículo, la Sección 6 del Artículo IV, la Sección 5 del Artículo V o la Sección 2 (a) del Artículo XV, tendrá derecho a comprar del Fondo la moneda de otro participante a cambio de la suya propia para cualquier fin, incluso transferencias de capital, a pesar de las disposiciones de la Sección 1 (a) de este Artículo. Sin embargo, no se permitirán las compras para transferencias de capital de acuerdo con esta Sección si aumentan las disponibilidades del Fondo en moneda del participante que desee comprar, más allá del 75% de su cuota, o reducen las disponibilidades del Fondo de la moneda que se desee comprar, más allá del 75% de la cuota del participante cuya moneda se interese.

Sección 3. Control de las transferencias de capital.

Los participantes podrán adoptar las medidas de control que sean necesarias para regular los movimientos de capital internacionales, pero ningún participante podrá adoptar tales medidas en forma que limite los pagos por tran-

sacciones normales o que indebidamente retrase transferencias de fondos como liquidación de obligaciones, excepto lo que se dispone en la Sección 3 (b) del Artículo VII y en Sección 2 del Artículo XIV.

ARTICULO VII

Monedas escasas.

Sección 1. Escasez general de moneda.

Si el Fondo se entera de que está desarrollándose una escasez general de una moneda determinada podrá informarlo así a los participantes y expedir un informe en que se expongan las causas de la escasez y se formulen recomendaciones encaminadas a ponerle fin. En la preparación de dicho informe participará un representante del participante de cuya moneda se trate.

Sección 2. Medidas para reponer las disponibilidades del Fondo de monedas escasas.

Si el Fondo juzga apropiada dicha acción para reponer sus disponibilidades de la moneda de cualquier participante, podrá adoptar las siguientes medidas o cualquiera de ellas:

- (I) Proponer al participante que, en los términos y las condiciones que entre él y el Fondo se acuerden, preste su moneda al Fondo, o que, con la aprobación del participante, el Fondo tome prestada dicha moneda de alguna otra fuente, ya dentro de los territorios del participante o fuera de ellos, pero ningún participante estará obligado a hacer préstamos de esa naturaleza al Fondo ni a aprobar el que el Fondo tome prestada su moneda de ninguna otra fuente.
- (II) Exigir que el participante le venda su moneda a cambio de oro.

Sección 3. Escasez de las disponibilidades del Fondo.

(a) Si el Fondo llega al convencimiento de que la demanda de moneda de un participante pone en peligro la capacidad del Fondo de suplir dicha moneda, el Fondo, haya emitido o no un informe de acuerdo con la Sección 1 de este Artículo, declarará formalmente que dicha moneda escasea y en adelante distribuirá sus existencias actuales y acumulativas de la moneda escasa con la debida consideración a las necesidades relativas de los participantes, a la situación económica internacional general, y a cualesquiera otras circunstancias pertinentes. El Fondo publicará también un informe respecto a las medidas que adopte.

(b) Una declaración formal de acuerdo con el párrafo (a) anterior servirá de autorización a cualquier participante para que, previa consulta con el Fondo, imponga limitaciones temporalmente a la libertad en las operaciones sobre el cambio de la moneda escasa. Sujeto a las disposiciones de las Secciones 3 y 4 del Artículo IV, el participante tendrá plena jurisdicción para determinar la naturaleza de dichas limitaciones, pero éstas no serán más restrictivas de lo que sea necesario para limitar la demanda de la moneda escasa a las existencias en poder del participante en cuestión, o que a él le correspondan; y se aflojarán y se eliminarán tan rápidamente como lo permitan las condiciones.

(c) La autorización mencionada en el párrafo (b) anterior expirará en cuantas ocasiones el Fondo declare formalmente que no escasea ya la moneda en cuestión.

Sección 4. Administración de las restricciones.

Cualquier participante que imponga restricciones respecto a la moneda de otro participante, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3 (b) de este Artículo, prestará la debida consideración favorable a cualquier representación que haga el otro participante respecto a la administración de dichas restricciones.

Sección 5. Efecto de otros acuerdos internacionales sobre las restricciones.

Los participantes convienen en no invocar las obligaciones de ningún compromiso que hubieren formalizado con otros participantes con anterioridad a este Acuerdo, en forma tal que impida la ejecución de las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO VIII

Obligaciones generales de los participantes.

Sección 1. Introducción.

Además de las obligaciones asumidas de conformidad con otros Artículos de este Acuerdo, cada participante se compromete a asumir las obligaciones expuestas en este Artículo.

Sección 2. Abstención en las restricciones sobre pagos corrientes.

(a) Sujeto a las disposiciones de la Sección 3 (b) del Artículo VII y de la Sección 2 del Artículo XIV, ningún participante, sin la aprobación del Fondo, impondrá restricciones sobre pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes.

(b) Los contratos sobre cambio que impliquen la moneda de cualquier participante y que sean contrarios a las regulaciones del control de cambio de dicho participante mantenidas o impuestas de manera compatible con este Acuerdo, no podrán ponerse en vigor en los territorios de ningún participante. Además, los participantes, por mutuo acuerdo, podrán cooperar en la adopción de medidas que tengan por fin hacer más eficaces las regulaciones de control de cambio de cualquiera de los participantes, siempre que dichas medidas y regulaciones sean compatibles con este Acuerdo.

Sección 3. Abstención en las prácticas monetarias injustas.

Ningún participante entrará en ningún arreglo monetario injusto ni en prácticas monetarias múltiples, ni permitirá que entren en ellos ninguno de sus organismos fiscales mencionados en la Sección 1 del Artículo V, excepto según lo autorice este Acuerdo o lo apruebe el Fondo. Si existen arreglos y prácticas de esa naturaleza en la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, el participante interesado consultará con el Fondo respecto a la forma de eliminarlos progresivamente, a menos que se mantengan o se impongan de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XIV, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones de la Sección 4 de dicho Artículo.

Sección 4. Conversión de balances retenidos en el extranjero.

(a) Cada participante comprará balances de su moneda retenidos por otros participantes si éstos, al solicitar la compra, declaran:

- (I) Que los balances que han de comprarse han sido adquiridos recientemente como resultado de transacciones corrientes, o
- (II) Que se necesita su conversión para hacer pagos por transacciones corrientes.

Quedará a opción del participante comprador el pagar en la moneda del participante que haga la solicitud o en oro.

(b) La obligación que se menciona en el párrafo (a) anterior no será aplicable:

- (I) Cuando la conversión de los balances se haya limitado de manera compatible con la Sección 2 de este Artículo o la Sección 3 del Artículo VI; o
- (II) Cuando los balances se hayan acumulado como resultado de transacciones efectuadas antes que el participante eliminase las restricciones mantenidas o impuestas de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XIV; o
- (III) Cuando los balances se hayan adquirido en forma contraria a las regulaciones sobre el cambio impuestas por el participante a quien se le pide que las compre;
- (IV) Cuando de acuerdo con la Sección 3 (a) del Artículo VII se haya declarado escasa la moneda del participante que solicite la compra; o
- (V) Cuando el participante a quien se pida que haga la compra no tenga derecho, por cualquier motivo, a comprarle al Fondo monedas de otros participantes a cambio de la suya propia.

Sección 5. Suministro de información.

(a) El Fondo podrá exigir que los miembros le suministren los datos que juzgue necesarios para sus operaciones, y éstos deberán incluir, como mínimo para el cumplimiento efectivo de las funciones del Fondo, datos sobre asuntos nacionales sobre lo siguiente:

- (I) Disponibilidades oficiales dentro de su territorio y en el extranjero de (1) oro y (2) cambio extranjero.
- (II) Disponibilidades dentro de su territorio y en el extranjero, de organismos bancarios y financieros que no sean organismos oficiales, de (1) oro y (2) cambio extranjero.
- (III) Producción de oro.
- (IV) Exportaciones e importaciones de oro según los países de destino y de origen.
- (V) Exportaciones e importaciones totales de mercaderías, en términos de su valor en moneda nacional, según los países de destino y de origen.
- (VI) Balance de pago internacional que incluya (1) comercio en productos y servicios, (2) transacciones en oro, (3) transacciones de capital conocidas, y (4) otras partidas.
- (VII) Posición de las inversiones internacionales, es decir, inversiones dentro de los territorios del participante cuyos dueños estén en el Extranjero e inversiones en el Extranjero que pertenezcan a personas en sus territorios, en cuanto sea posible suministrar esta información.
- (VIII) Ingreso nacional.
- (IX) Índices de precios, es decir, índices de precios de los artículos de consumo en los mercados al por mayor, al por menor, y de los precios de exportación y de importación.

- (X) Tipos de compra y de venta de las monedas extranjeras.
- (XI) Medidas de control de cambio, es decir, un informe comprensivo de las medidas de control de cambio, en vigor en el momento de entrar a participar en el Fondo, y detalles de cambios subsiguientes a medida que ocurran.
- (XII) Donde existan arreglos oficiales para liquidaciones, detalles de las cantidades pendientes de liquidación respecto a transacciones comerciales y financieras, y del espacio de tiempo durante el cual han estado pendientes estos atrasos.

(b) Al solicitar información el Fondo tendrá en cuenta la capacidad respectiva de cada participante para suministrar los datos que se le pidan. Los participantes no estarán obligados a suministrar informaciones de manera tan detallada que se revelen los asuntos de individuos o corporaciones. Sin embargo, se comprometen a suministrar la información deseada de manera tan detallada y tan exacta como sea posible y en lo posible a evitar lo que sea mero cálculo.

(c) El Fondo podrá hacer arreglos para obtener información adicional mediante acuerdos con los participantes. Servirá de centro para la compilación y el cambio de información sobre problemas monetarios y financieros y facilitará de ese modo la preparación de estudios que tengan por fin ayudar a los participantes a desarrollar normas que fomenten los fines del Fondo.

Sección 6. Consultas entre los participantes respecto a acuerdos internacionales existentes.

En los casos en que de conformidad con este Acuerdo se autorice a un participante en las circunstancias especiales o temporales que se especifican en el Acuerdo para mantener y establecer restricciones sobre transacciones de cambio, y existan otros compromisos entre participantes, contraídos con anterioridad a este Acuerdo, que estén en conflicto con la aplicación de dichas restricciones, las partes de dichos compromisos se consultarán con miras a efectuar los ajustes mutuamente aceptables que sean necesarios. Las disposiciones de este Artículo no serán en detrimento de las operaciones de la Sección 5 del Artículo VII.

ARTICULO IX

Status, inmunidades y privilegios.

Sección 1. Fines de este Artículo.

A fin de posibilitar al Fondo para cumplir con las funciones que se le encomienden, se le otorgarán en los territorios de cada participante el status, las inmunidades y los privilegios que se mencionan en este Artículo.

Sección 2. Status del Fondo.

El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular poder para:

- (I) Hacer contratos;
- (II) Adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;
- (III) Instituir procedimientos legales.

Sección 3. Inmunidad contra procesos judiciales.

El Fondo, sus bienes y activo, no importa dónde estén situados y en poder de quién estén, gozarán de inmunidad contra toda forma de procesos judiciales, excepto hasta el límite en que expresamente renuncie a la inmunidad para los efectos de cualquier proceso o de acuerdo con los términos de cualquier contrato.

Sección 4. Inmunidad contra otras acciones.

Los bienes y el activo del Fondo, no importa dónde estén situados y en poder de quién estén, serán inmunes a registros, embargos, confiscaciones, expropiaciones y cualquiera otra forma de decomiso por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. Inmunidad de los archivos.

Los archivos del Fondo serán inviolables.

Sección 6. Libertad de restricciones del activo.

Hasta el límite necesario para llevar a cabo las operaciones que provee este Acuerdo, todas las propiedades y el activo del Fondo estarán libres de toda clase de restricciones, regulaciones, control y moratoria.

Sección 7. Privilegio para las comunicaciones.

Los participantes otorgarán a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros participantes.

Sección 8. Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados.

Todos los gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados del Fondo:

- (I) Tendrán inmunidad contra procesos legales respecto a sus actos realizados en su capacidad oficial, excepto cuando el Fondo renuncie a esta inmunidad.
- (II) Cuando no sean nacionales del participante disfrutarán de las mismas inmunidades contra restric-

ciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones respecto al servicio nacional, y las mismas facilidades respecto a las restricciones sobre el cambio, que otorgan los participantes a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros participantes.

- (III) Recibirán el mismo tratamiento respecto a facilidades de viaje que otorguen los participantes y representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros participantes.

Sección 9. Inmunidades contra impuestos.

(a) El Fondo, sus bienes, propiedades, ingresos, y operaciones y transacciones autorizadas por este Acuerdo, serán inmunes a toda forma de impuesto y de derechos de aduanas. El Fondo también estará libre de responsabilidad por el cobro o el pago de cualquier impuesto o derecho.

(b) No se impondrá impuesto alguno sobre salarios y emolumentos, o respecto a salarios y emolumentos pagados por el Fondo a directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados del Fondo que no sean ciudadanos o súbditos o nacionales de otra categoría del participante.

(c) No se impondrá impuesto de ninguna clase sobre ninguna obligación o valor emitido por el Fondo, incluso cualquier dividendo o interés devengado por los mismos, no importa quién lo posea.

(I) Si el impuesto discrimina contra dicha obligación o valor únicamente debido a su origen, o

(II) Si la única base jurisdiccional de dicho impuesto es el lugar o la moneda en que se emite, se hace pagadero o se paga, o la ubicación de cualquier oficina o agencia mantenida por el Fondo.

Sección 10. Aplicación del Artículo.

Cada participante adoptará las medidas necesarias en sus propios territorios con el fin de hacer efectivos en términos de sus propias leyes los principios establecidos en este Artículo, e informará al Fondo detalladamente sobre las medidas que haya adoptado.

ARTICULO X

Relaciones con otros organismos internacionales.

El Fondo, dentro de los términos de este Acuerdo, cooperará con cualquier organismo internacional general y con cualesquier organismos públicos internacionales que tengan responsabilidades especializadas en campos conexos. Cualesquier arreglos para efectuar dicha cooperación que impliquen modificación de cualquier disposición de este Acuerdo sólo podrá efectuarse después que se enmiende este Acuerdo de conformidad con el Artículo XVII.

ARTICULO XI

Relaciones con países no participantes.

Sección 1. Compromisos respecto a relaciones con países no participantes.

Cada participante se compromete:

- (I) A no entrar en transacciones de ninguna clase, ni permitir que ninguno de sus organismos fiscales mencionados en la Sección 1 del Artículo V entre en ellas, con ningún no participante, ni con personas en territorios de no participantes, que sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo o a los fines del Fondo;
- (II) A no cooperar con ningún no participante ni con persona en los territorios de no participantes en prácticas que sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo o a los fines del Fondo, y
- (III) A cooperar con el Fondo con el fin de que se apliquen en sus territorios medidas apropiadas para impedir transacciones con no participantes o con personas en territorios de éstos que sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo o a los fines del Fondo.

Sección 2. Restricciones en las transacciones con países no participantes.

Nada en este Acuerdo afectará el derecho de ningún participante a imponer restricciones en las transacciones sobre cambio con no participantes o con personas de los territorios de los mismos a menos que el Fondo halle que dichas restricciones perjudican los intereses de los participantes y son contrarias a los fines del Fondo.

ARTICULO XII

Organización y administración.

Sección 1. Estructura del Fondo.

El Fondo tendrá una Junta de Gobernadores, Directores Ejecutivos, un Director Administrador y el personal correspondiente.

Sección 2. La Junta de Gobernadores.

(a) Todos los poderes del Fondo se confiarán en la Junta de Gobernadores, compuesta de un Gobernador y un suplente nombrados por cada participante en la forma en que

éste determine. Los Gobernadores y los suplentes desempeñarán su cargo durante cinco años, sujetos a la voluntad del participante que los nombre, y podrán ser nombrados de nuevo. Los suplentes sólo votarán en la ausencia de sus respectivos Gobernadores. La Junta seleccionará como Presidente a uno de los Gobernadores.

(b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos la autoridad para ejercer cualesquier funciones de la Junta, excepto la de:

- (I) Admitir nuevos participantes y determinar las condiciones en que hayan de admitirse.
- (II) Aprobar una revisión de cuotas.
- (III) Aprobar un cambio uniforme en el valor a la par de la moneda de todos los participantes.
- (IV) Hacer arreglos para cooperar con otros organismos internacionales (excepto arreglos no oficiales de carácter temporal o administrativo).
- (V) Determinar la distribución de los ingresos netos del Fondo.
- (VI) Exigir a un participante que se retire del Fondo.
- (VII) Decidir la liquidación del Fondo.
- (VIII) Decidir apelaciones en caso de interpretaciones de este Acuerdo hechas por los Directores Ejecutivos.

(c) La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual y tantas otras reuniones como disponga la Junta o convoquen los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos convocarán a la Junta a reunión siempre que lo pidan cinco participantes o los participantes que tengan la cuarta parte de la totalidad de los votos.

(d) Constituirá el quórum en cualquier reunión de la Junta de Gobernadores una mayoría de los Gobernadores que tengan no menos de dos terceras partes de la totalidad de los votos.

(e) Cada Gobernador tendrá derecho a emitir el número de votos que se le asignan en la Sección 5 de este Artículo al participante que le nombre.

(f) La Junta de Gobernadores podrá establecer, por reglamento, un método mediante el cual los Directores Ejecutivos cuando en su opinión esta acción convenga al Fondo, puedan obtener el voto de los Gobernadores sobre cualquier asunto determinado sin convocar a una reunión de la Junta.

(g) La Junta de Gobernadores y los Directores Ejecutivos hasta el límite en que estén autorizados, podrán adoptar los reglamentos necesarios o adecuados para conducir los negocios del Fondo.

(h) Los Gobernadores y los suplentes desempeñarán su cargo sin compensación del Fondo, pero éste les reembolsará los gastos razonables en que incurran para asistir a las reuniones.

(i) La Junta de Gobernadores determinará la remuneración que deba pagarse a los Directores Ejecutivos y el salario y los términos del contrato de servicios del Director Administrador.

Sección 3. Los Directores Ejecutivos.

(a) Los Directores Ejecutivos serán responsables de la dirección de las operaciones generales del Fondo, y a ese efecto ejercerán todos los poderes que en ellos delegue la Junta de Gobernadores.

(b) Habrá no menos de 12 Directores, que no tienen que ser Gobernadores, de los cuales:

- (I) Cinco serán nombrados por los cinco participantes que tengan las cuotas mayores;
- (II) No más de dos serán nombrados cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo (c) que sigue;
- (III) Cinco los elegirán los participantes que no tengan derecho a nombrar Directores, con exclusión de las Repúblicas americanas y
- (IV) Dos los elegirán las Repúblicas americanas que no tengan derecho a nombrar Directores.

Para los efectos de este párrafo participantes significa los Gobiernos de aquellos países cuyos nombres aparecen en el Cuadro A, ya adquieran su calidad de participantes de acuerdo con el Artículo XX, o de acuerdo con la Sección 2 del Artículo II. Cuando los Gobiernos de otros países adquieran calidad de participantes, la Junta de Gobernadores podrá aumentar el número de Directores que hayan de elegirse por mayoría de cuatro quintas partes de la totalidad de los votos.

(c) Si en la segunda elección regular de Directores, y en adelante, los participantes con derecho a nombrar Directores de acuerdo con el párrafo (b) (I) anterior no incluyen a los dos participantes de cuyas monedas las disponibilidades del Fondo se hayan reducido como promedio de los dos años precedentes más allá de sus cuotas en las mayores cantidades absolutas en términos de oro como común denominador, ambos participantes o cualquiera de ellos, según sea el caso, tendrán derecho a nombrar un Director.

(d) Sujeto a la Sección 3 (b) del Artículo XX, las elecciones de los Directores electivos se conducirán a interva-

los de dos años de acuerdo con las disposiciones del Cuadro C completadas con cualesquier reglamentos que el Fondo juzgue apropiados.

Quando la Junta de Gobernadores aumente el número de Directores que hayan de elegirse de acuerdo con el párrafo (b) anterior, dictará reglamentos mediante los cuales se efectuarán los cambios necesarios en la proporción de votos que se requiere para elegir Directores según las disposiciones del Cuadro C.

(e) Cada Director nombrará un suplente que tendrá plenos poderes para actuar en su nombre durante su ausencia. Cuando estén presentes los Directores que los hayan nombrado, sus suplentes podrán participar en las reuniones, pero no votarán.

(f) Los Directores seguirán desempeñando su cargo hasta que se nombren o se elijan sus sucesores. Si vaca el puesto de un Director electo más de 90 días antes de la expiración de su término, los participantes que eligieron al Director anterior elegirán otro Director por el resto del término. Se necesitará una mayoría de los votos emitidos para elegirle. Mientras esté vacante el puesto, el suplente del Director anterior ejercerá sus funciones, excepto la de nombrar un suplente.

(g) Los Directores Ejecutivos ejecutarán sus funciones en sesión continua en la oficina principal del Fondo, y se reunirán tan a menudo como lo requieran los negocios del Fondo.

(h) Constituirá el quórum en cualquier reunión de los Directores Ejecutivos una mayoría de los Directores que represente no menos de la mitad de los votos.

(i) Cada uno de los Directores nombrados tendrá derecho a emitir un número de votos asignados en la Sección 5 de este Artículo al participante que le nombre. Cada Director electo tendrá derecho a emitir el número de votos que recibió al ser electo. Cuando sean aplicables las disposiciones de la Sección 5 (b) de este Artículo, los votos que de otro modo tendría derecho un Director a emitir se aumentarán o disminuirán como corresponda. Cada Director emitirá como una unidad todos los votos que tenga derecho a emitir.

(j) La Junta de Gobernadores adoptará reglamentos según los cuales un participante que no tenga derecho a nombrar un Director de acuerdo con el párrafo (b) anterior pueda enviar un representante que asista a cualquier reunión de los Directores Ejecutivos en que se considere una solicitud hecha por dicho participante o una cuestión que le afecte en particular.

(k) Los Directores Ejecutivos podrán nombrar los comités que consideren convenientes. La participación en dichos comités no se limitará a los Gobernadores y los Directores o sus suplentes.

Sección 4. El Director Administrador y el personal.

(a) Los Directores Ejecutivos seleccionarán un Director Administrador que no será ni Gobernador ni Director Ejecutivo. El Director Administrador será Presidente de los Directores Ejecutivos, pero no tendrá voto excepto para decidir la votación en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero no votará en ella. El Director Administrador cesará en sus funciones cuando así lo decidan los Directores Ejecutivos.

(b) El Director Administrador será jefe del personal del Fondo, y, bajo la dirección de los Directores Ejecutivos, conducirá los negocios ordinarios del Fondo. Sujeto al control general de los Directores Ejecutivos, será responsable de la organización, el nombramiento y la suspensión del personal del Fondo.

(c) En el desempeño de sus funciones el Director Administrador y el personal del Fondo deberán acatamiento al Fondo enteramente y no a ninguna otra autoridad. Los participantes en el Fondo respetarán el carácter internacional de esta obligación y se abstendrán de cualquier intento de influir sobre cualquier miembro del personal en el desempeño de sus deberes.

(d) Al nombrar al personal el Director Administrador, sujeto a la importancia suprema de obtener el más alto nivel de eficiencia y de competencia técnica, prestará la debida atención a la importancia de seleccionar personal a base de la mayor extensión geográfica posible.

Sección 5. Las votaciones.

(a) Cada participante tendrá 250 votos más un voto adicional por cada parte de su cuota equivalente a 100 mil dólares de los Estados Unidos.

(b) Siempre que se requiera un voto de conformidad con las Secciones 4 o 5 del Artículo V, cada participante tendrá el número de votos a que tiene derecho de acuerdo con el párrafo (a) anterior, ajustado de la manera siguiente:

- (I) Mediante la adición de un voto por el equivalente de cada 400 mil dólares de los Estados Unidos de las ventas netas de su moneda hasta la fecha en que se efectúe la votación, o
- (II) Mediante la sustracción de un voto por equivalente de cada 400 mil dólares de los Estados Unidos de sus compras netas de monedas de otros países

participantes hasta la fecha en que se efectúe la votación, disponiéndose que en ningún momento se considerará que las compras netas o las ventas netas exceden de una cantidad igual a la cuota del participante interesado.

(c) A los efectos de todos los cálculos en esta Sección, se considerará que los dólares de los Estados Unidos son del peso y la ley vigente el primero de julio de 1944, ajustados según cualquier cambio uniforme que se efectúe conforme a la Sección 7 del Artículo IV, si se hace una renuncia conforme a la Sección 8 (d) de dicho Artículo.

(d) Salvo lo que se provee en contrario de manera específica, todas las decisiones del Fondo se harán por mayoría de los votos emitidos.

Sección 6. Distribución de los ingresos netos.

(a) La Junta de Gobernadores determinará anualmente la parte de los ingresos netos del Fondo que deba colocarse en reserva y la parte, si la hubiere, que deba distribuirse.

(b) Si se hace una distribución cualquiera, se distribuirá primero entre los participantes un pago de 2% no acumulativo de la cantidad por la cual durante el año el 75% de su cuota haya excedido del promedio de las disponibilidades del Fondo en su moneda. El balance se les pagará a todos los participantes en proporción a su cuota. Los pagos se harán a cada participante en su propia moneda.

Sección 7. Publicación de informes.

(a) El Fondo publicará un informe anual que contenga un estado de cuenta revisado, y a intervalos de tres meses o menos publicará un informe breve de sus transacciones y de sus disponibilidades en oro y en moneda de los participantes.

(b) El Fondo publicará cualesquiera otros informes que juzgue deseables para realizar sus fines.

Sección 8. Comunicación con los participantes.

El Fondo tendrá derecho en todo momento a comunicar su opinión a cualquier participante, de manera no oficial, respecto a cualquier asunto que surja según este Acuerdo. Si lo aprueba una mayoría de dos terceras partes de la totalidad de los votos, el Fondo podrá decidirse a publicar un informe dirigido a un participante respecto a las condiciones monetarias o económicas, y a sucesos que tiendan directamente a producir dislocaciones graves en la balanza de pago internacional de los participantes. Si el participante no tiene derecho a nombrar un Director Ejecutivo, tendrá derecho a representación de acuerdo con la Sección 3 (j) de este Artículo. El Fondo no publicará informes que impliquen cambios en la estructura fundamental de la organización económica de los participantes.

ARTICULO XIII

Oficinas y depositarios.

Sección 1. Ubicación de las oficinas.

La oficina principal del Fondo estará en el territorio del participante que tenga la cuota mayor, y podrán establecerse agencias o sucursales en los territorios de otros participantes.

Sección 2. Depositarios.

(a) Cada país participante designará a su Banco Central como depositario de todas las disponibilidades del Fondo en moneda suya, y si no tiene Banco Central designará a cualquiera otra institución que sea grata al Fondo.

(b) El Fondo podrá mantener otros bienes, incluso oro, en los depositarios que designen los cinco participantes que tengan las cuotas mayores, y en otros depositarios designados que seleccione el Fondo. Al principio, por lo menos la mitad de las disponibilidades del Fondo se mantendrán en el depositario designado por el participante en cuyos territorios tenga el Fondo su oficina principal, y por lo menos 40 por 100 se mantendrá en los depositarios que designen los otros cuatro participantes antes mencionados. Sin embargo, todas las transferencias de oro que haga el Fondo, se harán con la debida consideración a los gastos de transporte y los posibles requisitos del Fondo. En caso de emergencia, los Directores Ejecutivos podrán transferir todas las disponibilidades de oro del Fondo o cualquier parte de las mismas a cualquier lugar donde puedan estar protegidas de manera adecuada.

Sección 3. Garantía de los bienes del Fondo.

Cada participante garantiza todos los bienes del Fondo contra pérdidas que resulten de quiebras o desfalcos de parte del depositario designado por dicho participante.

ARTICULO XIV

Período de transición.

Sección 1. Introducción.

El Fondo no tiene por objeto proveer facilidades de auxilio o reconstrucción, ni ocuparse en deudas internacionales originadas por la guerra.

Sección 2. Restricciones sobre el cambio.

En el período de transición de la postguerra, los participantes, no obstante las disposiciones de cualesquiera otros artículos de este Acuerdo, podrán mantener y adaptar a circunstancias variables (y en el caso de participantes cuyos territorios hayan sido ocupados por el enemigo, introducirlas donde sea necesario) restricciones en pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes. Sin embargo, en su política sobre el cambio extranjero los participantes tendrán siempre presentes los fines del Fondo, y tan pronto como lo permitan las condiciones, adoptarán cuantas medidas sean posible para desarrollar con otros participantes arreglos comerciales y financieros que faciliten los pagos internacionales y el mantenimiento de la estabilidad de los cambios. En particular los participantes eliminarán las restricciones mantenidas o impuestas según esta Sección tan pronto como tengan la certeza de que, eliminando dichas restricciones, podrán liquidar su balanza de pago en forma que no les impida indebidamente el hacer uso de los recursos del Fondo.

Sección 3. Notificación al Fondo.

Cada participante notificará al Fondo, antes de llegar a tener derecho a comprar moneda del Fondo, de acuerdo con las Secciones 4 (c) o (d) del Artículo XX, si tiene intenciones de valerse de los arreglos transitorios de la Sección 2 de este artículo, o si está preparado para aceptar las obligaciones de las secciones 2, 3 y 4 del Artículo VIII. Tan pronto como un participante que se valga de los arreglos transitorios esté preparado para aceptar las obligaciones antedichas, se lo notificará al Fondo.

Sección 4. Acción del Fondo respecto a restricciones.

A más tardar tres años después de la fecha en que el Fondo empiece sus operaciones, y cada año subsiguiente, el Fondo informará sobre las restricciones que aún estén en vigor de acuerdo con la Sección 2 de este Artículo. Cinco años después de la fecha en que el Fondo empiece sus operaciones, y en cada año subsiguiente, cualquier participante que aún mantenga cualesquiera restricciones incompatibles con las Secciones 2, 3 o 4 del Artículo VIII, consultará con el Fondo respecto a mantenerlas por más tiempo. Si el Fondo juzga necesaria dicha acción, podrá, en circunstancias excepcionales, hacer representaciones a cualquier participante al efecto de que las condiciones son favorables para la eliminación de cualquier restricción determinada o para abandonar todas las restricciones que sean incompatibles con las disposiciones de cualesquiera otros artículos de este Acuerdo. Se dará al participante un plazo adecuado para contestar a dicha representación. Si el Fondo descubre que el participante persiste en mantener restricciones incompatibles con los fines del Fondo, dicho participante estará sujeto a la Sección 2 (a) del Artículo XV.

Sección 5. Naturaleza del período de transición.

En sus relaciones con los participantes, el Fondo reconocerá que el período de transición de la postguerra será uno de cambios y ajustes, y en sus decisiones sobre solitudes ocasionadas por los mismos que presente cualquier participante decidirá a favor de dicho participante en caso de cualquier duda razonable.

ARTICULO XV

Separación de los participantes.

Sección 1. Derecho de los participantes a retirarse.

Cualquier participante podrá retirarse del Fondo en cualquier momento si transmite una notificación escrita al Fondo en su oficina principal. La separación será efectiva en la fecha en que se reciba dicha notificación.

Sección 2. Separación obligatoria.

(a) Si un participante dejare de cumplir cualquiera de sus obligaciones incurridas de conformidad con este Acuerdo, el Fondo podrá retirarle el derecho a usar los recursos del Fondo. No se interpretará nada en esta Sección en el sentido de que limita las disposiciones de la Sección 6 del Artículo IV, de la Sección 5 del Artículo V, o de la Sección 1 del Artículo VI.

(b) Si después de la expiración de un período razonable, el participante persiste en no cumplir con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Acuerdo, o continúa una diferencia entre el participante y el Fondo, según la Sección 6 del Artículo IV, podrá exigirse a dicho participante que se retire del Fondo por decisión de la Junta de Gobernadores, autorizada por la mayoría de los gobernadores que representen una mayoría del total de los votos.

(c) Se adoptarán reglas que garanticen que antes que se tomen medidas contra cualquier participante, de acuerdo con los párrafos (a) y (b) anteriores, se notificará al participante con anticipación razonable de la queja que contra él hubiere, y se le dará oportunidad adecuada para exponer su caso, tanto oralmente como por escrito.

Sección 3. Liquidación de cuentas con participantes que se retiren.

Cuando un participante se retire del Fondo, cesarán las transacciones normales del Fondo en la moneda de dicho participante, y se dará una liquidación de todas las cuentas entre él y el Fondo con la prontitud posible, mediante arreglos entre el participante y el Fondo. Si no se llega a un arreglo prontamente, las disposiciones del cuadro D serán aplicables a la liquidación de las cuentas.

ARTICULO XVI

Disposiciones de emergencia.

Sección 1. Suspensión temporal.

(a) En caso de emergencia o del desarrollo de circunstancias imprevistas que amenacen las operaciones del Fondo, los Directores Ejecutivos, por votación unánime, podrán suspender por un periodo de no más de 120 días las operaciones de cualquiera de las disposiciones siguientes:

- (I) Las Secciones 3 y 4 (b) del Artículo IV.
- (II) Las Secciones 2, 3, 7 y 8 (a) y (f) del Artículo V.
- (III) La Sección 2 del Artículo VI.
- (IV) La Sección 1 del Artículo XI.

(b) Simultáneamente con cualquier decisión de suspender las operaciones de cualquiera de las disposiciones anteriores, los Directores Ejecutivos convocarán una reunión de la Junta de Gobernadores para la fecha más próxima posible.

(c) Los Directores Ejecutivos no podrán prolongar ninguna suspensión más allá de 120 días. Sin embargo, dicha suspensión podrá prolongarse por un periodo adicional de no más de 240 días si la Junta de Gobernadores así lo decide por una mayoría de cuatro quintas partes de la totalidad de los votos, pero no podrá prolongarse más excepto por enmienda a este Acuerdo, de conformidad con el Artículo XVII.

(d) Los Directores Ejecutivos, por una mayoría de la totalidad de los votos, podrán terminar dicha suspensión en cualquier momento.

Sección 2. Liquidación del Fondo.

(a) No podrá liquidarse el Fondo excepto por decisión de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si los Directores Ejecutivos deciden que es necesaria la liquidación del Fondo, podrán suspender todas las transacciones temporalmente en lo que la Junta decide.

(b) Si la Junta de Gobernadores decide liquidar el Fondo, éste cesará inmediatamente de participar en toda clase de actividades excepto las incidentales al cobro y la liquidación metódicos de sus bienes y a la liquidación de sus responsabilidades, y cesarán todas las obligaciones de los participantes de conformidad con este Acuerdo, excepto las que se detallan en este Artículo, en el párrafo (c) del Artículo XVIII, en el párrafo 7 del cuadro D., y en el Cuadro E.

(c) La liquidación se administrará de conformidad con las disposiciones del Cuadro E.

ARTICULO XVII

Enmiendas.

(a) Cualquier propuesta para introducir modificaciones a este Acuerdo, ya emane de un participante, de un gobernador o de los Directores Ejecutivos, se comunicará al Presidente de la Junta de Gobernadores, quien presentará la propuesta ante la Junta. Si la Junta aprueba la enmienda propuesta, el Fondo preguntará a todos los participantes, por carta circular o telegrama, si aceptan la enmienda propuesta. Cuando tres quintas partes de los participantes cuyos votos sumen cuatro quintas partes de la totalidad de votos, hayan aceptado la enmienda propuesta, el Fondo certificará el hecho mediante una comunicación oficial dirigida a todos los participantes.

(b) No obstante el párrafo (a) anterior, será necesaria la aceptación de todos los participantes en caso de cualquier enmienda que modifique

- (I) el derecho a retirarse del Fondo (Sección 1 del Artículo XV);
- (II) la disposición de que no se efectuará cambio alguno en la cuota de un participante, sin su consentimiento (Sección 2 del Artículo III); y
- (III) la disposición de que no se hará cambio alguno en el valor a la par de la moneda de un participante excepto a solicitud de dicho participante (Sección 5 (b) del Artículo IV).

(c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los participantes tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, a menos que en la carta circular o el telegrama se estipule un periodo más corto.

ARTICULO XVIII

(a) Cualquier cuestión de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo que surja entre cualquier participante y el Fondo o entre cualesquier participantes en el

Fondo se someterá a la decisión de los Directores Ejecutivos. Si la cuestión afecta en particular a un participante que no tenga derecho a nombrar un director ejecutivo, éste tendrá derecho a representación, de acuerdo con la Sección 3 (j) del Artículo XII.

(b) En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan dado una decisión de acuerdo con el párrafo (a) antedicho, cualquier participante podrá exigir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será final. Mientras la Junta de Gobernadores resuelve el caso a ella referido, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo juzgue necesario, basándose en la decisión de los Directores Ejecutivos.

(c) Siempre que surja algún desacuerdo entre el Fondo y un país que haya dejado de ser participante, o entre el Fondo y cualquier participante durante la liquidación del Fondo, el desacuerdo se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros: uno nombrado por el Fondo, otro por el participante o el participante que se retire, y un tercero en discordia que a menos que las partes acuerden lo contrario, será nombrado por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o cualquiera otra autoridad que prescriban los reglamentos adoptados por el Fondo. El tercero en discordia tendrá plenos poderes para resolver todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso en que las partes estén en desacuerdo respecto a las mismas.

ARTICULO XIX

Explicación de los términos.

Al interpretar las disposiciones de este Acuerdo, el Fondo y sus participantes se guiarán por lo siguiente:

(a) Reservas monetarias de un participante significa sus disponibilidades netas oficiales en oro, monedas convertibles de otros participantes y monedas de aquellos no participantes que el Fondo especifique.

(b) Disponibilidades oficiales de un participante significa disponibilidades centrales (es decir, las disponibilidades de su tesorería, su banco central, su fondo de estabilización u otro organismo fiscal similar).

(c) En cualquier caso particular el Fondo, previa consulta con el participante, podrá considerar las disponibilidades de otras instituciones oficiales u otros bancos dentro de sus territorios, disponibilidades oficiales hasta el punto en que excedan substancialmente de las disponibilidades para giro ordinario, disponiéndose que a los efectos de determinar si en un caso particular las disponibilidades exceden de los balances efectivos, se deducirán de dichas disponibilidades las cantidades de moneda que se adeuden a otras instituciones oficiales y a otros bancos en los territorios de otros países.

(d) Disponibilidades de un participante en monedas convertibles, significa sus disponibilidades en monedas de otros participantes que no estén valiéndose de los arreglos transitorios conforme al Artículo XIV, más sus disponibilidades en monedas de aquellos no participantes que el Fondo especifique de tiempo en tiempo. A estos efectos el término moneda incluye sin limitación monedas, papel moneda, balances en banco, aceptaciones bancarias y obligaciones gubernamentales emitidas con un vencimiento que no exceda de 12 meses.

(e) Las reservas monetarias de un participante se calcularán deduciendo de dichas disponibilidades centrales el pasivo en moneda en tesorías, bancos centrales, fondos de estabilización y otros organismos fiscales similares de otros participantes o no participantes especificados en el párrafo (d) anterior, junto con pasivos similares en otras instituciones oficiales y en otros bancos en los territorios de participantes. A estas disponibilidades netas se añadirán las sumas que se consideren disponibilidades oficiales de otras instituciones oficiales y de otros bancos, conforme al párrafo (c) anterior.

(f) Las disponibilidades del Fondo en moneda de un participante incluirán cualesquier valores que el Fondo acepte conforme a la Sección 5 del Artículo III.

(g) A los efectos de calcular las reservas monetarias, el Fondo, previa consulta con un participante que esté valiéndose de los arreglos transitorios de la Sección 2 del Artículo XIV, podrá considerar las disponibilidades en la moneda de dicho participante que conlleve derechos estipulados de conversión a otra moneda o a oro, disponibilidades de moneda convertible.

(h) A los efectos de calcular suscripciones en oro conforme a la Sección 3 del Artículo III, las disponibilidades netas oficiales de un participante en oro y en dólares de los Estados Unidos consistirán en sus disponibilidades oficiales en oro y en moneda de los Estados Unidos después de deducir las disponibilidades centrales de su moneda en otros países y las disponibilidades de su moneda en otras instituciones oficiales y otros bancos, si dichas disponibi-

lidades conllevan derechos estipulados de conversión a oro o moneda de los Estados Unidos.

(I) Pagos de transacciones corrientes, significa pagos que no se hacen con el fin de transferir capital, y éstos incluyen, sin limitación:

- (1) Todos los pagos que se adeuden en relación con el comercio exterior, otros negocios corrientes, incluso servicio y facilidades normales bancarias y de crédito a corto plazo;
- (2) Pagos que se adeuden como intereses sobre préstamos y como ingresos netos por otras inversiones;
- (3) Pagos en cantidad moderada por amortización de préstamos o por depreciación de inversiones directas;
- (4) Remesas moderadas para gastos de subsistencia de familias.

El Fondo, previa consulta con los participantes interesados, podrá determinar si han de considerarse ciertas transacciones específicas como transacciones corrientes o transacciones de capital.

ARTICULO XX

Disposiciones finales.

Sección 1. Vigencia.

Este Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido suscrito a nombre de gobiernos que tengan 65 por 100 del total de las cuotas estipuladas en el Cuadro A y cuando los instrumentos a que se refiere la Sección 2 (a) de este Artículo se hayan depositado en su nombre, pero en ningún caso entrará en vigor este Acuerdo antes del 1° de mayo de 1945.

Sección 2. Firma del Acuerdo.

(a) Cada Gobierno a cuyo nombre se firme el presente Acuerdo, depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento en el que declare que ha aceptado este Acuerdo conforme a sus propias leyes y que ha tomado todas las medidas necesarias que le permitan cumplir con todas las obligaciones contraídas de acuerdo con las disposiciones del mismo.

(b) Cada gobierno será participante en el Fondo a partir de la fecha en que se haga, a nombre suyo, el depósito del instrumento mencionado en el párrafo (a) anterior, más ningún Gobierno podrá tener tal calidad de participante antes que el presente Acuerdo éntre en vigor, de conformidad con la Sección 1 de este Artículo.

(c) El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a los Gobiernos de todos los países cuyos nombres aparecen en el Cuadro A, y a todos los Gobiernos cuyo ingreso en calidad de miembro haya sido aprobado de acuerdo con la Sección 2 del Artículo II, respecto a todos los casos en que se suscriba el presente Acuerdo y el depósito de todos los instrumentos mencionados en el párrafo (a) anterior.

(d) En la ocasión en que se firme este Acuerdo a nombre de cada Gobierno, éste remitirá al Gobierno de los Estados Unidos de América la centésima parte del uno por ciento de su suscripción total, en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, para sufragar los gastos administrativos del Fondo. El Gobierno de los Estados Unidos de América conservará dichos fondos en cuenta especial de depósito, y los trasladará a la Junta de Gobernadores del Fondo, una vez que se convoque a la primera reunión, según lo dispone la Sección 3 del presente Artículo. Si este Acuerdo no hubiere entrado en vigor para el 31 de diciembre de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos de América devolverá los fondos de referencia a los Gobiernos que los hubieren remitido.

(e) El presente Acuerdo estará en Washington, abierto a la firma de los Gobiernos de los países mencionados en el cuadro A, hasta el 31 de diciembre de 1945.

(f) Con posterioridad al 31 de diciembre de 1945, el presente Acuerdo quedará abierto a la firma del Gobierno de cualquier país cuyo ingreso, en calidad de participante, haya sido aprobado conforme a la Sección 2 del Artículo II.

(g) Al suscribir el presente Acuerdo, todos los Gobiernos lo aceptan, tanto a nombre propio como en lo que respecta a todas sus colonias, territorios de ultramar, territorios bajo su protectorado, soberanía o autoridad, y todos los territorios sobre los cuales ejercen mandato.

(h) En los casos de Gobiernos cuyos territorios metropolitanos estuvieren ocupados por el enemigo, el depósito del instrumento a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, podrá retrasarse hasta el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que tales territorios fueren liberados. Si, en cambio, no fuere depositado por cualquiera de dichos Gobiernos antes de vencer el plazo de referencia, la firma que se hubiere puesto a nombre del respectivo Gobierno, será nula, y la parte de la suscripción que hubiere pagado conforme al párrafo (d) antes citado, le será devuelta.

(i) Los párrafos (d) y (h) entrarán en vigor con respecto a cada Gobierno signatario a partir de la fecha en que firme el Acuerdo.

Sección 3. Inauguración del Fondo.

(a) Inmediatamente después de entrar en vigor el presente Acuerdo, conforme a la Sección 1 de este Artículo, cada participante designará un Gobernador, y el país participante que hubiere contribuido la cuota más alta, convocará a la primera reunión de la Junta de Gobernadores.

(b) En la primera reunión de la Junta de Gobernadores se harán arreglos para la designación de directores ejecutivos provisionales.

Los Gobiernos de los cinco países que deban aportar las cuotas más elevadas, de acuerdo con el Cuadro A, nombrarán directores ejecutivos interinos. Si uno o más de dichos Gobiernos no hubieren ingresado en calidad de participantes, los cargos de directores ejecutivos que les correspondan llenar permanecerán vacantes hasta la fecha de su ingreso, o hasta el 1° de enero de 1946, la que sea anterior. Se elegirán siete directores ejecutivos provisionales de acuerdo con las disposiciones del Cuadro C, y éstos desempeñarán sus deberes hasta que se celebre la primera elección regular de directores ejecutivos, la cual tendrá lugar lo antes posible a contar del 1° de enero de 1946.

(c) La Junta de Gobernadores podrá delegar a los directores ejecutivos provisionales cualesquiera poderes, excepto aquellos que no deban delegarse a los Directores Ejecutivos en propiedad.

Sección 4. Determinación inicial del valor a la par.

(a) Cuando el Fondo sea de opinión que dentro de breve período de tiempo estará en condiciones de iniciar transacciones en cambio sobre el Exterior, lo comunicará a los participantes y solicitará de cada uno de éstos que le comunique el valor a la par de su moneda, basado en los tipos de cambio que se coticen sesenta días antes de entrar en vigor el presente Acuerdo. A ningún participante cuyo territorio metropolitano esté ocupado por el enemigo, se le exigirá que envíe dicha comunicación mientras el territorio de referencia sea teatro de hostilidades en grande escala, o por el período posterior que determine el Fondo. Las disposiciones del párrafo (d) de esta Sección, se aplicarán cuando dicho participante comunique el valor a la par de su moneda.

(b) El valor a la par que comunique un participante cuyo territorio metropolitano no ha sido ocupado por el enemigo, será el valor a la par de la moneda de dicho participante a los fines de este Acuerdo, a menos que dentro de los noventa días después de recibida la solicitud a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección, (I) el participante notifique al Fondo que considera que el valor a la par no es satisfactorio, o (II) el Fondo notifique al participante que, en su opinión, el valor a la par no puede mantenerse sin que necesiten dicho participante u otros participantes recurrir al Fondo en forma tal que resulte perjudicial al Fondo y a los participantes. Cuando se notifique de conformidad con los incisos (I) o (II) precedentes, tanto el Fondo como el participante, deberán, dentro de un plazo que determinará el Fondo a tenor con todas las circunstancias que fueren pertinentes, acordar un valor a la par, que sea apropiado para dicha moneda. Si el Fondo y el participante no llegaren a un acuerdo dentro del plazo estipulado, el participante se tendrá por retirado del Banco a partir de la fecha en que expidiere dicho plazo.

(c) Cuando se haya establecido el valor a la par de la moneda de un participante, conforme al párrafo (b) anterior, bien porque haya expirado el plazo de noventa días sin que haya habido notificación, bien por acuerdo después de la notificación, el participante podrá comprar del Fondo las monedas de otros participantes hasta la cantidad máxima que permita este Acuerdo, siempre que el Fondo haya empezado a hacer transacciones de cambio.

(d) En el caso de un participante cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, se aplicarán las disposiciones del párrafo (b) anterior, sujetas a las modificaciones siguientes:

- (I) El período de noventa días deberá extenderse para que termine en una fecha que se fijará mediante acuerdo entre el Fondo y el participante.
- (II) Si el Fondo ha empezado a hacer transacciones de cambio, el participante podrá, dentro del período extendido, comprar del Fondo con su moneda las monedas de otros participantes, pero sólo bajo las condiciones y en las cantidades que prescriba el Fondo.
- (III) En cualquier tiempo anterior a la fecha fijada de conformidad con el inciso (I) anterior, se podrán hacer cambios mediante acuerdo con el Fondo en el valor a la par comunicado de acuerdo con el párrafo (a) de este Artículo.

(e) Si un participante cuyo territorio metropolitano ha sido ocupado por el enemigo, adopta una nueva unidad monetaria antes de la fecha que se fije, según el inciso (I) del párrafo (d) de esta Sección, el valor a la par fijado por dicho participante para la nueva unidad se le comunicará al Fondo y se aplicarán las disposiciones del párrafo (d) precedente.

(f) Las modificaciones en los valores a la par acordados con el Fondo, de conformidad con esta Sección, no se tendrán en cuenta para determinar si una modificación propuesta está comprendida en los incisos (I), (II) o (III) de la Sección 5 (c) del Artículo IV.

(g) Cuando un participante comunique al Fondo el valor a la par para la moneda de su territorio metropolitano, deberá comunicar simultáneamente el valor, en términos de dicha moneda, para cada moneda distinta, cuando éstas existan, en los territorios con respecto a los cuales aceptó este Acuerdo, de conformidad con la Sección 2 (g) de este Artículo, pero no se le exigirá a ningún participante que haga una comunicación para la moneda particular de un territorio que haya estado ocupado por el enemigo en tanto dicho territorio sea teatro de hostilidades en grande escala, o por el periodo adicional que el Fondo determine. A base del valor a la par comunicado de la manera que se indica, el Fondo computará el valor a la par de cada moneda distinta. Se entenderá que una comunicación o notificación dirigida al Fondo, de conformidad con los párrafos (a), (b) o (d) de esta Sección, con respecto al valor a la par de una moneda, es también una comunicación o notificación respecto al valor a la par de todas las distintas monedas mencionadas, a menos que se exprese lo contrario. Sin embargo, cualquier miembro podrá dirigir una comunicación o notificación respecto solamente a la moneda metropolitana o a cualquiera de las distintas monedas de los territorios. Si así lo hace el participante, las disposiciones de los párrafos precedentes, incluso el párrafo (d), si ha sido ocupado por el enemigo un territorio donde exista una moneda distinta, se aplicarán por separado a cada una de dichas monedas.

(h) El Fondo empezará sus transacciones de cambio en la fecha que determine después que los participantes que tengan 65 por 100 del total de las cuotas que se indican en el Cuadro A hayan llegado a ser elegibles, de acuerdo con los párrafos precedentes de esta Sección, para comprar las monedas de otros participantes, pero en ningún caso hasta tanto terminen las hostilidades principales de Europa.

(i) El Fondo podrá posponer transacciones de cambio con un participante si las circunstancias de las mismas son tales que en opinión del Fondo, ellas conducirían a usar los recursos del Fondo en forma contraria a los propósitos de este Acuerdo, o perjudicial al Fondo o a los participantes.

(j) El valor a la par de las monedas de los Gobiernos que indiquen su deseo de ser miembros del Fondo, después del 31 de diciembre de 1945, se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2 del Artículo II.

Dado en Washington, en un original que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos cuyos nombres se indican en el Cuadro A, y a todos los Gobiernos aceptados en calidad de participantes, de conformidad con la Sección 2 del Artículo II.

**CUADRO A
CUOTAS**

Participantes en orden alfabético, según el idioma inglés.	En millones de dólares de los Estados Unidos de América.
Australia	200
Bélgica	225
Bolivia	10
Brasil	150
Canadá	300
Chile	50
China	550
Colombia	50
Costa Rica	5
Cuba	50
Checoslovaquia	125
Dinamarca	..
República Dominicana	5
Ecuador	5
Egipto	45
El Salvador	2.5
Etiopía	6
Francia	450
Grecia	40
Guatemala	5
Haití	5

Participantes en orden alfabético, según el idioma inglés.	En millones de dólares de los Estados Unidos de América.
Honduras	2.5
Islandia	1
India	400
Irán	25
Iraq	8
Liberia	0.5
Luxemburgo	10
México	90
Holanda	275
Nueva Zelandia	50
Nicaragua	2
Noruega	50
Panamá	0.5
Paraguay	2
Perú	25
Filipinas	15
Polonia	125
Unión Sudafricana	100
Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas	1.200
Reino Unido	1.300
Estados Unidos de América	2.750
Uruguay	15
Venezuela	15
Yugoeslavia	60

El Fondo determinará la cuota de Dinamarca después que el Gobierno danés haya declarado que está dispuesto a suscribir este Acuerdo, pero antes que se efectúe la firma.

CUADRO B

Disposiciones con respecto a la recompra de un participante de su propia moneda en poder del Fondo.

1. Al determinar el grado hasta donde, conforme a la Sección 7 (b) del Artículo V, se hará la recompra al Fondo de la moneda de un participante con cada tipo de reserva monetaria, es decir, con oro y con cada moneda convertible, se aplicará la siguiente regla sujeta al párrafo 2, que sigue:

- Si las reservas monetarias del participante no han aumentado durante el año, la cantidad que deba pagarse al Fondo se distribuirá entre todos los tipos de reservas en proporción a las disponibilidades del participante de los mismos, al fin del año.
- Si las reservas monetarias del participante han aumentado durante el año, se distribuirá, entre los tipos de reservas que hayan aumentado, una parte de la cantidad que deba pagarse al Fondo igual a la mitad del aumento, en proporción a la cantidad por la que cada uno de ellos haya aumentado. El resto de la suma que deba pagarse al Fondo se distribuirá entre todos los tipos de reservas en proporción al resto de las disponibilidades de los mismos en poder del participante.
- Si después de hechas todas las recompras que requiere la Sección 7 (b) del Artículo V el resultado excediere de cualquiera de los límites especificados en la Sección 7 (c) del Artículo V, el Fondo exigirá que los participantes hagan dichas recompras proporcionadamente, en forma tal que no se excedan los límites.

2. El Fondo no adquirirá la moneda de ningún participante amparándose en la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V.

3. Al calcular las reservas monetarias y el aumento en las reservas monetarias durante cualquier año a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V, no se tomará en cuenta ningún aumento en dichas reservas monetarias que se deba a moneda que, siendo inconvertible anteriormente, se haya hecho convertible durante el año, a menos que el participante haya deducido dichas disponibilidades de otro modo; o que se deba a disponibilidades que sean créditos por préstamos a largo plazo o a mediano plazo contratados durante el año; o a disponibilidades que hayan sido transferidas o apartadas para pagar un préstamo durante el año subsiguiente.

4. En el caso de participantes cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, no se incluirá en los cálculos de sus reservas monetarias, o de los aumentos en sus reservas monetarias, el oro recién extraído de minas situadas dentro de su territorio metropolitano durante el periodo de cinco años después que entre en vigor este Acuerdo.

CUADRO C

Elección de directores ejecutivos.

1. La elección de los Directores ejecutivos se hará por votación de los Gobernadores que tengan derecho a votar.

de acuerdo con las disposiciones de los incisos (III) y (IV) del párrafo (b) de la Sección 3 del Artículo XII.

2. En la votación para los cinco Directores que deberán elegirse conforme al inciso (III) del párrafo (b) de la Sección 3 del Artículo XII, cada Gobernador, con derecho a votar, emitirá a favor de una sola persona todos los votos que le reconoce el párrafo (a) de la Sección 5 del Artículo XII. Serán Directores las cinco personas que reciban el mayor número de votos, disponiéndose que no se considerará electa ninguna persona que reciba menos del diez y nueve por ciento del número total de votos que puedan emitirse (votos calificados).

3. Si no se eligieren cinco personas en la primera votación, se procederá a efectuar otra en la que no podrá ser candidato la persona que recibió el número menor de votos, y en la que votarán únicamente (a) los Gobernadores que hayan favorecido en la primera votación a una persona que no resultó electa, y (b) los Gobernadores cuyos votos a favor de una persona se juzgue que, conforme a lo previsto en el párrafo 4 subsiguiente, han acumulado a favor de dicha persona un número de votos que exceda del veinte por ciento del total de votos calificados.

4. Al determinar si ha de considerarse que los votos emitidos por un Gobernador han aumentado el total emitido a favor de una persona hasta más del veinte por ciento de los votos calificados, se considerará que ese veinte por ciento incluye, primero, los votos del Gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de dicha persona, luego los votos del Gobernador que le siga en cuanto al número de votos emitidos, y así sucesivamente hasta completar el veinte por ciento.

5. Se considerará que cualquier Gobernador de cuyos votos haya que tomar en cuenta una parte para aumentar el total emitido a favor de una persona hasta más del diez y nueve por ciento, ha emitido todos sus votos a favor de dicha persona, aun cuando debido a ello el total de votos a favor de dicha persona sobrepase el veinte por ciento.

6. Si después de la segunda votación no resultaren electas cinco personas, se procederá a efectuar nuevas votaciones de acuerdo con los mismos principios, hasta que se elijan las cinco; disponiéndose, que una vez electas cuatro personas, la quinta podrá elegirse por simple mayoría de los votos restantes, y se considerará que ha sido electa por la totalidad de dichos votos.

7. Los Directores que han de elegir las Repúblicas americanas de acuerdo con las disposiciones del inciso (IV) del párrafo (b) de la Sección 3 del Artículo XII, se designarán en la forma siguiente:

(a) Se elegirá cada Director por separado.

(b) Al elegir el primer Director, cada Gobernador que represente a una República americana calificada para participar en la elección, emitirá todos los votos que le correspondan a favor de una sola persona. La persona que reciba el número mayor de votos se declarará electa, siempre que haya recibido no menos de cuarenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.

(c) Si no resultare electa persona alguna en la primera votación, se efectuarán otras, en las que se eliminará a la persona que en cada una reciba el número menor de votos, hasta que una persona reciba un número de votos que sea suficiente para elegirle conforme a lo dispuesto en el párrafo (b) anterior.

(d) Los Gobernadores cuyos votos hayan contribuido a la elección del primer director no tomarán parte en la elección del segundo.

(e) Las personas que no resulten electas en la primera elección podrán ser candidatas en la elección del segundo Director.

(f) Para la elección de segundo Director será necesaria una mayoría de los votos que puedan emitirse. Si nadie recibe una mayoría, se procederá a efectuar nuevas votaciones, y en cada una se eliminará a la persona que reciba el número menor de votos, hasta que alguien obtenga una mayoría.

(g) Se considerará que el segundo Director ha sido electo por la totalidad de los votos que podían emitirse en la votación que determinó su elección.

CUADRO D

Liquidación de cuentas a participantes que se retiran.

1. El Fondo estará obligado a pagar a un participante que se retira una cantidad igual a su cuota, más cualesquiera otras cantidades que se le deban del Fondo, menos cualesquiera cantidades que adeude al Fondo, incluso cargos acumulados después de la fecha de su retiro; no se le hará sin embargo, pago alguno hasta seis meses después de la fecha de su retiro. Los pagos se harán en la moneda del participante que se retire.

2. Si las disponibilidades del Fondo en moneda del participante que se retira no son suficientes para pagar la

cantidad neta que tuviere que pagar el Fondo, se pagará el balance en oro o en aquella otra forma que se acuerde. Si el Fondo y el participante que se retira no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses a partir de la fecha del retiro, la moneda en cuestión retenida por el Fondo se pagará inmediatamente al participante que se retira. Cualesquiera que sea el balance de la cuenta, se pagará en diez plazos semestrales en el curso de los cinco años siguientes. Cada uno de estos plazos se pagará a opción del Fondo, bien en la moneda del participante que se retira, adquirida después del retiro de éste, o bien en oro.

3. Si el Fondo deja de pagar cualquiera de los plazos a que está obligado de acuerdo con los párrafos precedentes, el participante que se retira tendrá derecho a exigir del Fondo que le pague el plazo en cualquier moneda con que cuente el Fondo, a excepción de la moneda que se haya declarado escasa según la Sección 3 del Artículo VII.

4. Si las disponibilidades del Fondo en la moneda de un participante que se retira, sobrepasan la cantidad que se le adeuda a éste, y si dentro de seis meses a partir de la fecha del retiro, no se hubiere llegado a un acuerdo en cuanto al método de liquidar las cuentas, dicho participante estará obligado a liquidar en oro este exceso de moneda o, si lo prefiere, en las monedas de participantes que a la fecha de liquidación sean convertibles. La liquidación se hará a la paridad existente a la fecha del retiro del Fondo. El participante que se retira completará la operación de liquidación dentro de cinco años a partir de la fecha de su retiro o, dentro de aquel periodo más largo que pueda haber fijado el Fondo, pero no se le exigirá que liquide, en periodo semestral alguno, más de la décima parte del exceso disponible del Fondo en moneda de este participante a la fecha del retiro, más las adquisiciones adicionales de dicha moneda que hubiere habido durante dicho periodo semestral. Si el participante que se retira no cumple con esta obligación, el Fondo podrá liquidar en forma ordenada, en cualquier mercado, la cantidad de moneda que debió liquidarse.

5. Todo participante que desee obtener la moneda de un participante que se haya retirado, la adquirirá comprándola al Fondo, sujeto a las disposiciones que regulan el exceso de los participantes y los recursos del Fondo, y a que dicha moneda esté disponible de conformidad con el párrafo 4 precedente.

6. El participante que se retira garantiza el uso sin restricciones, en todo tiempo, de la moneda de que se dispusiere conforme a los párrafos 4 y 5 anteriores para la compra de productos o para el pago de cantidades que se le adeuden a él o a persona dentro de sus territorios. El participante que se retira compensará al Fondo por cualquier pérdida que resulte de la diferencia entre el valor a la par de su moneda en la fecha de retiro y el valor que logre el Fondo al disponer de ella de acuerdo con los párrafos 4 y 5 precedentes.

7. En caso de que el Fondo empiece a liquidarse de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XVI dentro de seis meses a partir de la fecha en que se retira un participante, la cuenta entre el Fondo y el Gobierno de dicho participante se liquidará de acuerdo con el Artículo XVI, Sección 2, y el Cuadro E.

CUADRO E

Administración de la liquidación.

1. En caso de liquidación, tendrán prioridad en la distribución del pasivo del Fondo las obligaciones del Fondo, con exclusión de la devolución de suscripciones. Al hacer frente a cada una de dichas obligaciones, el Fondo usará un activo en el orden siguiente:

- la moneda en que sea pagadera la obligación.
- oro.
- cualesquier otras monedas en proporción, tanto como sea posible, a las cuotas de los participantes.

2. Después que se salden las obligaciones del Fondo, de acuerdo con el párrafo 1 anterior, el balance del activo del Fondo se distribuirá y prorrateará de la manera siguiente:

- El Fondo distribuirá sus disponibilidades en oro entre los participantes de cuyas monedas tenga el Fondo cantidades menores que su cuota. Estos participantes compartirán el oro así distribuido en proporciones de las cantidades por las cuales sus cuotas excedan de las disponibilidades del fondo en sus monedas.
- El Fondo distribuirá a cada participante la mitad de las disponibilidades del Fondo en su propia moneda, pero dicha distribución no excederá del 50 por 100 de su cuota.
- El Fondo prorrateará el resto de sus disponibilidades en cada moneda entre todos los participantes en proporción con las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después que se efectúen las distribuciones estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores.

3. Cada participante amortizará las disponibilidades de su moneda, asignadas a otros participantes conforme al párrafo 2 (c) anterior, y convendrá con el Fondo respecto a un procedimiento ordenado para dicha amortización dentro de tres meses después que se haya decidido la liquidación.

4. Si un participante no ha llegado a un acuerdo con el Fondo dentro del período de tres meses mencionado en el párrafo 3 anterior, el Fondo usará las monedas de otros participantes asignadas a dicho participante conforme al párrafo 2 (c) anterior para amortizar la moneda de dicho participante que se haya asignado a otros participantes. Cada moneda asignada a un participante que no haya llegado a un acuerdo se usará, siempre que sea posible, para amortizar su moneda asignada a los participantes que hayan llegado a un acuerdo con el Fondo, conforme al párrafo 3 anterior.

5. Si el participante ha llegado a un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior, el Fondo usará las monedas de otros participantes asignadas a dicho participante conforme al párrafo 2 (c) anterior para amortizar la moneda de dicho participante que se haya asignado a otros participantes que hayan hecho arreglos con el Fondo, de acuerdo con el párrafo 3 anterior. Cada cantidad así amortizada lo será en la moneda del participante a quien se hubiere asignado.

6. Después de cumplir con los párrafos anteriores el Fondo pagará a cada participante el resto de las monedas retenidas en su cuenta.

7. Cada participante cuya moneda haya sido distribuida a otros participantes conforme al párrafo 6 anterior, amortizará dicha moneda en oro o, a su discreción, en la moneda del participante que solicite la amortización o en cualquier otra forma en que ambos convengan. Si los participantes interesados no convienen en lo contrario, el participante que deba efectuar la amortización la completará dentro de cinco años de la fecha de la distribución, pero no se le exigirá que amortice en ningún período semianual más del décimo de la cantidad distribuida a cada uno de los participantes. Si el participante dejare de cumplir con esta obligación, la cantidad de moneda que debió amortizarse podrá liquidarse de manera ordenada en cualquier mercado.

8. Cada participante cuya moneda se haya distribuido a otros participantes conforme al párrafo 6 anterior, garantiza el uso sin restricciones de dicha moneda en todo momento para la compra de productos o para pagos que se adeuden a él o a personas dentro de sus territorios. Cada participante que así se comprometa conviene en compensar a otros participantes por cualquier pérdida que resulte de la diferencia entre el valor a la par de su moneda en la fecha en que se decida liquidar el Fondo y el valor que logren dichos participantes al disponer de su moneda."

DECRETA:

Artículo único. Autorízase la adhesión de Colombia al Convenio que crea el Fondo Monetario Internacional.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.** El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando LONDOÑO L.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 97 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre escalafón de enseñanza primaria, y prestaciones sociales para los maestros.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En lo sucesivo las categorías del escalafón de maestros de enseñanza primaria estarán determinadas por los títulos o certificados de estudios de los posibles aspirantes a ingresar en la carrera del magisterio, y los ascensos de una a otra categoría se regularán por los años de servicio.

Es entendido que la aplicación de este artículo no modifica en nada la situación de los maestros actualmente escalafonados en la determinación de sus categorías.

ARTICULO 2º Los Inspectores Nacionales de enseñanza primaria, y los Inspectores Departamentales levantarán la hoja de servicios de los institutores con los datos obtenidos en las sucesivas visitas de inspección que les hagan.

ARTICULO 3º Al cumplir el maestro cuatro años de servicio en cada categoría, será promovido a la inmediatamente superior, para lo cual bastará solicitarlo así, por escrito, a la respectiva junta, petición que tendrá que ser resuelta en el término improrrogable de un mes.

El término de cuatro años para el ascenso de una categoría a otra, podrá prorrogarse hasta por dos años más, cuando la hoja de servicios del aspirante demuestre causas de notoria deficiencia que, a juicio de la Junta, justifiquen el retardo del respectivo ascenso.

ARTICULO 4º Quedan prohibidos los descensos de categorías en el escalafón.

ARTICULO 5º Nadie podrá ser excluido del escalafón sino por incompetencia o mala conducta comprobadas. Las providencias que se dicten sobre este particular, serán revisables por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 6º La organización del escalafón estará a cargo de una Junta Central, que funcionará anexa al Ministerio de Educación Nacional, integrada por tres representantes de ese mismo Ministerio, la Directora del Instituto Pedagógico Nacional, un delegado de la Curia Primada y dos representantes elegidos por las organizaciones de profesores, sindicalizados o no, a la cual Junta corresponderá conocer en segunda instancia de las decisiones tomadas por las Juntas Seccionales y unificar y supervigilar la organización nacional del escalafón.

En la capital de cada Departamento, Intendencia o Comisaría, funcionará una Junta Seccional integrada por tres representantes del Ministerio de Educación, el Director de Educación Pública, un delegado de la Curia y dos profesores elegidos por las organizaciones de profesores sean sindicales o no, que tendrá a su cargo estudiar y fallar en primera instancia sobre las solicitudes que presentaren los aspirantes a ser escalafonados o ascendidos, así como sobre los reclamos que tuvieran que hacer por concepto de exclusiones o de negativas de ascenso.

ARTICULO 7º Para ocupar cargos en la educación del respectivo Departamento, los maestros escalafonados tendrán prelación sobre los no escalafonados y los de una categoría superior sobre los de categoría inferior.

ARTICULO 8º Para ser Director o Inspector Nacional de enseñanza primaria, Subdirector Departamental de Educación, funcionario técnico de las Direcciones de Educación, Director de escuelas anexas a los Institutos Pedagógicos y Escuelas Normales, se necesita pertenecer a la primera categoría del escalafón de enseñanza primaria o secundaria.

ARTICULO 9º Un año después de la vigencia de la presente Ley será nulo todo nombramiento de maestro que recaiga en individuos no escalafonados.

ARTICULO 10. El Ministerio de Educación Nacional se abstendrá de autorizar el pago de los auxilios para enseñanza primaria, decretados en favor de los Departamentos, cuando éstos no cumplan con las obligaciones que les impone la Ley 6ª de 1945, en materia de prestaciones sociales para los maestros de escuela.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**

LEY 98 DE 1945 (DICIEMBRE 26)

por la cual se autoriza la adquisición de un inmueble en la ciudad de Manizales.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con destino a la ampliación del Palacio Nacional en la ciudad de Manizales, autorizase al Gobierno Nacional para adquirir el inmueble contiguo a dicho edificio, perteneciente actualmente a los herederos del señor José Bernal.

ARTICULO 2º El Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos necesarios, con el objeto de darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTE-RO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
26 de diciembre de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 99 DE 1945 (DICIEMBRE 27)

por la cual se determina el procedimiento para imposición de una servidumbre especial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios necesiten imponer para sus respectivos servicios públicos de energía eléctrica la servidumbre especial de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, procederán de la manera siguiente:

A la demanda se acompañará el precio de la faja de terreno que vaya a afectarse por la servidumbre, estimado su avalúo en proporción al que tenga el bien en el catastro más un 20% de ese precio.

Si el Juez hallare correcta la estimación pecuniaria, decretará dentro de las 48 horas después de presentada la demanda, la imposición de la servidumbre y la consignación del valor indicado en el inciso anterior y facultará al demandante para proceder inmediatamente a la ejecución de las obras necesarias al ejercicio de la servidumbre.

ARTICULO 2º La providencia que decreta la imposición de la servidumbre no es apelable.

ARTICULO 3º En la misma providencia en que se decreta la imposición de la servidumbre, se prevendrá a las partes para que nombren peritos dentro de tres días, los cuales determinarán la parte de indemnización que corresponda a cada cual en el caso de que sean varios los damnificados. el Juez fijará un término no mayor de diez días para rendir el dictamen pericial.

ARTICULO 4º Aprobado el avalúo, el demandante depositará el excedente en caso de que los peritos hayan fijado una suma mayor de la acompañada a la demanda. Si fuere menor, el exceso será devuelto al demandante.

ARTICULO 5º Verificado lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez ordenará la entrega del precio de la indemnización al interesado o interesados o a su representante, menos en los casos exceptuados por el artículo 859 del Código Judicial, en los cuales se observarán las reglas allí indicadas.

ARTICULO 6º El artículo 17 de la Ley 126 de 1938 quedará así:

"Para los fines de esta Ley, prohíbese a los Municipios gravar en lo sucesivo en cualquier forma, las canalizaciones primarias y las redes de transformación y distribución aérea o subterránea que atraviesen por su territorio bienes de uso público o de particulares, y en las cuales tengan interés la Nación, los Departamentos u otros Municipios. Tampoco podrá gravarse la venta de energía generada por las plantas eléctricas de propiedad de estas mismas entidades."

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
27 de diciembre de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

Telegrama del Presidente de la Federación de Maquinistas de Cali, y respuesta del Presidente Lleras.

Cali, 20 de diciembre de 1945.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

Bogotá.

Federación Nacional de Maquinistas en ningún caso respalda brotes subversivos que intranquilizan la Patria. Trabajadores río Magdalena son los menos culpables acontecimientos provocados por agitadores comunistas que nada tienen que perder pero sí ganar. Actitud asume Gobierno presidido por su Excelencia no causa sorpresa en ciudadanía y sindicatos honrados, ya que las medidas adoptadas y puestas en práctica solamente reflejan el cumplimiento de las leyes que estamos obligados los colombianos a guardar; fervorosamente pedimos clemencia para obreros arrastrados insensato movimiento, pero también exigimos castigo ejemplar agitadores inescrupulosos, los que nunca salen perjudicados ni han sido llevados por autoridades responder sus actos contra la República.

Muy atentamente,

Jaime Pérez, Presidente.

Bogotá, 22 de diciembre de 1945.

Jaime Pérez, Presidente Federación Maquinistas.

Cali.

Me refiero a su telegrama del 20, en el cual, a nombre de esa Federación le ofrece, una vez más, su apoyo al Gobierno en la presente emergencia creada por el paro ilegal decretado por la Fedenal. En esa misma comunicación, con sentimientos que honran a usted y a la organización a que pertenece y que preside, pide usted al Gobierno que no proceda con excesivo rigor con los trabajadores del río que no son responsables de la agitación promovida por elementos extraños. El Gobierno no está haciendo otra cosa que buscar el restablecimiento de la normalidad en el río, que comprende, ante todo, el restablecimiento total de la navegación y de las operaciones de cargue y descargue, y la aplicación de las sanciones previstas en la ley a las organizaciones responsables de la orden de paro. No ha hecho nada contra los trabajadores, individualmente considerados, quienes corrieron por su voluntad, o por no haber impedido la decisión de sus directivas sindicales, el riesgo de quedar desamparados ante la sanción que según la ley y los pactos mismos de trabajo que habían suscrito les debe ser impuesta por declarar un paro ilegal: es decir, la destitución de sus empleados, decretada por los empresarios, en ejercicio del derecho reconocido en las leyes y en el contrato de trabajo. Los directores socialistas democráticos de la Fedenal convencieron a los trabajadores de que nada de lo escrito en las leyes y en el propio pacto en relación con estas sanciones y con la prohibición de los paros en el servicio público tenía valor para ellos, y que podían desconocer el pacto y las leyes, sin que se intentara hacerlos efectivos por las autoridades. Tan inicuo engaño es lo que están soportando ahora, pero yo quiero declarar a usted y a esa Federación que el Gobierno, que tiene que ser inflexible en sus determinaciones con la organización que así procedió guiada por elementos irresponsables, se preocupará ahora y más tarde por impedir que la suerte de los trabajadores del río se haga más difícil aún. Conductores obreros sensatos y con el interés, no de cumplir consignas de partido ni de mantener determinadas posiciones para ellos, sino del bienestar de los trabajadores organizados, habrían podido y podrían todavía hacer mucho por evitar a esos obreros del río dificultades más graves. Ojalá aparezcan y predominen sobre los que evidentemente no se proponen otra cosa que provocar una conmoción general para ocultar los desastres que en el campo político y electoral han venido sufriendo con su pequeño partido revolucionario. Pero ustedes pueden tener fe en que, como siempre, será el Gobierno quien se ocupe de defender a los trabajadores de las consecuencias de los errores de sus propias directivas.

Cordial saludo.

ALBERTO LLERAS

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Contrato.

Número 4941 (Cuatro mil novecientos cuarenta y uno).

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), ante mí, Fernando Sarmiento O., Notario Cuarto de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Arturo Gutiérrez y Fidel Osorio, varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de buen crédito, en quienes no concurre causal de impedimento y con cédulas de ciudadanía números 903641 y 432203, expedidas en Bogotá, respectivamente, comparecieron los señores doctor Alberto Camacho Angarita, portador de la cédula de ciudadanía número 686758, expedida en Ibagué, en su carácter de Ministro de Minas y Petróleos, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien en el texto de este instrumento se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Nazzareno Postarini, ciudadano italiano, con cédula de extranjería número 30973 C. M., expedida en Bogotá, quien en el texto de esta escritura se llamará *el Concesionario*, por otra parte, ambos comparecientes varones mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a quienes personalmente conozco, de lo cual doy fe, así como del carácter oficial del primero, y dijeron:

Primero. Que elevan a escritura pública el contrato consignado en documento fechado el diez (10) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), suscrito en esta ciudad entre el doctor Jesús Antonio Guzmán, en su carácter de Ministro de Minas y Petróleos, y el Concesionario, convenio que fue adicionado por éstos con una cláusula más, el diez y siete (17) de septiembre siguiente, aprobado por el Órgano Ejecutivo el veintiséis (26) de este mismo mes y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Entre los suscritos, Jesús Antonio Guzmán, Ministro de Minas y Petróleos, portador de la cédula de ciudadanía número 2098039 expedida en Bogotá, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y obrando en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Nazzareno Postarini, ciudadano italiano, vecino de Bogotá, con cédula de extranjería número 30973 C. M., y certificado de identidad expedido por la Policía Nacional, el 6 de agosto del presente año, por otra parte, que en adelante se llamará *el Concesionario*, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno concede derecho al Concesionario para explorar y explotar los yacimientos de mármol existentes en un globo de terreno de cuatro mil novecientos noventa y dos hectáreas con veintinueve milésimas (4.992.029), aproximadamente, de superficie, situado en el Municipio de Mocoa, Comisaría del Putumayo y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto 1, tomado como arcifinio (confluencia de la quebrada "La Calera" con el río Blanco), con rumbo S 65° 42' E y una longitud de mil cien metros (1.100 mts.) al punto 2; de aquí con rumbo S 88° 03' E, y una longitud de tres mil setecientos setenta metros (3.770 mts.) al punto 3; de aquí con rumbo N 12° 44' E; y una longitud de ocho mil trescientos noventa y siete metros (8.397 mts.) al punto 4; de aquí con rumbo N 80° 29' W, y una longitud de cinco mil ochocientos diez metros (5.810 mts.) al punto 5; de aquí con rumbo S 12° 44' W, y una longitud de ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos metros (8.452 mts.) al punto 6; y de aquí con rumbo S 72° 17' E, y una longitud de mil veinticinco metros (1.025 mts.) al punto 1, punto de partida".

Se deja constancia expresa de que el objeto de este contrato es la exploración y explotación únicamente del mármol que se encuentre dentro del área alinderada, y en ningún caso el Concesionario destinará los productos ni subproductos del yacimiento a la elaboración de cal viva, cal apagada, cal para cemento u otros usos industriales, sino que beneficiará el yacimiento para la explotación de mármol, entendiéndose que los usos a que puede destinarse dicho producto son aquellos que le son peculiares, tales como la fabricación de lápidas, losas, materiales de revestimiento, bustos, estatuas, materiales ornamentales, etc. Si dentro de la zona que se contrata hubiere otras sustancias minerales en las cuales el mineral determinante sea distinto del mármol, ellas no quedan comprendidas en el presente contrato y el Gobierno se reserva el derecho de explotarlas por sí o por intermedio de otros concesionarios, respetando en todo caso los derechos que por el presente convenio se adquieren. Para los efectos de este último, se entiende por mineral determinante el que por su sola cuantía y con prescindencia de los demás pueda explotarse económicamente.

Segunda. Este contrato queda regido de manera absoluta e incondicional por todas las disposiciones pertinentes de los Decretos 1054 de 1932 y 1229 de 1943, las que constituyen cláusulas de la presente negociación y se consideran incorporadas en ella, quedando íntegramente aceptadas como tales por el Concesionario sin reserva ni limitación alguna. Toda discrepancia entre el Gobierno y el Concesionario acerca de la interpretación del presente contrato, así como toda diferencia o controversia sobre su ejecución, rescisión, resolución o caducidad, que no sea dirimible por peritos en los casos en él mismo previstos, será decidida de modo definitivo por la Corte Suprema de Justicia.

Tercera. Dentro de los primeros diez y ocho (18) meses de la vigencia de este contrato, prorrogables por seis (6) meses más a solicitud justificada del Concesionario hecha antes del vencimiento de aquéllos, deberá hacerse la exploración técnica

de la zona contratada, con el fin de determinar la existencia de mármol en cantidades comercialmente explotables. Dentro de dicho término el Concesionario estará obligado a presentar al Ministerio de Minas y Petróleos los siguientes documentos:

a) Un plano topográfico de la zona de la Concesión con los siguientes requisitos:

1º Estará levantado en escala de uno por diez mil (1x10.000) y con la firma del ingeniero respectivo;

2º Contendrá demarcadas las líneas que limitan la zona contratada, con anotación en cada lado de su rumbo referido al meridiano verdadero o astronómico, y de sus respectivas medidas métricas;

3º Uno de los vértices del rectángulo deberá estar relacionado, a rumbo y distancia, con un punto arcifinio fácilmente identificable y distante no más de cinco (5) kilómetros, el cual debe ser fijado por medio de coordenadas geográficas o relacionado a un punto cuyas coordenadas hayan sido levantadas por la Oficina de Longitudes, y que esté distante no más de quince (15) kilómetros;

4º Figurarán las distintas formaciones geológicas que existan en la zona contratada, vías de comunicación y de transporte, caseríos y poblaciones, bosques, y demás sitios notables que existan en la misma; la localización de las excavaciones de exploración con sus correspondientes datos; localización proyectada de la central de beneficio, campamentos, etc.;

b) Un plano y la proyección vertical correspondiente de las galerías, socavones, tajos abiertos, etc., quedando a elección del Concesionario la escogencia de la escala más conveniente para el dibujo. También se acompañará uno o más perfiles geológico-estructurales aproximados del yacimiento con indicación del rumbo, buzamiento y naturaleza de las capas, y de la forma y extensión de la zona mineralizada;

c) Una memoria explicativa técnica con los siguientes requisitos:

1º Notas generales geológicas sobre la región y en especial sobre el origen y formación del depósito mineral;

2º Descripción técnica de la mineralogía de los depósitos;

3º Facilidades para la explotación, como vías de comunicación y de transporte, energía disponible, centros de distribución, etc.;

4º Cálculo fundamentado del tonelaje de mármol a la vista y del tonelaje de mármol probable;

5º Resultado de los ensayos de beneficio;

6º Demostración de las posibilidades de explotación.

d) Proyecto del beneficio del yacimiento, con el siguiente detalle:

1º Memoria explicativa;

2º Proyectos o anteproyectos relativos a la explotación a cielo abierto o subterránea; la iluminación, ventilación, transporte, drenaje y protección subterránea; el transporte en la superficie, y el tratamiento del mineral; las instalaciones de energía, de abastecimiento de agua y de acondicionamiento y compresión de aire; higiene de la mina y de los trabajos de la superficie.

e) Las Carteras de Campo en que se basa el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Cuarta. Dentro del término del periodo de exploración el Concesionario deberá delimitar la zona contratada por medio de mojones de piedra o de concreto debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices, y en los puntos medios entre vértice y vértice. Dichos mojones deben colocarse de tal manera que permitan su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridades de estabilidad.

Quinta. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los documentos a que se refiere la cláusula tercera, el Ministerio de Minas y Petróleos los calificará, declarando si llenan o no los requisitos en ella establecidos. En el segundo caso, señalará un término para que se subsanen las deficiencias que se anoten. Si el Ministerio considera necesario comprobar sobre el terreno la exactitud de los datos contenidos en dichos documentos, el término para su calificación se fijará prudencialmente por aquél, sin que exceda de seis (6) meses. Pero se entenderá que la documentación ha sido aceptada por el Ministerio cuando dentro de los plazos señalados no ha resuelto éste nada al respecto. Si el Ministerio decidiera verificar sobre el terreno la exactitud de los planos y demás documentos de que se ha hablado, podrá autorizar provisionalmente al Concesionario para que dé principio al montaje y explotación, si éste lo solicita. Pero en todo caso, la exploración total debe estar terminada al finalizar los diez y ocho (18) meses de su término inicial, o éste y el de la prórroga, si la hubiere.

Sexta. Al finalizar el año siguiente a la fecha en que el Ministerio de Minas y Petróleos haya aprobado los documentos correspondientes al periodo de exploración deberá estar terminado el montaje de que trata el ordinal d) de la cláusula tercera. Pero dicho término podrá prorrogarse por un año más a solicitud del Concesionario, hecha dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del primer año, siempre que demuestre a satisfacción del Ministerio que el periodo inicial ha sido insuficiente para los fines indicados, y además, que ha invertido en el montaje una suma no inferior a diez mil pesos (\$ 10.000). Terminado el montaje, el Concesionario deberá rendir al Ministerio de Minas y Petróleos un informe detallado sobre las obras ejecutadas, costo de la instalación, etc., acompañado de un plano en que estén localizados los edificios, campamentos, plantas, maquinarias y demás obras de carácter permanente que se des-

tinen a la explotación. Durante los periodos de exploración o de montaje el Concesionario podrá extraer el tonelaje de mineral que desee, pero queda entendido que si dicho mineral se dedica al comercio, el Concesionario se obliga a pagar al Gobierno la participación de que trata la cláusula correspondiente del presente contrato.

Séptima. Terminados los periodos de exploración y de montaje, y los de las prórrogas si las hubiere, el Concesionario deberá explotar, mensualmente una cantidad mínima de cincuenta (50) toneladas de mármol. Si resultare que en el transcurso de la explotación se demuestra la imposibilidad de obtener la producción mínima estipulada, el Gobierno podrá fijar libremente como mínimo una producción menor. El mínimo de producción fijado se aumentará a exigencia del Gobierno cuando el interés general así lo exija, y lo permitan las condiciones comerciales de la explotación. Queda autorizado el Concesionario para iniciar la explotación en cualquier momento después de perfeccionado este contrato, sea que haya terminado la explotación total y el montaje, sea que opte por verificar por lotes la exploración del trayecto contratado y haya obtenido para el plano y la memoria del lote donde comenzará la explotación la declaración de que trata la cláusula quinta de este contrato.

Octava. El Concesionario explotará el yacimiento de acuerdo con el plan aprobado por el Ministerio y se obliga, además, a emplear en la exploración y explotación métodos y sistemas técnicos adecuados que aseguren tanto la eficacia de una y otra, como la vida de los trabajadores contra los accidentes que puedan acaecer en esta clase de empresas. El Concesionario debe dar estricto cumplimiento a las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que rigen o que en lo futuro se dicten sobre la materia.

Novena. El Concesionario se obliga a pagar al Gobierno, por razón de los derechos que éste le otorga en el presente contrato, el ocho por ciento (8%) de todo el mármol extraído de los yacimientos con destino al comercio y la totalidad del material de desecho, bien sea éste de mármol o de otros calcáreos durante los tres (3) primeros años de la concesión, y el diez por ciento (10%) del mármol, y el total de los materiales de desecho, durante el resto del periodo estipulado. La participación se pagará por trimestres vencidos, en dinero o en especie, o parte en dinero y parte en especie a elección del Gobierno. El Concesionario tendrá derecho a que el Gobierno le dé aviso al menos con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del respectivo trimestre, de la forma en que exige el pago. Cuando el Gobierno no le dé tal aviso al Concesionario, se entenderá que opta por recibir su participación en dinero. Si opta el Gobierno por cobrar en dinero su participación, la cuantía de ésta se fijará por el promedio ponderado de las cotizaciones para el mármol en la ciudad de Bogotá, deducidos los gastos de semielaboración, si fuere el caso, pues es entendido que el diez por ciento (10%) que corresponde al Gobierno, se refiere al material en bruto extraído de la concesión. El pago en dinero de la participación nacional se hará en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el Concesionario reciba la liquidación que al respecto haga el Ministerio de Minas y Petróleos, y enviará a este el comprobante respectivo. Si el Gobierno exige el pago en especie, señalará al Concesionario, al menos con treinta (30) días de anticipación, la fecha en que le recibirá los productos que correspondan a aquél, cargados en camión en la ciudad de Pasto. El Gobierno reconocerá al Concesionario, en su valor proporcional y en dinero o en especies, el valor de los fletes desde la zona de la Concesión hasta dicha ciudad, la participación a que tiene derecho el Gobierno, se cobrará sobre el producido real del yacimiento, es decir, sobre los materiales salidos del área de la concesión con destino al comercio, y registrados en cuanto a su movilización por un inspector que al efecto designe el Gobierno, o por la empresa transportadora del mismo Concesionario. Para efecto de la liquidación de la participación el Concesionario se obliga a entregar al Ministerio de Minas y Petróleos, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, la suficiente documentación con el detalle del registro de movilización del mineral y los comprobantes del precio en el mercado fijado. Si la cantidad producida es inferior a cincuenta (50) toneladas mensuales, el Gobierno tendrá derecho a liquidar, y a que se le entregue el porcentaje que a él corresponde como si dicha cantidad mínima hubiese sido producida.

Décima. El Concesionario podrá traspasar este contrato, previo permiso del Gobierno, a cualquier persona natural o jurídica, pero en ningún caso a favor de Gobierno o de Nación extranjeros.

Undécima. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Concesionario, antes de ser sometido este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, prestará una caución prendaria por la suma de un mil pesos (\$ 1.000) moneda corriente, en dinero o en bonos de deuda pública, o en bonos departamentales; o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario o en documentos nacionales de crédito agrario, computados por su valor a la par. Si transcurridos ocho (8) días hábiles desde la fecha del presente contrato, el Concesionario no hubiere prestado la caución de que trata esta cláusula, el Gobierno podrá declarar terminada la actuación respectiva, ordenar el archivo del expediente y contratar con otra persona o entidad la explotación materia del presente convenio. Los intereses de los documentos dados en garantía pertenecerán al Concesionario. El Gobierno puede aplicar administrativamente, en todo o en parte, dicha caución al pago de las multas que haya lugar a imponerle al Concesionario, quedando éste en tal caso con la obligación de reponer el monto total de la garantía dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a aquél en que el Gobierno haya tomado la suma correspondiente a la multa. El Concesionario se obliga

a elevar la cuantía de la caución hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) moneda corriente cuando el producto anual de la explotación lo haga necesario, a juicio del Gobierno, para garantizar el recaudo de la participación a que tiene derecho la Nación, y el cumplimiento de las demás obligaciones provenientes de este contrato.

Duodécima. Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre el Gobierno y el Concesionario, y que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen de peritos, nombrados así: uno por el Gobierno, otro por el Concesionario, y un tercero, para el caso de discordia, de común acuerdo por los peritos principales. En estos casos el Gobierno dictará una resolución en la cual se determinará la diferencia de que se trata, y dispondrá que el asunto se resuelva por peritos nombrados en la forma indicada y de acuerdo con los trámites detallados en el artículo 41 del decreto 1343 de 1937.

Décimatercera. En caso de incumplimiento o infracción por parte del Concesionario de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este contrato, podrá el Gobierno imponerle administrativamente multas sucesivas hasta de quinientos pesos (\$ 500) moneda corriente, para cada caso. Son causales de caducidad de este contrato las siguientes:

1ª La muerte del Concesionario o la disolución de la Sociedad, en caso de que este contrato se traspase a una persona jurídica;

2ª La incapacidad financiera del Concesionario, que se presume cuando se le declare judicialmente en quiebra o se le abra concurso de acreedores;

3ª El no realizar la exploración o no iniciar los trabajos de conteo y explotación dentro de los términos fijados en este contrato;

4ª El no pago de la participación nacional en la forma y condiciones estipuladas en este contrato;

5ª El traspaso de este contrato sin previo permiso del Gobierno;

6ª El no cumplimiento de la obligación de elevar la cuantía de la caución o de reponer el monto total de la misma en los casos previstos en este contrato; y

7ª La negativa del Concesionario, en los casos previstos en este contrato, a someter las diferencias al dictamen pericial o a cumplir lo resuelto por los peritos. Por la declaratoria administrativa de caducidad, una vez que la respectiva providencia quede ejecutoriada, se extinguirá el presente contrato, terminando todos los derechos reales y personales que a él tenga vinculados el Concesionario; quedará libre la zona minera objeto del mismo, y el Gobierno podrá contratar su exploración y explotación con cualquiera otra persona o entidad. Y si tal declaratoria se funda en alguna causal por culpa del Concesionario, se operará la reversión a favor del Estado de las instalaciones y dependencias destinadas por el Concesionario, o por quien represente sus derechos, para la exploración y explotación de los yacimientos, en la forma detallada en la cláusula vigésima de este mismo contrato. Tan pronto como esté ejecutoriada la providencia en que se declara la caducidad, el Gobierno tomará posesión material de dichos bienes y elementos. En el mismo caso de declaratoria de caducidad de este contrato por culpa del Concesionario, éste no tendrá derecho a obtener la devolución de la caución otorgada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En tal caso los intereses de la caución que se devenguen a partir de la fecha de la declaratoria serán retenidos en el Banco de la República, y una vez ejecutoriada la resolución de caducidad, pasarán a ser de propiedad de la Nación tanto la caución como dichos intereses. Sea cual fuere la causa o motivo de la caducidad del presente contrato, el Concesionario no tendrá derecho a indemnización o prestación de ninguna especie por parte del Gobierno.

Décimacuarta. El Concesionario tendrá derecho a ocupar y utilizar la superficie de los terrenos baldíos que se encuentren dentro del área contratada, para construir y mantener en servicio los edificios y demás instalaciones necesarias para la exploración y explotación de los yacimientos y beneficio de los minerales, para construir caminos, ferrocarriles y cables de tracción, instalar líneas telefónicas, establecer los servicios de agua que la misma empresa requiera, y para ejecutar las demás obras que puedan considerarse como medios de transporte y elementos de explotación, siempre que con ello no se perjudiquen las obras de construcción destinadas al servicio público y sujetándose, en todo caso, a las leyes y reglamentos que rigen la materia. También tendrá derecho el Concesionario a utilizar dentro de la superficie de la concesión las maderas no preciosas y aguas requeridas para la explotación de los yacimientos, y a ocupar los mismos terrenos para hacer potreros para ganados y bestias de servicio o plantaciones agrícolas, sin que de estas labores pueda derivar derecho a obtener la adjudicación de tales terrenos, pues todas las mejoras efectuadas en ellos pasarán a ser de propiedad de la Nación de acuerdo con el derecho de reversión que a favor de ésta consagra la ley. Es entendido que si para la construcción de caminos, edificios o dependencias, o para la explotación misma se toman superficies ocupadas por colonos o cultivadores, serán de cargo del Concesionario las indemnizaciones a que haya lugar, las cuales deben hacerse previamente. El Concesionario se obliga a cuidar de los bosques que existan dentro del perímetro de la concesión, y a usarlos de modo que el corte de las maderas necesarias para el servicio no cause la destrucción de ellos.

Décimaquinta. El Concesionario necesita permiso previo del Gobierno para otorgar concesiones a particulares o arriendos o subarriendos totales o parciales de los yacimientos objeto de este contrato, negocios que serán nulos sin dicha aprobación. El Gobierno podrá negar, si lo estima conveniente, el permiso para cualquiera de tales negociaciones sin que esté obligado a expresar los motivos de su negativa.

Décimasexta. El Concesionario se obliga a emplear y ocupar preferencialmente empleados y obreros colombianos en los trabajos de exploración y explotación, en todas las dependencias y anexidades de la empresa. El personal colombiano gozará de las mismas condiciones y de los mismos sueldos que los empleados y obreros extranjeros de igual categoría, y la proporción de unos y otros así como el régimen general de las actividades del Concesionario en relación con todos ellos se sujetarán a las normas establecidas en la Ley 149 de 1936 y sus decretos reglamentarios. Las divergencias que se susciten entre el Gobierno y el Concesionario por razón de las estipulaciones de esta cláusula se dirimirán en la forma establecida en el artículo 2º de la Ley 160 de 1936.

Décimaséptima. El Gobierno podrá inspeccionar en todo tiempo y en la forma que estime conveniente las operaciones del Concesionario y el modo como éste cumple sus obligaciones. El Concesionario suministrará con tal fin al Ministerio de Minas y Petróleos, desde que inicie sus operaciones, todos los datos que obtenga de carácter científico, técnico, económico y estadístico que sean indispensables, a juicio del mismo Ministerio, para hacer el estudio geológico del país, llevar la estadística de la industria y calcular la participación que le corresponda a la Nación. Queda además obligado el Concesionario a rendir anualmente un informe al Ministerio de Minas y Petróleos sobre la marcha de sus trabajos, resultados obtenidos, perspectivas de la explotación, avances de los trabajos y cuadros estadísticos sobre el tonelaje explotado, producto bruto total de la explotación y costos de la explotación por toneladas. El Gobierno solamente podrá solicitar tales datos para los fines indicados y guardará la debida reserva sobre aquellos que, atendida su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos intereses del Concesionario. En caso de que el Gobierno lo estime necesario, podrá comprobar la exactitud de los datos que le suministre el Concesionario, por medio de comisionados especiales, a los cuales el Concesionario estará obligado a prestar todas las facilidades para el buen desempeño de su cargo. Todos los datos anteriores, así como la contabilidad del Concesionario, se llevarán dentro del país en idioma español, y de acuerdo con las disposiciones legales que rijan en Colombia sobre la materia. Los libros de contabilidad se llevarán además en moneda colombiana.

Décimoctava. En caso de turbación del orden público, guerra interior o exterior de Colombia, conmoción interior o una grave calamidad pública, el Gobierno podrá servirse en el momento que lo estime conveniente de los elementos de transporte y medios de comunicación de la empresa del Concesionario, o que éste utilice, pagando la remuneración del caso, si a ello hubiere lugar.

Décimanovena. En cualquier tiempo durante el periodo de exploración, el Concesionario podrá renunciar este contrato, si comprobare, a satisfacción del Gobierno, que no ha hallado mármol en cantidad, comercialmente explotable, siendo entendido que tal comprobación implica la exploración total de la zona contratada o la prueba de que tal exploración no se justifica. En cualquier tiempo durante los periodos de montaje y explotación, podrá renunciar el Concesionario este contrato, en todo o en parte, siempre que tenga cumplidas todas sus obligaciones hasta el día de la renuncia, quedando el Gobierno en plena libertad para celebrar con otra persona o entidad un nuevo contrato sobre la parte objeto de la renuncia. En estos casos y cualquiera que sea el tiempo en que se ponga fin al contrato, el Concesionario podrá retirar libremente la maquinaria y demás elementos que haya destinado a sus estudios y trabajo. Pero si la renuncia se efectúa después de vencidos los diez (10) primeros años de su vigencia, se operará la reversión a favor de la Nación, en la forma estipulada en la cláusula siguiente. En los casos anteriores, y cualquiera que sea también el tiempo en que se acepte la renuncia del Concesionario, tendrá éste derecho a que se le devuelva el valor de la caución prestada. La renuncia, una vez aceptada por el Gobierno, se hará constar en escritura pública.

Vigésima. Al vencerse el término de duración de este contrato, todos los inmuebles adquiridos y construidos así como los muebles y elementos destinados por el Concesionario, o por quien represente sus derechos, a la exploración y explotación de los yacimientos, el material en labores, los equipos, enseres y maquinarias de exploración y explotación, teléfonos y todo lo demás destinado a la exploración y explotación de los yacimientos, los elementos de transporte, vías de comunicación y locomoción, pasarán al dominio de la Nación a título de reversión; sin pago ni indemnización de ninguna especie a favor del Concesionario, quedando autorizado el Gobierno para tomar posesión material inmediata de tales bienes y elementos. La misma reversión tendrá lugar, como queda dicho, por la declaratoria de caducidad del presente contrato por culpa del Concesionario y como consecuencia de ella caso en el cual, la posesión la tomará el Gobierno tan pronto como la providencia en que se declare la caducidad esté ejecutoriada. El Gobierno podrá adoptar en todo tiempo las providencias conservativas que estime convenientes para impedir que se perjudiquen o inutilicen los yacimientos, instalaciones y dependencias objeto de la reversión.

Vigésimaprimer. Las estipulaciones de este contrato dejan a salvo los derechos de terceros. En caso de que uno de estos demuestre en forma legal poseer derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a este contrato, sobre yacimientos materia del mismo, el Gobierno no estará obligado a prestación ni indemnización alguna a favor del Concesionario.

Vigésimasegunda. El término de duración de este contrato será de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento.

Vigésimatercera. La fecha inicial de los plazos estipulados en este contrato será aquella en que se notifique al Fiscal del Consejo de Estado la providencia en que éste declare que el presente contrato está ajustado a la ley.

Vigésimacuarta. Si por circunstancias provenientes de la guerra actual el Concesionario no pudiese dar cumplimiento a la obligación de instalar los equipos de explotación dentro del término fijado en la cláusula respectiva de este contrato, y comprobare a satisfacción del Gobierno que tales circunstancias le han impedido adquirirlos, el Gobierno podrá ampliar prudentemente el plazo para el montaje.

Vigésimaquinta. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y la ulterior revisión del Consejo de Estado. Una vez perfeccionado, deberá elevarse a escritura pública y publicarse ésta en el *Diario Oficial*, ambas cosas a costa del Concesionario, quien se obliga a hacerlo dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al de la notificación de que trata la cláusula vigésimatercera. Es entendido que esta última obligación queda oportunamente cumplida con la entrega de la respectiva escritura en la Imprenta Nacional, y el pago de los derechos de su publicación. Para que conste, se firma en tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

(Firmados) *Jesús Antonio Guzmán, Nazzareno Postarini*.—Testigo, *Pablo E. Moreno Z.*, cédula de ciudadanía número 1206280, de Bogotá. Testigo, *José J. García G.*, cédula de ciudadanía número 1811596, de Bogotá.

Agosto 10 de 1945—01161 B. Nacional \$ 2.00. Administración de Hacienda Nacional — Cundinamarca — Pagado derechos de timbre.

En este estado, las partes contratantes acuerdan adicionar el anterior convenio con la siguiente cláusula:

Este contrato se sujeta a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales. El Concesionario renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos y deberes originados del contrato, salvo el caso de denegación de justicia, entendiéndose que solamente la hay cuando por culpa del Gobierno no haya tenido el Concesionario expeditos los recursos y acciones que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

En constancia, se firma también por triplicado, ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

(Firmados) *Jesús Antonio Guzmán, Nazzareno Postarini*, cédula 30973 C. M. — Testigo, *A. Mendieta L.*, cédula número 7129936, de Bogotá. Testigo, *Jorge Coy*, cédula número 1285233, Duitama.

República de Colombia—Consejo de Ministros.—Bogotá, 25 de septiembre de 1945.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (firmado), *Libardo Lozano Guerrero*.
República de Colombia—Órgano Ejecutivo.—Bogotá, 26 de septiembre de 1945.

Aprobado.

(Firmados) *ALBERTO LLERAS, Jesús Antonio GUZMAN*, Ministro de Minas y Petróleos.

Segundo. Que oportunamente constituyó el Concesionario la caución prendaria de que trata la cláusula undécima del contrato en referencia, según consta del título de depósito en custodia número 9547 (222), expedido por el Banco de la República de esta ciudad a favor de la Tesorería General de la República el diez y siete (17) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), por un (1) Bono de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Serie "A", número 253, por valor de trescientos pesos (\$ 300) moneda corriente, interés anual del cuatro por ciento (4%) y con vencimiento posterior a diez y ocho (18) meses, y ocho (8) Bonos de la Defensa Económica Nacional ("Denal"), Clase "A", Serie "B", números 162, 163, 180, 241, 616, 617, 618 y 619, por valor nominal de cien pesos (\$ 100) cada uno, interés anual del seis por ciento (6%), y con cupones adheridos del número 11 en adelante, todos los cuales suman la cantidad de un mil cien pesos (\$ 1.100).

Tercero. Que dicha caución fue previamente aceptada y tenida como suficiente por el Ministerio de Minas y Petróleos mediante la Resolución número 324 de diez y seis (16) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), que dice:

Número 324.—Ministerio de Minas y Petróleos—Sección Segunda. Servicio Legal.—Bogotá, 16 de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

Visto el memorial precedente del señor Nazzareno Postarini, y teniendo en cuenta la estipulación contenida en la cláusula undécima del contrato que celebró con el Gobierno Nacional el 10 de los corrientes, así como lo dispuesto en los artículos 4º del Decreto 1054 de 1932, y 41 del Decreto 1156 de 1940,

SE RESUELVE:

Acéptase y tiénese como suficiente la caución prendaria que ofrece constituir el señor Nazzareno Postarini para garantizar el cumplimiento del contrato celebrado el día 10 del presente mes, consistente en un bono de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Serie "A", número 253, con vencimiento posterior a diez y ocho meses y por valor de trescientos pesos (\$ 300) moneda corriente, y ocho bonos de la Defensa Económica Nacional ("Denal"), Clase "A", Serie "B", del seis por ciento (6%) anual, por valor de cien pesos (\$ 100) cada uno, y distinguidos con los números 162, 163, 180, 241, 616, 617, 618 y 619, todos los cuales suman la cantidad de un mil cien pesos (\$ 1.100).

Comuníquese esta providencia al señor Tesorero General de la República para lo de su cargo.

Notifíquese.

El Ministro de Minas y Petróleos,

(Firmado) *Jesús Antonio GUZMAN.*

Ministerio de Minas y Petróleos—Secretaría General.—Bogotá, diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

En esta fecha notifico personalmente al señor Nazzareno Postarini la precedente Resolución. Impuesto, firma manifestando que la consiente.

(Firmados) *Nazzareno Postarini, Mario Tomás Mosquera.*

Cuarto. Que el referido contrato de concesión fue sometido a la revisión del honorable Consejo de Estado y éste lo declaró ajustado a las autorizaciones legales en providencia fechada el veintitrés (23) de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), cuyo contexto es el siguiente:

“Consejo de Estado.—Bogotá, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Consejero ponente, doctor *Guillermo Hernández Rodríguez.*

El señor Ministro de Minas y Petróleos, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y obrando en nombre de la Nación, celebró con el señor Nazzareno Postarini, ciudadano italiano, el día 17 de septiembre de 1945, un contrato que ha venido al Consejo para que se cumpla la revisión que ordena la ley. Por medio de este instrumento, el Gobierno concede derecho al Concesionario para explorar y explotar los yacimientos de mármol existentes en un globo de terreno de 4.992 hectáreas, con 29 milésimas, aproximadamente, de superficie, situado en el Municipio de Mocoa, Comisaría del Putumayo y comprendido en los linderos que se expresan en la cláusula primera. Se dejó constancia de que el objeto del contrato es la exploración y explotación, únicamente del mármol que se encuentre dentro del área alindada y que en ningún caso el Concesionario destinará los productos y subproductos del yacimiento a la elaboración de cal viva, cal apagada, cal para cemento u otros usos industriales, sino que beneficiará el yacimiento para la explotación del mármol, entendiéndose que los usos a que pueda destinarse dicho producto son aquellos que le son peculiares, tales como la fabricación de lápices, (sic) losas etc. Se pactó expresamente también, que si dentro de la zona que se contrata hubiere otras sustancias minerales en las cuales el mineral determinante sea distinto del mármol, ellas no quedan comprendidas en el presente contrato.

Disposiciones legales. El contrato queda regido de manera absoluta e incondicional por todas las disposiciones pertinentes de los Decretos 1054 de 1932 y 1229 de 1943, las que constituyen cláusulas de la negociación y se consideran incorporadas en ella, quedando íntegramente aceptadas como tales por el Concesionario.

Publicaciones. En el expediente se encuentran las publicaciones que se hicieron de acuerdo con la reglamentación de los decretos citados. A la solicitud de concesión se le dio el trámite reglamentario.

Otras cláusulas. Aparece debidamente estipulado todo lo que se relaciona con periodos de exploración y explotación; presentación de documentos; delimitación de la zona contratada; montaje de obras; participación y demás de uso corriente en esta clase de contratos. Se consignó también lo relacionado con caducidad y cláusula penal. La garantía correspondiente fue constituida en la Tesorería General de la República. Por otra parte, el Concesionario ha demostrado que sus bienes en Colombia fueron excluidos del régimen de control y administración, y que posee el certificado que exige el Decreto 844 de 1944.

Aprobación. El contrato fue aprobado por el Consejo de Ministros y el señor Presidente de la República.

Decisión. Como el Consejo de Estado no tiene observación alguna que formular al contrato celebrado entre el señor Ministro de Minas y Petróleos y el señor Nazzareno Postarini, declara que se ajusta a las autorizaciones legales.

Cópiese y devuélvase.

(Firmados) *Gonzalo Gaitán, Guillermo Hernández Rodríguez, Gabriel Carreño Mallarino, Carlos Rivadeneira G., Gustavo Valbuena, Tulio Enrique Tascón, Jorge Lamus Girón, Luis E. García, Secretario.*

Copiado al folio 300 Tomo 84 Fiscalía del Consejo de Estado. Bogotá, octubre 26 de 1945. En esta fecha notifiqué la providencia anterior al señor Fiscal del Consejo de Estado. Impuesto firma. *Nicolás Torres Niño, García, Secretario, y*

Quinto. Que la anterior providencia del honorable Consejo de Estado fue notificada al Fiscal de esta entidad el veintiséis (26) de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) y que, por consiguiente, desde esa fecha empieza a correr los plazos estipulados en la cláusula vigésimatercera del susodicho contrato de concesión celebrado el diez (10) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco y adicionado el diez y siete (17) de septiembre siguiente. Para los efectos fiscales se fija la cuantía de este contrato en la suma de mil pesos (\$ 1.000) moneda corriente, se acredita el pago de los derechos de registro e impuesto sobre la renta, como consta de los comprobantes que originales se agregan y que dicen: Original. Beneficencia de Cundinamarca—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Recibo número 07721—Por \$ 5.—Bogotá, 9 de noviembre de 1945.—Recibido de Notario 49—Por el impuesto de registro de contrato entre el Gobierno Nacional y Nazzareno Postarini, estimado para los efectos fiscales en \$ 1.000—Escritura número 4941 de noviembre 8 de 1945—Notaria 49—La suma de cinco pesos moneda corriente.

Liquidador, *D. A. Bernal*—Por el Cajero, (firma ilegible).

Hay un sello que dice:

Recibido 9 noviembre de 1945—Caja Junta Beneficencia.

Al respaldo se acredita el pago de los derechos de Catastro Nacional por valor de \$ 0.50.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Serie A—Certificado de paz y salvo número 089909—Noviembre 9 de 1945.

El Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca,

CERTIFICA

que Nazzareno Postarini está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre la renta (renta, patrimonio y exceso de utilidades) hasta el año 1943 inclusive, y cuota militar. Válido por los Municipios de Bogotá y Villavo. (firma ilegible).

Hay un sello que dice:

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—noviembre 9 de 1945—Kardex de Contabilidad—Bogotá. Hay una estampilla de timbre nacional por valor de \$ 0.25 debidamente anulada.

Leído este instrumento a los otorgantes y advertidos que fueron de la formalidad del registro, lo aprobaron y lo firman junto con los testigos dichos, y por ante mí el Notario que doy fe.

(Firmados) *Alberto Camacho Angarita, Nazzareno Postarini.*

Testigos, *Arturo Gutiérrez, Fidel Osorio.*—El Notario Cuarto, *Fernando Sarmiento O.*

Es fiel y segunda copia tomada de su original y se expide en diez fojas útiles en favor del interesado, hoy doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

República de Colombia—Notaria Cuarta—Bogotá.

El Notario Cuarto, *Fernando Sarmiento O.*

Derechos, quince pesos moneda corriente (\$ 15).

Oficina de Registro del Circuito—Bogotá, noviembre 20 de 1945.

Registrada hoy—Libro número segundo—Página 86, número 8138—Derechos \$ 0.40.

El Registrador, *Alberto Zorrilla.*

Oficina de Registro del Circuito.—Bogotá, noviembre 20 de 1945.

Registrada hoy—Libro Segundo Duplicado—Página 479 número 134—Derechos, \$ 0.40.

El Registrador, *Alberto Zorrilla.*

Recibo número 37123 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, \$ 72.22.

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial.

Como Notario 3º del Circuito,

CERTIFICO:

Que por escritura pública número 4096, otorgada ante mí el 15 de noviembre del año en curso, fueron protocolizados en la Notaría a mi cargo, los siguientes documentos, debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios competentes del Estado de Michigan, de los Estados Unidos de América y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, escritos en inglés y debidamente traducidos al español por la Oficina de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, registrados y estampillados:

a) El poder conferido por “Colombian Industries, Inc.” Sociedad de Michigan, al señor Edwin W. Sours III, ciudadano de los Estados Unidos, comerciante, mayor de edad y actualmente domiciliado en Bogotá, otorgado ante el Notario Público del Condado de Wayne, Michigan, señor Lyliiss D. Benke, del cual extracto lo siguiente: “Para representar a dicha Sociedad en la República de Colombia con las siguientes facultades: cobrar y recibir cualesquiera sumas de dinero debidas a la dicha Compañía y pagar cualesquiera sumas de dinero debidas por ella, pedir la apertura de todas y cualesquiera cuentas corrientes a nombre de la misma Compañía en cualquier banco, depositar en tales cuentas y girar sobre las mismas mediante cheques o en otra forma cualesquiera sumas de dinero; aceptar, pagar, endosar y firmar letras de cambio, giros, pagarés, cheques y demás documentos comerciales, descontarlos y recibir los montos respectivos, o hacerlos protestar o renovar en caso de quiebra o liquidación judicial de cualquier deudor, tomar parte en cualquier reunión de acreedores, nombrar depositarios, liquidadores, inspectores o agentes, firmar cualesquiera arreglos con deudores y escrituras de convenio u oponerse a ello, presentar cualesquiera documentos o papeles, afirmar la exactitud de las reclamaciones de la dicha Sociedad, tachar la de otros acreedores, permitir cualesquiera anulaciones, recibir cualesquiera dividendos, exigir cualesquiera garantías y aceptar las mismas y conceder cualesquiera prórrogas de plazos; y, en caso de no pago o en caso de diferencia o disputa, iniciar procedimientos judiciales, representar a la Compañía ante los Tribunales competentes, ya sea como demandante o como demandado, desde los pasos iniciales de reconciliación hasta obtener y cumplir cualesquiera fallos y decisiones, y, en cualquier estado de los procedimientos, negociar, llegar a acuerdos, convenir en arbitramientos o en procedimientos de reconciliación, hacer efectuar clasificaciones de acreedores y distribuidores, presentar para el caso toda clase de documentos de prueba, obtener y recibir

de los acreedores cualesquiera cantidades, recibos y convenir en cualesquiera sustituciones; de todas las sumas de dinero recibidas o pagadas, dar o recibir recibos o comprobantes buenos y válidos, efectuar retiros de cualesquiera sumas colocadas en depósito, entregar o exigir la entrega de cualesquiera documentos o papeles, y dar y exigir los comprobantes del caso; para los fines arriba especificados, aceptar y firmar cualesquiera documentos, instrumentos o papeles, nombrar uno o más sustitutos en relación con la totalidad o una parte cualquiera de las dichas facultades, y revocar cualesquiera mandatos o sustituciones; todas las anteriores facultades se ejercerán en la República de Colombia, y sólo en la misma República."

b) El acta de constitución de la misma Sociedad, certificada por el Notario ya mencionado, de la cual extracto lo siguiente: "La escritura social está firmada y reconocida por los incorporadores para el efecto de formar una corporación para obtener utilidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley número 327 de las leyes públicas de 1931, conocida como la Ley General sobre Sociedades de Michigan, así: Artículo 1. El nombre de la Sociedad es 'Colombian Industries, Inc.'. Artículo 2º El propósito o propósitos de la Compañía son los siguientes: comprar, vender, manufacturar, reunir, exportar, importar y negociar con mercaderías de todo género y naturaleza. (En general, efectuar cualesquiera negocios relacionados con lo anterior, no prohibidos por las leyes del Estado de Michigan y con todas las facultades concedidas a las sociedades por las leyes del mismo Estado de Michigan). Artículo 3. Domicilio de la Sociedad: Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan. Dirección postal registrada en Michigan: 3.466, Penobscot Bldg. Detroit 26 Michigan.—Artículo 4. El monto total de capital social autorizado es de 5.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$ 10 cada una. El monto de capital social pagado, con el cual esta Compañía iniciará operaciones, es de \$ 10.000.—Artículo 5. Los nombres y lugares de residencia o de negocios de cada uno de los incorporadores y el número y la clase de acciones suscritas por cada uno de ellos, son los siguientes:

Nombre.—Residencia o dirección.	Nº de acciones.
Arturo Andrade.—11 Moss. Highland Park	200
Francisco Andrade.—11 Moss. Highland Park	200
W. Robert Bryant.—17430, Maumee, Grosse Pte.	500
Mary Fisk Bryant.—17430, Maumee, Grosse Pte.	500
Frederick G. Coggin.—125 Moran, Grosse, Pte.	10
Howard A. Finch.—Springfield, Vermont	100
Thomas L. Lott.—1153 Grayton Rd. Gr. Pte.	200
John J. Prendergast.—1153 Yorkshire, Pte.	50
John G. Scraton.—Harbor Beach, Mich. Pte.	100

Artículo 6. Los nombres y direcciones de los primeros miembros de la Junta Directiva, son los siguientes:

Nombre.—Dirección.

Arturo Andrade.—11 Moss Ave. Highland Park, Michigan.
Howard A. Finch.—Springfield, Vermont.
Thomas L. Lott.—1153 Grayton Road, Grosse Pte. Michigan.
W. Robert Bryant.—17430 Maumee Ave., Grosse Pte. Michigan.
Frederick G. Coggin.—125 Moran Road, Grosse Pte Michigan.
John J. Prendergast.—1153 Yorkshire Road Grosse Pte. Michigan.

Artículo 7. La duración de la Compañía será de 30 años.

Artículo 9. El primer párrafo, Subdivisión 3 de la Sección 4, Ley 327, Leyes Públicas de 1931, puede agregarse aquí mediante adición: "Siempre que se proponga un compromiso o arreglo o cualquier plan de reorganización de esta Compañía entre ésta y sus acreedores o cualquier clase de ellos y o entre esta Compañía y sus accionistas o cualquier clase de ellos, cualquier Tribunal de jurisdicción de equidad dentro del Estado de Michigan, puede, a solicitud de esta Compañía o de cualquiera de sus acreedores o accionistas, o a solicitud de cualquier depositario o depositarios nombrados para esta Compañía, ordenar que se celebre una reunión de los acreedores o clase de acreedores y o de los accionistas o clase de accionistas, según sea el caso, afectados por el proyecto de compromiso, arreglo o reorganización, reunión que se convocará en la forma fijada por dicho Tribunal. Si la mayoría numérica que represente las tres cuartas partes en valor de los acreedores o clase de acreedores y o de los accionistas o clase de accionistas, según fuere el caso, afectados por el proyecto de compromiso, arreglo o reorganización, conviene en cualquier compromiso o arreglo o en cualquier reorganización de esta Compañía y como consecuencia de tal compromiso, o arreglo, tal compromiso o tal arreglo y tal reorganización, si fueren aprobados por el tribunal ante el cual se haya hecho la solicitud, serán obligatorios para todos los acreedores o clase de acreedores y o para todos los accionistas o clase de accionistas, según fuere el caso, y para esta Compañía."

En testimonio de lo cual, los incorporadores han firmado la presente escritura social hoy día 17 de octubre de 1944.

En fe de lo cual expido el presente extracto en Bogotá a diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

Pedro José Morales Prieto. (Hay un sello de la Notaria 3ª de Bogotá).

(Hay adherida y anulada una estampilla de timbre nacional, de valor de \$ 0.25).

Cámara de Comercio de Bogotá.—Registrado hoy bajo el número 13689 y a las páginas números 363 a 367 del Libro de Registro.—Bogotá, noviembre veinte (20) de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).—El Presidente, Guillermo Vargas Narño, Vicepresidente.—El Secretario, Carlos Torres Durán. (Hay un sello de la Cámara de Comercio de Bogotá).

(Recibo número 37822 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, \$ 21.08).

Edicto emplazatorio.

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente edicto cita y emplaza a todo el que tenga derecho a introducir tercera o a pedir acumulación, para que dentro del término de un mes de la fijación de este edicto y 15 días más, se presente al Juzgado por sí o por apoderado en los varios juicios ejecutivos adelantados por la Nación contra la responsable Ana Rosa Clavijo y contra su fiadora Ana Garrido V. de Clavijo, por concepto de alcance contra ella deducido como Recaudadora de Hacienda Nacional, Correos y Telégrafos de Teorama, juicios en los cuales por auto de dos de mayo del corriente año, se ha decretado la acumulación de los juicios proseguídos, quedando el por la suma de \$ 10.44 como juicio ejecutivo principal y los demás como tercerías, cuyo monto total por concepto de principal asciende a \$ 68.78.

Para los efectos de los artículos 1065 y 1066 del Código Judicial, se fija el presente edicto por el término de un mes en la Secretaría del Juzgado, hoy doce de diciembre (12) de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) y se ordena su publicación por tres veces, en diferentes épocas, en el *Diario Oficial*.

El Juez, JOSE A. MORA ORAMAS

El Secretario, Jesús Córdoba.

Es fiel copia tomada de su original.

Bogotá, 12 de diciembre de 1945.

El Secretario del Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales,

Jesús Córdoba

3—1

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

	PAG.
Ley 77 de 1945, por la cual se reorganiza la Comisión creada por el artículo 19 de la Ley 165 de 1938, para redactar un proyecto de Código Administrativo.	840
Ley 78 de 1945, por la cual se crea un Juzgado de Circuito en Neira.	840
Ley 79 de 1945, por la cual se crean unas plazas de Magistrados, Jueces, Fiscales y otros empleados en los Distritos Judiciales de Cali, Buga y Bogotá, y se dictan otras disposiciones.	840
Ley 80 de 1945, por la cual se crea el Juzgado Primiscuo de Pácora, Caldas.	841
Ley 81 de 1945, por la cual se dota y perfecciona el Instituto Nacional de Rádium, y se crea la Asociación Colombiana de la lucha contra el cáncer.	841
Ley 82 de 1945, por la cual se conceden unas autorizaciones al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, y se dictan otras disposiciones.	841
Ley 83 de 1945, por la cual se organiza la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones.	842
Ley 84 de 1945, por la cual se reforma la Ley 115 de 1941	842
Ley 85 de 1945, por la cual se regulan las oposiciones a los concesionarios de minas.	842
Ley 86 de 1945, por la cual se fomenta la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos en todo el territorio nacional.	843
Ley 87 de 1945, por la cual se cede una zona de terreno al Municipio de Villa Pinzón.	844
Ley 88 de 1945, por la cual se confiere autorización al Gobierno para celebrar operaciones de crédito para adquisición de inmuebles para las Embajadas y Legaciones.	844
Ley 89 de 1945, por la cual se conceden unas exenciones de derechos de aduana y de fletes férreos al Municipio de Buenaventura.	845
Ley 90 de 1945, por la cual se ordena la venta de los edificios nacionales donde funcionan oficinas de la Aduana en la ciudad de Barranquilla.	845
Ley 91 de 1945, por la cual se vota un auxilio por razón de grave calamidad pública.	845
Ley 92 de 1945, por la cual se provee a la reconstrucción de la ciudad de Manzanares.	845
Ley 93 de 1945, por la cual se auxilia a los damnificados en el incendio de Aranzazu.	846
Ley 94 de 1945, por la cual se hace una cesión al Municipio de Cartagena y se establecen unas prohibiciones.	846
Ley 95 de 1945, por la cual se cede una zona de terreno al Municipio de Magangué para un hotel de turismo.	846
Ley 96 de 1945, por la cual se autoriza la adhesión de Colombia a un Convenio Internacional.	847
Ley 97 de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre escalafón de enseñanza primaria y prestaciones sociales para los maestros.	858
Ley 98 de 1945, por la cual se autoriza la adquisición de un inmueble en la ciudad de Manizales.	858
Ley 99 de 1945, por la cual se determina el procedimiento para imposición de una servidumbre especial, y se dictan otras disposiciones.	859
Telegrama de la Federación de Maquinistas de Cali, y respuesta del Presidente Lleras.	859
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS — Escritura número 4941 de 1945. Contrato con Nazzareno Postarini, sobre explotación y explotación de yacimientos de mármol de propiedad nacional.	860
Avisos oficiales.	863